

Ley 25612 RESIDUOS INDUSTRIALES

GESTION INTEGRAL DE RESIDUOS INDUSTRIALES Y DE ACTIVIDADES DE SERVICIOS

Establécense los presupuestos mínimos de protección ambiental sobre la gestión integral de residuos de origen industrial y de actividades de servicio, que sean generados en todo el territorio nacional y derivados de procesos industriales o de actividades de servicios. Niveles de riesgo. Generadores. Tecnologías. Registros. Manifiesto. Transportistas. Plantas de tratamiento y disposición final. Responsabilidad civil. Responsabilidad administrativa. Jurisdicción. Autoridad de aplicación. Disposiciones complementarias.

Sancionada: Julio 3 de 2002.

Promulgada Parcialmente: Julio 25 de 2002.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley:

Gestión integral de residuos industriales y de actividades de servicios

TITULO I

Capítulo I

De las disposiciones generales

ARTICULO 1º — Las disposiciones de la presente ley establecen los presupuestos mínimos de protección ambiental sobre la gestión integral de residuos de origen industrial y de actividades de servicio, que sean generados en todo el territorio nacional, y sean derivados de procesos industriales o de actividades de servicios.

Se entiende por proceso industrial, toda actividad, procedimiento, desarrollo u operación de conservación, reparación o transformación en su forma, esencia, calidad o cantidad de una materia prima o material para la obtención de un producto final mediante la utilización de métodos industriales.

Se entiende por actividad de servicio, toda actividad que complementa a la industrial o que por las características de los residuos que genera sea asimilable a la anterior, en base a los niveles de riesgo que determina la presente.

ARTICULO 2º — Se entiende por residuo industrial a cualquier elemento, sustancia u objeto en estado sólido, semisólido, líquido o gaseoso, obtenido como resultado de un proceso industrial, por la realización de una actividad de servicio, o por estar relacionado directa o indirectamente con la actividad, incluyendo eventuales emergencias o accidentes, del cual su poseedor productor o generador no pueda utilizarlo, se desprenda o tenga la obligación legal de hacerlo.

ARTICULO 3º — Se entiende por gestión integral de residuos industriales y de actividades de servicio al conjunto de actividades interdependientes y complementarias entre sí, que comprenden las etapas de generación, manejo, almacenamiento, transporte, tratamiento o disposición final de los mismos, y que reducen o eliminan los niveles de riesgo en cuanto a su peligrosidad, toxicidad o nocividad, según lo establezca la reglamentación, para garantizar la preservación ambiental y la calidad de vida de la población.

ARTICULO 4º — Los objetivos de la presente ley son los siguientes:

- a) Garantizar la preservación ambiental, la protección de los recursos naturales, la calidad de vida de la población, la conservación de la biodiversidad, y el equilibrio de los ecosistemas;
- b) Minimizar los riesgos potenciales de los residuos en todas las etapas de la gestión integral;
- c) Reducir la cantidad de los residuos que se generan;
- d) Promover la utilización y transferencia de tecnologías limpias y adecuadas para la preservación ambiental y el desarrollo sustentable;

e) Promover la cesación de los vertidos riesgosos para el ambiente.

ARTICULO 5º — Quedan excluidos del régimen de la presente ley y sujetos a normativa específica:

a) Los residuos biopatogénicos;

b) Los residuos domiciliarios;

c) Los residuos radiactivos;

d) Los residuos derivados de las operaciones normales de los buques y aeronaves.

ARTICULO 6º — Se prohíbe la importación, introducción y transporte de todo tipo de residuos, provenientes de otros países al territorio nacional, y sus espacios aéreo y marítimo; con excepción de aquellos residuos que por reglamentación sean incluidos, previamente, en una lista positiva, aprobados por la autoridad de aplicación y que los interesados demuestren, en forma fehaciente, que serán utilizados como insumos de procesos industriales. Asimismo, cabe la excepción para el tránsito de residuos previsto en convenios internacionales.

CAPITULO II

De los niveles de riesgo

ARTICULO 7º — La autoridad de aplicación nacional, conforme lo previsto en el artículo 57, incisos a) y c), concertará los niveles de riesgo que poseen los diferentes residuos definidos en el artículo 2º; para ello, se deberán tener en cuenta: los procesos de potencial degradación ambiental que puedan generar, la afectación sobre la calidad de vida de la población, sus características, calidad y cantidad, el origen, proceso o actividad que los genera, y el sitio en el cual se realiza la gestión de los residuos industriales y de actividades de servicio. Asimismo, se deberán respetar las regulaciones establecidas en los convenios internacionales suscriptos.

ARTICULO 8º — Las autoridades provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, responsables del control y fiscalización de la gestión integral de los residuos alcanzados por la presente, deberán identificar a los generadores y caracterizar los residuos que producen y clasificarlos, como mínimo, en tres categorías según sus niveles de riesgo bajo, medio y alto.

CAPITULO III

De los generadores

ARTICULO 9º — Se considera generador, a toda persona física o jurídica, pública o privada, que genere residuos industriales y de actividades de servicio, conforme lo definido en el artículo 1º.

ARTICULO 10. — La responsabilidad del tratamiento adecuado y la disposición final de los residuos industriales es del generador.

ARTICULO 11. — Los generadores de residuos industriales deberán instrumentar las medidas necesarias para:

a) Minimizar la generación de residuos que producen, pudiendo para ello, adoptar programas progresivos de adecuación tecnológica de los procesos industriales, que prioricen la disminución, el reuso, el reciclado o la valorización, conforme lo establezca la reglamentación;

b) Separar en forma apropiada los residuos incompatibles entre sí, evitando el contacto de los mismos en todas las etapas de la gestión, definida en el artículo 2º.

c) Envasar los residuos industriales, cuando las medidas de higiene y seguridad ambientales lo exijan, identificar los recipientes y su contenido, fecharlos y no mezclarlos, conforme lo establezca la reglamentación.

d) Tratar adecuadamente y disponer en forma definitiva los residuos industriales generados por su propia actividad in situ con el fin de lograr la reducción o eliminación de sus características de peligrosidad, nocividad o toxicidad; de no ser posible, deberá hacerlo en plantas de tratamiento o disposición final que presten servicios a terceros debidamente habilitadas, todo ello, conforme lo establezca la reglamentación y las leyes complementarias de la presente. El transporte se efectuará mediante transportistas autorizados, conforme el artículo 23.

e) Reusar sus residuos, como materia prima o insumo de otros procesos productivos, o reciclar los mismos.

ARTICULO 12. — Los generadores deberán presentar periódicamente una declaración jurada en la que se especifiquen los datos identificatorios y las características de los residuos industriales, como así también, los procesos que los generan. La misma deberá ser exigida por las autoridades provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

En el caso previsto en el artículo 11 inciso e) dicha declaración jurada deberá ser avalada por los estudios técnicos pertinentes y suscripta por quien reuse o recicle los residuos, previa autorización por parte de la autoridad competente.

ARTICULO 13. — Todo generador de residuos industriales deberá brindar, a la autoridad competente, la información necesaria para la correcta determinación de las características físicas, químicas y/o biológicas de cada uno de los residuos que se generen, y especificarlos cuali y cuantitativamente.

ARTICULO 14. — Las autoridades provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires deberán establecer medidas promocionales para aquellos generadores que implementen programas de adecuación tecnológica, como resultado de una gestión ambiental integral, que estén aprobados por parte de las mismas, y destinados a mejorar los procesos industriales y productivos, en cuanto a la reducción de la contaminación ambiental, la cesación de los vertidos riesgosos sobre los recursos naturales, y la disminución de riesgos ambientales que pudiere ocasionar por el ejercicio de su actividad, conforme a las leyes complementarias de la presente que sancionen las distintas jurisdicciones.

ARTICULO 15. — A partir de la aprobación de los programas de adecuación aquellos generadores que establece el artículo 14 estarán integrados a un sistema diferencial de control, según lo determinen las leyes complementarias provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

ARTICULO 16. — Todo generador de residuos industriales, en calidad de dueño de los mismos, es responsable de todo daño producido por éstos, en los términos del Título II de la presente ley.

CAPITULO IV

De las tecnologías

ARTICULO 17. — La autoridad de aplicación establecerá las características mínimas y necesarias que deben poseer las diferentes tecnologías a ser aplicadas en la gestión integral de los residuos industriales, teniendo en cuenta el mejoramiento de las condiciones ambientales y la calidad de vida de la población y la reducción de los niveles de riesgos que pudieren producir.

ARTICULO 18. — Los generadores deberán fundamentar ante las autoridades correspondientes la elección de las tecnologías a utilizar en la gestión integral de los residuos industriales

CAPITULO V

De los registros

ARTICULO 19. — Las autoridades provinciales y la de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, llevarán y mantendrán actualizados los registros que correspondan, en el que deberán inscribirse todas las personas físicas o jurídicas responsables. de la generación, manejo, transporte, almacenamiento, tratamiento y disposición final de residuos industriales. La información obtenida por los mismos deberá integrarse en un Sistema de Información Integrado, que será administrado por la autoridad ambiental nacional y de libre acceso para la población, a excepción de la información que deba considerarse de acceso restringido, por afectar derechos adquiridos o a la seguridad nacional.

ARTICULO 20. — La autoridad de aplicación nacional establecerá los requisitos mínimos y comunes para la inscripción en los diferentes registros, teniendo en cuenta las características del Sistema de Información Integrado.

CAPITULO VI

Del manifiesto

ARTICULO 21. — La naturaleza y cantidad de residuos, su origen y transferencia del generador al transportista, y de éste a la planta de tratamiento o disposición final, así como los procesos de tratamiento o eliminación a los que fueren sometidos, y cualquier otra operación que respecto de los mismos se realizare,

quedará documentada en un instrumento con carácter de declaración jurada, que llevará la denominación de manifiesto.

ARTICULO 22. — La autoridad de aplicación nacional determinará las características mínimas comunes de la información que debe contener y los mecanismos de utilización del manifiesto.

CAPITULO VII

De los transportistas

ARTICULO 23. — Las personas físicas y jurídicas responsables del transporte de residuos, sólo podrán recibir y transportar aquellos que estén acompañados del correspondiente manifiesto. Los residuos industriales y de actividades de servicio transportados serán entregados en su totalidad y, únicamente, en los lugares autorizados por las autoridades correspondientes, para su almacenamiento, tratamiento o disposición final, que el generador determine.

ARTICULO 24. — Si por situación especial o de emergencia, los residuos no pudieren ser entregados en la planta de tratamiento, almacenamiento o disposición final indicada en el manifiesto, el transportista deberá comunicar esta situación inmediatamente al generador y tomar las medidas necesarias para garantizar en todo momento lo indicado en el artículo 4º de la presente.

ARTICULO 25. — La autoridad de aplicación nacional determinará las obligaciones a las que deberán ajustarse los transportistas de residuos industriales y de actividades de servicio.

ARTICULO 26. — Cuando el transporte de los residuos tenga que realizarse fuera de los límites provinciales o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, deberá existir convenio previo entre las jurisdicciones intervinientes, y por el cual, se establezcan las condiciones y características del mismo, conforme lo prevean las normas de las partes intervinientes.

Las autoridades ambientales provinciales podrán determinar excepciones cuando el nivel de riesgo de los residuos sea bajo o nulo y sólo sean utilizados como insumo de otro proceso productivo.

ARTICULO 27. — Todo transportista deberá asegurar la recomposición de los posibles daños ambientales que su actividad pudiera causar; para ello podrá dar cobertura a los riesgos ambientales a través de la contratación de un seguro de responsabilidad civil, caución, fianza bancaria, la constitución de un autoseguro o un fondo de reparación, u otra garantía equivalente, según lo determine la reglamentación.

ARTICULO 28. — Todo transportista de residuos es responsable, en calidad de guardián de los mismos, de todo daño producido, durante el transporte desde los lugares de generación hasta los lugares autorizados de almacenamiento, tratamiento o disposición final.

CAPITULO VIII

De las plantas de tratamiento y disposición final

ARTICULO 29. — Se denomina planta de tratamiento a aquellos sitios en los que se modifican las características físicas, la composición química o la actividad biológica de cualquier tipo de residuo industrial y de actividades de servicio, de modo tal, que se eliminen o reduzcan sus propiedades nocivas, peligrosas o tóxicas, o se recupere energía y recursos materiales, o se obtenga un residuo de niveles de riesgo menor, o se lo haga susceptible de recuperación o valorización, o más seguro para su transporte o disposición final, bajo normas de higiene y seguridad ambientales que no pongan en riesgo ni afecten la calidad de vida de la población, en forma significativa.

ARTICULO 30. — Se denomina planta de disposición final a los sitios especialmente construidos para el depósito permanente de residuos industriales y de actividades de servicio, que reúnan condiciones tales que se garantice la inalterabilidad de la cantidad y calidad de los recursos naturales, bajo normas de higiene y seguridad ambientales que no pongan en riesgo ni afecten la calidad de vida de la población, en forma significativa.

ARTICULO 31. — Por razones excepcionales y debidamente fundadas, las autoridades provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires podrán autorizar plantas de almacenamiento, para el depósito transitorio de residuos, bajo normas de higiene y seguridad ambientales que no pongan en riesgo o afecten la calidad de vida de la población, significativamente,

Los criterios de transitoriedad y los plazos de almacenamiento serán determinados por las autoridades correspondientes, en base a fundamentos técnicos y según sean las características ambientales del sitio de emplazamiento, su entorno y los niveles de riesgo de los residuos que se deban almacenar.

ARTICULO 32. — Toda planta de almacenamiento, tratamiento o disposición final de residuos, previo a su habilitación, deberá realizar un estudio de impacto ambiental, el cual deberá ser presentado ante la autoridad competente, que emitirá una declaración de impacto ambiental, en la que fundamente su aprobación o rechazo. La reglamentación determinará los requisitos mínimos y comunes que deberá contener dicho estudio.

ARTICULO 33. — La autoridad de aplicación nacional acordará con las autoridades provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en el ámbito del Consejo Federal de Medio Ambiente (COFEMA), las características y contenidos del estudio de impacto ambiental y las condiciones de habilitación de las plantas de almacenamiento, tratamiento y disposición final de residuos industriales y de actividades de servicio, así como las características particulares que deben tener las mismas de acuerdo a la calidad y cantidad de residuos que traten, almacenen o dispongan finalmente.

ARTICULO 34. — Toda planta de almacenamiento, tratamiento o disposición final de residuos industriales deberá llevar un registro de operaciones permanente, en la forma que determine la autoridad competente, cuya información deberá integrarse al Sistema de Información Integrado.

ARTICULO 35. — La autoridad de aplicación nacional acordará con las autoridades provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, los criterios generales sobre las condiciones de cierre de las plantas de almacenamiento, tratamiento o disposición final de residuos, debiéndose garantizar en todo momento la preservación ambiental y la calidad de vida de la población.

ARTICULO 36. — La autoridad de aplicación nacional, conforme lo previsto en el artículo 57, incisos a) y c), establecerá los criterios generales, mínimos y comunes sobre los métodos y la factibilidad de almacenamiento, tratamiento y disposición final de los residuos industriales y de actividades de servicio.

ARTICULO 37. — En toda planta de almacenamiento, tratamiento o disposición final de residuos, sus titulares serán responsables, en calidad de guardianes o dueño en el caso que la autoridad competente haya realizado la correspondiente certificación conforme el inciso b) del artículo 43, de todo daño producido por éstos en razón de la actividad que en ella se desarrolla.

ARTICULO 38. — Las personas físicas y jurídicas titulares o responsables de las plantas de almacenamiento, tratamiento o disposición final de residuos, deberán asegurar la recomposición de los posibles daños ambientales que su actividad pudiera causar; para ello podrá dar cobertura a los riesgos ambientales a través de la contratación de un seguro de responsabilidad civil, caución, fianza bancaria, la constitución de un autoseguro o un fondo de reparación, u otra garantía equivalente, según lo determine la reglamentación.

ARTICULO 39. — El uso de la propiedad inmueble para la instalación o funcionamiento de sistemas y plantas de tratamiento o disposición final de residuos deberá ser comunicado para su asiento registral pertinente en el registro de la propiedad que corresponda.

TITULO II

CAPITULO I

De la responsabilidad civil

ARTICULO 40. — Se presume, salvo prueba en contrario, que todo residuo definido según los alcances del artículo 2º, es cosa riesgosa en los términos del segundo párrafo del artículo 1113 del Código Civil, modificado por la Ley 17.711.

ARTICULO 41. — En el ámbito de la responsabilidad extracontractual, no es oponible a terceros la transmisión del dominio o abandono voluntario de los residuos industriales y de actividades de servicio.

ARTICULO 42. — El dueño o guardián de un residuo no se exime de responsabilidad por demostrar la culpa de un tercero por quien no debe responder, cuya acción pudo ser evitada con el empleo del debido cuidado y atendiendo a las circunstancias del caso.

ARTICULO 43. — La responsabilidad del generador por los daños ocasionados por los residuos, no desaparece por la transformación, especificación, desarrollo, evolución o tratamiento de éstos, a excepción de:

a) Aquellos daños causados por el mayor riesgo que un determinado residuo adquiere como consecuencia de un manejo o tratamiento inadecuado o defectuoso, realizado en cualquiera de las etapas de la gestión integral de los residuos industriales y de actividades de servicio;

b) Cuando el residuo sea utilizado como insumo de otro proceso productivo, conforme lo determine la reglamentación.

CAPITULO II

De la Responsabilidad Administrativa

ARTICULO 44. — Toda infracción a las disposiciones de esta ley, su reglamentación y las normas complementarias que en su consecuencia se dicten, será reprimida por la autoridad competente con las siguientes sanciones, que podrán ser acumulativas:

- a) Apercibimiento;
- b) Multa desde 50 (cincuenta) sueldos mínimos de la categoría básica inicial de la administración correspondiente hasta 200 (doscientas) veces ese valor;
- c) Clausura temporaria, parcial o total;
- d) Suspensión de la actividad desde 30 (treinta) días hasta 1 (un) año;
- e) Cancelación definitiva de las habilitaciones e inscripciones de los registros correspondientes.

Estas sanciones se aplicarán con prescindencia de la responsabilidad civil o penal que pudiere imputarse al infractor.

La suspensión o cancelación de la inscripción en los registros implicará el cese de las actividades y la clausura del establecimiento o local, debiéndose efectuar las denuncias penales que pudiere corresponder.

ARTICULO 45. — Las sanciones establecidas en el artículo anterior se aplicarán previa instrucción sumaria que asegure el derecho a la defensa, y se graduarán de acuerdo con la naturaleza de la infracción y riesgo o daño ocasionado.

ARTICULO 46. — En caso de reincidencia, los mínimos y máximos de las sanciones previstas en los incisos b) y c) del artículo 44 podrán multiplicarse por una cifra igual a la cantidad de reincidencias aumentada en una unidad.

ARTICULO 47. — Se considerará reincidente al que, dentro del término de 3 (tres) años anteriores a la fecha de comisión de la infracción, haya sido sancionado por otra infracción, de idéntica o similar causa.

ARTICULO 48. — Las acciones para imponer sanciones por la presente ley prescriben a los 5 (cinco) años contados a partir de la fecha en que la autoridad hubiese tomado conocimiento de la infracción.

ARTICULO 49. — Lo ingresado en concepto de multas a que se refiere el artículo 44, inciso b) serán percibidas por las autoridades provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, según corresponda, para conformar un fondo destinado, exclusivamente, a la restauración y protección ambiental, no pudiendo ser utilizado para otros fines presupuestarios, en cada una de las jurisdicciones, y de acuerdo a lo que establezcan las normas complementarias.

ARTICULO 50. — Cuando el infractor fuere una persona jurídica, los que tengan a su cargo la dirección, administración o gerencia, serán solidariamente responsables de las sanciones establecidas en el artículo 44.

CAPITULO III

De la Responsabilidad Penal

ARTICULO 51. — **Incorpórase al Código Penal de la Nación, el presente capítulo sobre delitos ambientales, como, ley complementaria.**

ARTICULO 52. — **Será reprimido con prisión de 3 (tres) a 10 (diez) años, el que, utilizando residuos industriales y de actividades de servicio, adulterare o contaminare el agua, el suelo, la atmósfera, o poniendo en riesgo la calidad de vida de la población, los seres vivos en general, la diversidad biológica o los sistemas ecológicos.**

Si el hecho fuere seguido de la muerte de alguna persona o extinción de una especie de ser vivo, la pena será de 10 (diez) a 25 (veinticinco) años de reclusión o prisión.

ARTICULO 53. — Cuando alguno de los hechos previstos en el artículo anterior fuere cometido por imprudencia o negligencia o por impericia en el propio arte o profesión o por inobservancia de los reglamentos u ordenanzas, se impondrá prisión de 1 (un) mes a 2 (dos) años.

Si resultare enfermedad, lesión o muerte de alguna persona o especie, la pena será de 6 (seis) meses a 5 (cinco) años.

ARTICULO 54. — Cuando alguno de los hechos previstos en los artículos anteriores se hubiesen producido por decisión de una persona jurídica, la pena se aplicará a los directores, gerentes, síndicos, miembros del consejo de vigilancia, administradores, responsable técnico, mandatarios o representantes de la misma que hubiesen intervenido en el hecho punible, sin perjuicio de las demás responsabilidades penales que pudiesen existir.

CAPITULO IV

De la Jurisdicción

ARTICULO 55. — Será competente para conocer de las acciones que derivan de la presente ley la Justicia ordinaria que corresponda.

TITULO III

CAPITULO I

De la Autoridad de Aplicación

ARTICULO 56. — Será autoridad de aplicación de la presente ley el área con competencia ambiental que determine el Poder Ejecutivo.

ARTICULO 57. — Compete a la autoridad de aplicación:

- a) Entender en la determinación de políticas en materia de residuos industriales y de actividades de servicio, en forma coordinada, con las autoridades con competencia ambiental de las provincias y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en el ámbito del Consejo Federal de Medio Ambiente (COFEMA);
- b) Promocionar la utilización de procesos productivos y métodos de tratamiento que impliquen minimización, reciclado y reutilización de los mismos, y la incorporación de tecnologías más adecuadas para la preservación ambiental;
- c) Formular e implementar, en el ámbito del Consejo Federal de Medio Ambiente (COFEMA), el Plan Nacional de Gestión Integral de Residuos Industriales y de Actividades de Servicio, el que deberá, entre otros, incluir los parámetros de reducción de los residuos en la etapa generación, y los plazos de cumplimiento;
- d) Asesorar y apoyar a las jurisdicciones locales en los programas de fiscalización y control de los residuos;
- e) Desarrollar un Sistema de Información Integrado, de libre acceso para la población, que administre los datos producidos en cada una de las jurisdicciones, respecto de la gestión integral de los residuos;
- f) Administrar los recursos nacionales y los provenientes de la cooperación internacional, destinados al cumplimiento de la presente ley;
- g) Ejercer todas las demás facultades y atribuciones que por esta ley se le confieren.

TITULO IV

CAPITULO I

Disposiciones Complementarias

ARTICULO 58. — La autoridad de aplicación elaborará y mantendrá actualizado un listado de elementos o sustancias peligrosas, tóxicas o nocivas, contenidas en los residuos industriales y de actividades de servicio, en la que se especifiquen las características de riesgo, y que son resultantes de las diferentes actividades antrópicas abarcadas por esta ley, el cual deberá ser incorporado al Sistema de Información Integrado.

ARTICULO 59. — El Poder Ejecutivo contemplará, mediante la reglamentación de la presente, la instrumentación de incentivos para aquellos generadores que, como resultado de la optimización de sus procesos de producción, cambios de tecnologías o de una gestión ambiental adecuada en general, minimicen la generación de residuos, reutilicen o reciclen los mismos, disminuyendo, en forma significativa los niveles de riesgo que establece el artículo 7º.

ARTICULO 60. — **Derógase la Ley 24.051 y toda norma o disposición que se oponga a la presente.**

Hasta tanto se sancione una ley específica de presupuestos mínimos sobre gestión de residuos patológicos, se mantendrá vigente lo dispuesto en la Ley 24.051 y sus anexos, respecto de la materia. Asimismo, hasta que la reglamentación establezca la creación de los diferentes registros determinados por la presente, se mantendrán vigentes los anexos y registros contenidos en dicha ley.

ARTICULO 61. — Se recomienda a los estados provinciales y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a dictar normas complementarias a la presente en los términos del artículo 41 de la Constitución Nacional, y al Consejo Federal de Medio Ambiente (COFEMA) a que proponga las políticas para la implementación de la presente ley.

ARTICULO 62. — El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley dentro de los 120 (ciento veinte) días corridos a partir de su promulgación.

ARTICULO 63. — La presente ley será de orden público.

ARTICULO 64. — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS TRES DIAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL DOS.

— REGISTRADA BAJO EL Nº 25.612 —

EDUARDO O. CAMAÑO. — JUAN C. MAQUEDA. — Eduardo D. Rollano. — Juan C. Oyarzún.

NOTA: Los textos en negrita fueron observados.

Ley 26.639

Régimen de Presupuestos Mínimos para la Preservación de los Glaciares y del Ambiente Periglacial.

Sancionada: Septiembre 30 de 2010.

Promulgada de Hecho: Octubre 28 de 2010.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley:

REGIMEN DE PRESUPUESTOS MINIMOS PARA LA PRESERVACION DE LOS GLACIARES Y DEL AMBIENTE PERIGLACIAL

ARTICULO 1º — Objeto. La presente ley establece los presupuestos mínimos para la protección de los glaciares y del ambiente periglacial con el objeto de preservarlos como reservas estratégicas de recursos hídricos para el consumo humano; para la agricultura y como proveedores de agua para la recarga de cuencas hidrográficas; para la protección de la biodiversidad; como fuente de información científica y como atractivo turístico. Los glaciares constituyen bienes de carácter público.

ARTICULO 2º — Definición. A los efectos de la presente ley, se entiende por glaciar toda masa de hielo perenne estable o que fluye lentamente, con o sin agua intersticial, formado por la recristalización de nieve, ubicado en diferentes ecosistemas, cualquiera sea su forma, dimensión y estado de conservación. Son parte constituyente de cada glaciar el material detrítico rocoso y los cursos internos y superficiales de agua.

Asimismo, se entiende por ambiente periglacial en la alta montaña, al área con suelos congelados que actúa como regulador del recurso hídrico. En la media y baja montaña al área que funciona como regulador de recursos hídricos con suelos saturados en hielo.

ARTICULO 3º — Inventario. Créase el Inventario Nacional de Glaciares, donde se individualizarán todos los glaciares y geoformas periglaciares que actúan como reservas hídricas existentes en el territorio nacional con toda la información necesaria para su adecuada protección, control y monitoreo.

ARTICULO 4º — Información registrada. El Inventario Nacional de Glaciares deberá contener la información de los glaciares y del ambiente periglacial por cuenca hidrográfica, ubicación, superficie y clasificación morfológica de los glaciares y del ambiente periglacial. Este inventario deberá actualizarse con una periodicidad no mayor de CINCO (5) años, verificando los cambios en superficie de los glaciares y del ambiente periglacial, su estado de avance o retroceso y otros factores que sean relevantes para su conservación.

ARTICULO 5º — Realización del Inventario. El inventario y monitoreo del estado de los glaciares y del ambiente periglacial será realizado y de responsabilidad del Instituto Argentino de Nivología, Glaciología y Ciencias Ambientales (IANIGLA) con la coordinación de la autoridad nacional de aplicación de la presente ley.

Se dará intervención al Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto cuando se trate de zonas fronterizas pendientes de demarcación del límite internacional previo al registro del inventario.

ARTICULO 6º —Actividades prohibidas. En los glaciares quedan prohibidas las actividades que puedan afectar su condición natural o las funciones señaladas en el artículo 1º, las que impliquen su destrucción o traslado o interfieran en su avance, en particular las siguientes:

- a) La liberación, dispersión o disposición de sustancias o elementos contaminantes, productos químicos o residuos de cualquier naturaleza o volumen. Se incluyen en dicha restricción aquellas que se desarrollen en el ambiente periglacial;
- b) La construcción de obras de arquitectura o infraestructura con excepción de aquellas necesarias para la investigación científica y las prevenciones de riesgos;
- c) La exploración y explotación minera e hidrocarburífera. Se incluyen en dicha restricción aquellas que se desarrollen en el ambiente periglacial;
- d) La instalación de industrias o desarrollo de obras o actividades industriales.

ARTICULO 7º — Evaluación de impacto ambiental. Todas las actividades proyectadas en los glaciares y en el ambiente periglacial, que no se encuentran prohibidas, estarán sujetas a un procedimiento de evaluación de impacto ambiental y evaluación ambiental estratégica, según corresponda conforme a su escala de intervención, en el que deberá garantizarse una instancia de participación ciudadana de acuerdo a lo establecido en los artículos 19, 20 y 21 de la Ley N° 25.675 —Ley General del Ambiente—, en forma previa a su autorización y ejecución, conforme a la normativa vigente.

Se exceptúan de dicho requisito las siguientes actividades:

- a) De rescate, derivado de emergencias;
- b) Científicas, realizadas a pie o sobre esquíes, con eventual toma de muestras, que no dejen desechos en los glaciares y el ambiente periglacial;
- c) Deportivas, incluyendo andinismo, escalada y deportes no motorizados que no perturben el ambiente.

ARTICULO 8º — Autoridades competentes. A los efectos de la presente ley, será autoridad competente aquella que determine cada jurisdicción. En el caso de las áreas protegidas comprendidas por la Ley N° 22.351, será autoridad competente la Administración de Parques Nacionales.

ARTICULO 9º — Autoridad de aplicación. Será autoridad de aplicación de la presente ley el organismo nacional de mayor nivel jerárquico con competencia ambiental.

ARTICULO 10. —Funciones. Serán funciones de la autoridad nacional de aplicación:

- a) Formular las acciones conducentes a la conservación y protección de los glaciares y del ambiente periglacial, en forma coordinada con las autoridades competentes de las provincias,

en el ámbito del Consejo Federal de Medio Ambiente (COFEMA), y con los ministerios del Poder Ejecutivo nacional en el ámbito de sus respectivas competencias;

b) Aportar a la formulación de una política referente al cambio climático acorde al objetivo de preservación de los glaciares y el ambiente periglacial, tanto en la órbita nacional, como en el marco de los acuerdos internacionales sobre cambio climático;

c) Coordinar la realización y actualización del Inventario Nacional de Glaciares, a través del Instituto Argentino de Nivología, Glaciología y Ciencias Ambientales (IANIGLA);

d) Elaborar un informe periódico sobre el estado de los glaciares y el ambiente periglacial existentes en el territorio argentino, así como los proyectos o actividades que se realicen sobre glaciares y el ambiente periglacial o sus zonas de influencia, el que será remitido al Congreso de la Nación;

e) Asesorar y apoyar a las jurisdicciones locales en los programas de monitoreo, fiscalización y protección de glaciares;

f) Crear programas de promoción e incentivo a la investigación;

g) Desarrollar campañas de educación e información ambiental conforme los objetivos de la presente ley;

h) Incluir los principales resultados del Inventario Nacional de Glaciares y sus actualizaciones en las comunicaciones nacionales destinadas a informar a la Convención Marco de Naciones Unidas sobre Cambio Climático.

ARTICULO 11. — Infracciones y sanciones. Las sanciones al incumplimiento de la presente ley y de las reglamentaciones que en su consecuencia se dicten, sin perjuicio de las demás responsabilidades que pudieran corresponder, serán las que se fijan en cada una de las jurisdicciones conforme el poder de policía que les corresponde, las que no podrán ser inferiores a las aquí establecidas.

Las jurisdicciones que no cuenten con un régimen de sanciones aplicarán supletoriamente las siguientes sanciones que corresponden a la jurisdicción nacional:

a) Apercibimiento;

b) Multa de CIEN (100) a CIEN MIL (100.000) sueldos básicos de la categoría inicial de la administración pública nacional;

c) Suspensión o revocación de las autorizaciones. La suspensión de la actividad podrá ser de TREINTA (30) días hasta UN (1) año, según corresponda y atendiendo a las circunstancias del caso;

d) Cese definitivo de la actividad. Estas sanciones serán aplicables previo sumario sustanciado en la jurisdicción en donde se realizó la infracción y se regirán por las normas de procedimiento administrativo que corresponda, asegurándose el debido proceso legal, y se graduarán de acuerdo a la naturaleza de la infracción.

ARTICULO 12. — Reincidencia. En caso de reincidencia, los mínimos y máximos de las sanciones previstas en los incisos b) y c) del artículo anterior podrán triplicarse. Se considerará reincidente al que, dentro del término de CINCO (5) años anteriores a la fecha de comisión de la infracción, haya sido sancionado por otra infracción de causa ambiental.

ARTICULO 13. — Responsabilidad solidaria. Cuando el infractor fuere una persona jurídica, los que tengan a su cargo la dirección, administración o gerencia, serán solidariamente responsables de las sanciones establecidas en la presente ley.

ARTICULO 14. — Destino de los importes percibidos. Los importes percibidos por las autoridades competentes, en concepto de multas, se destinarán, prioritariamente, a la protección y restauración ambiental de los glaciares afectados en cada una de las jurisdicciones.

ARTICULO 15. — Disposición transitoria. En un plazo máximo de SESENTA (60) días a partir de la sanción de la presente ley, el IANIGLA presentará a la autoridad nacional de aplicación un cronograma para la ejecución del inventario, el cual deberá comenzar de manera inmediata por aquellas zonas en las que, por la existencia de actividades contempladas en el artículo 6º, se consideren prioritarias. En estas zonas se deberá realizar el inventario definido en el artículo 3º en un plazo no mayor de CIENTO OCHENTA (180) días.

Al efecto, las autoridades competentes deberán proveerle toda la información pertinente que el citado instituto le requiera.

Las actividades descritas en el artículo 6º, en ejecución al momento de la sanción de la presente ley, deberán, en un plazo máximo de CIENTO OCHENTA (180) días de promulgada la presente, someterse a una auditoría ambiental en la que se identifiquen y cuantifiquen los impactos ambientales potenciales y generados. En caso de verificarse impacto significativo sobre glaciares o ambiente periglacial, contemplados en el artículo 2º las autoridades dispondrán las medidas pertinentes para que se cumpla la presente ley, pudiendo ordenar el cese o traslado de la actividad y las medidas de protección, limpieza y restauración que correspondan.

ARTICULO 16. — Sector Antártico Argentino. En el Sector Antártico Argentino, la aplicación de la presente ley estará sujeta a las obligaciones asumidas por la República Argentina en virtud del Tratado Antártico y del Protocolo al Tratado Antártico sobre Protección del Medio Ambiente.

ARTICULO 17. — La presente ley se reglamentará en el plazo de NOVENTA (90) días a partir de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTICULO 18. — Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS TREINTA DIAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIEZ.— REGISTRADA BAJO EL N° 26.639 —EDUARDO A. FELLNER. — José Juan Bautista Pampuro. — Marta Alicia Luchetta. — Juan José Canals.

LEY 24.051

Residuos peligrosos - Generación, manipulación, transporte y tratamiento - Normas.

Sanción: 17 de Diciembre 1991.

Promulgación: 8 de Enero 1992.

Publicación: B.O. 17/1/92.

CAPITULO I - Del ámbito de aplicación y disposiciones generales.

Art. 1- La generación, manipulación, transporte, tratamiento y disposición final de residuos peligrosos quedarán sujetos a las disposiciones de la presente ley, cuando se trate de residuos generados o ubicados en lugares sometidos a jurisdicción nacional o, aunque ubicados en territorio de una provincia estuvieren destinados al transporte fuera de ella, o cuando, a criterio de la autoridad de aplicación, dichos residuos pudieren afectar a las personas o el ambiente más allá de la frontera de la provincia en que se hubiesen generado, o cuando las medidas higiénicas o de seguridad que a su respecto fuere conveniente disponer, tuvieren una repercusión económica sensible tal, que tornare aconsejable uniformarlas en todo el territorio de la Nación, a fin de garantizar la efectiva competencia de las empresas que debieran soportar la carga de dichas medidas.

Art. 2- Será considerado peligroso, a los efectos de esta ley, todo residuo que pueda causar daño, directa o indirectamente, a seres vivos o contaminar el suelo, el agua, la atmósfera o el ambiente en general.

En particular serán considerados peligrosos los residuos indicados en el anexo I o que posean alguna de las características enumeradas en el anexo II de esta ley.

Las disposiciones de la presente serán también de aplicación a aquellos residuos peligrosos que pudieren constituirse en insumos para otros procesos industriales.

Quedan excluidos de los alcances de esta ley los residuos domiciliarios, los radiactivos y los derivados de las operaciones normales de los buques, los que se regirán por leyes especiales y convenios internacionales vigentes en la materia.

Art. 3- Prohíbese la importación, introducción y transporte de todo tipo de residuos provenientes de otros países al territorio nacional y sus espacios aéreo y marítimo.

La presente prohibición se hace extensiva a los residuos de origen nuclear, sin perjuicio de lo establecido en el último párrafo del artículo anterior.

CAPITULO II - Del Registro de Generadores y Operadores de Residuos Peligrosos.

Art. 4- La autoridad de aplicación llevará y mantendrá actualizado un Registro Nacional de Generadores y Operadores de Residuos Peligrosos, en el que deberán inscribirse las personas físicas o jurídicas responsables de la generación, transporte, tratamiento y disposición final de residuos peligrosos.

Art. 5- Los generadores y operadores de residuos peligrosos deberán cumplimentar, para su inscripción en el Registro, los requisitos indicados en los arts. 15, 23 y 34, según corresponda.

Cumplidos los requisitos exigibles, la autoridad de aplicación otorgará el certificado ambiental, instrumento que acredita, en forma exclusiva, la aprobación del sistema de manipulación, transporte, tratamiento o disposición final que los inscriptos aplicarán a los residuos peligrosos.

Este certificado ambiental será renovado en forma anual.

Art. 6- La autoridad de aplicación deberá expedirse dentro de los noventa (90) días contados desde la presentación de la totalidad de los requisitos. En caso de silencio, vencido el término indicado, se aplicará lo dispuesto por el art. 10 de la ley nacional de procedimientos administrativos 19.549.

Art. 7- El certificado ambiental será requisito necesario para que la autoridad que en cada caso corresponda, pueda proceder a la habilitación de las respectivas industrias, transportes, plantas de tratamiento o disposición y otras actividades en general que generen u operen con residuos peligrosos.

La autoridad de aplicación de la presente ley podrá acordar con los organismos responsables de la habilitación y control de los distintos tipos de unidades de generación o transporte, la unificación de procedimientos que permita simplificar las tramitaciones, dejando a salvo la competencia y jurisdicción de cada uno de los organismos intervinientes.

Art. 8- Los obligados a inscribirse en el Registro que a la fecha de entrada en vigencia de la presente se encuentren funcionando, tendrán un plazo de ciento ochenta (180) días, contados a partir de la fecha de apertura del Registro, para la obtención del correspondiente certificado ambiental. Si las condiciones de funcionamiento no permitieren su otorgamiento, la autoridad de aplicación estará facultada a prorrogar por única vez el plazo, para que el responsable cumplimente los requisitos exigidos. Vencidos dichos plazos, y persistiendo el incumplimiento, serán de aplicación las sanciones previstas en el art. 49.

Art. 9- La falta, suspensión o cancelación de la inscripción de ley, no impedirá el ejercicio de las atribuciones acordadas a la autoridad de aplicación, ni eximirá a los sometidos a su régimen de las obligaciones y responsabilidades que se establecen para los inscriptos.

La autoridad de aplicación podrá inscribir de oficio a los titulares que por su actividad se encuentren comprendidos en los términos de la presente ley.

En caso de oposición, el afectado deberá acreditar, mediante el procedimiento que al respecto determine la reglamentación, que sus residuos no son peligrosos en los términos del art. 2 de la presente.

Art. 10- No será admitida la inscripción de sociedades cuando uno o mas de sus directores, administradores, gerentes, mandatarios o gestores, estuvieren desempeñando o hubieren desempeñado alguna de esas funciones en sociedades que estén cumpliendo sanciones de suspensión o cancelación de la inscripción por violaciones a la presente ley cometidas durante su gestión.

Art. 11- En el caso de que una sociedad no hubiera sido admitida en el Registro o que admitida haya sido inhabilitada ni ésta ni sus integrantes podrán formar parte de otras sociedades para desarrollar actividades reguladas por esta ley, ni hacerlo a título individual, excepto los accionistas de sociedades anónimas y asociados de cooperativas que no actuaron en las funciones indicadas en el artículo anterior cuando se cometió la infracción que determino la exclusión del Registro.

CAPITULO III - Del Manifiesto.

Art. 12- La naturaleza y cantidad de los residuos generados, su origen, transferencia del generador al transportista, y éste a la planta de tratamiento o disposición final, así como los procesos de tratamiento contaminación a los que fueran sometidos, y cualquier otra operación que respecto de los mismos se realizare, quedará documentada en un instrumento que llevará la determinación de "manifiesto".

Art. 13- Sin perjuicio de los demás recaudos que determine la autoridad de aplicación el manifiesto deberá contener:

- a) Numero serial del documento;
- b) Datos identificatorios del generador, del transportista y de la planta destinataria de los residuos peligrosos, y sus respectivos números de inscripción en el Registro de Generadores y Operadores de residuos Peligrosos;
- c) Descripción y composición de los residuos peligrosos a ser transportados;
- d) Cantidad total - en unidades de peso, volumen y concentración - de cada uno de los residuos peligrosos a ser transportados; tipo y numero de contenedores que se carguen en el vehículo de transporte;
- e) Instrucciones especiales para el transportista y el operador en el sitio de disposición final;

Firmas del generador, del transportista y del responsable de la planta de tratamiento o disposición final.

CAPITULO IV - De los generadores.

Art. 14- Será considerado generador, a los efectos de la presente, toda persona física o jurídica que, como resultado de sus actos o de cualquier proceso, operación o actividad, produzca residuos calificados como peligrosos en los términos del art. 2 de la presente.

Art. 15- Todo generador de residuos peligrosos, al solicitar su inscripción en el Registro Nacional de Generadores y Operadores de Residuos Peligrosos deberá presentar una declaración jurada en la que manifieste, entre otros datos exigibles, lo siguiente:

- a) Datos identificatorios: Nombre completo o razón social; nómina del directorio, socios gerentes, administradores, representantes y/o gestores, según corresponda; domicilio legal;
- b) Domicilio real y nomenclatura catastral de las plantas generadoras de residuos peligrosos; características edilicias y de equipamiento;
- c) Características físicas, químicas y/o biológicas de cada uno de los residuos que se generen;
- d) Método y lugar de tratamiento y/o disposición final y forma de transporte, si correspondiere, para cada uno de los residuos peligrosos que se generen;
- e) Cantidad anual estimada de cada uno de los residuos que se generen;
- f) Descripción de procesos generadores de residuos peligrosos;
- g) Listado de sustancias peligrosas utilizadas;
- h) Método de evaluación de características de residuos peligrosos;
- i) Procedimiento de extracción de muestras;
- j) Método de análisis de lixiviado y estándares para su evaluación;
- k) Listado del personal expuesto a efectos producidos por las actividades de generación reguladas por la presente ley, y procedimientos precautorios y de diagnostico precoz.

Los datos incluidos en la presente declaración jurada serán actualizados en forma anual.

Art. 16- La autoridad de aplicación establecerá el valor y la periodicidad de la tasa que deberán abonar los generadores, en función de la peligrosidad y cantidad de residuos que produjeren, y que no será superior al uno por ciento (1%) de la utilidad presunta promedio de la actividad en razón de la cual se generan los residuos peligrosos. A tal efecto tendrá en cuenta los datos contemplados en los incs. c), d), e), f), g), h), i) y j) del artículo anterior.

Art. 17- Los generadores de residuos peligrosos deberán:

- a) Adoptar medidas tendientes a disminuir la cantidad de residuos peligrosos que generen;
- b) Separar adecuadamente y no mezclar residuos peligrosos incompatibles entre sí;
- c) Envasar los residuos, identificar los recipientes y su contenido, numerarlos y fecharlos, conforme lo disponga la autoridad de aplicación;
- d) Entregar los residuos peligrosos que no traten en sus propias plantas a los transportistas autorizados, con indicación precisa del destino final en el pertinente manifiesto, al que se refiere el art. 12 de la presente.

Art. 18- En el supuesto de que el generador esté autorizado por la autoridad de aplicación a tratar los residuos en su propia planta, deberá llevar un registro permanente de estas operaciones.

Generadores de residuos patológicos.

Art. 19- A los efectos de la presente ley se consideran residuos patológicos los siguientes:

- a) Residuos provenientes de cultivos de laboratorio;
- b) Restos de sangre y de sus derivados;
- c) Residuos orgánicos provenientes del quirófano;
- d) Restos de animales producto de la investigación médica;
- e) Algodones, gasas, vendas usadas, ampollas, jeringas, objetos cortantes o punzantes, materiales descartables, elementos impregnados con sangre u otras sustancias putrescibles que no se esterilizan;
- f) Agentes quimioterápicos.

Los residuos de naturaleza radiactiva se regirán por las disposiciones vigentes en esa materia, de conformidad con lo normado en el art. 2.

Art. 20- Las autoridades responsables de la habilitación de edificios destinados a hospitales, clínicas de atención médica u odontológicas, maternidades, laboratorios de análisis clínicos, laboratorios de investigaciones biológicas, clínicas veterinarias y, en general, centros de atención de la salud humana y animal y centros de investigaciones biomédicas y en los que se utilicen animales vivos, exigirán como condición para otorgar esa habilitación el cumplimiento de las disposiciones de la presente.

Art. 21- No será de aplicación a los generadores de residuos patológicos lo dispuesto por el art. 16.

Art. 22- Todo generador de residuos peligrosos es responsable, en calidad de dueño de los mismos, de todo daño producido por éstos, en los términos del capítulo VII de la presente ley.

CAPITULO V - De los transportistas de residuos peligrosos.

Art. 23- Las personas físicas o jurídicas responsables del transporte de residuos peligrosos deberán acreditar, para su inscripción en el Registro Nacional de Generadores y Operadores de Residuos Peligrosos:

- a) Datos identificatorios del titular de la empresa prestadora del servicio y domicilio legal de la misma;
- b) Tipos de residuos a transportar;
- c) Listado de todos los vehículos y contenedores a ser utilizados, así como los equipos a ser empleados en caso de peligro causado por accidente;
- d) Prueba de conocimiento para proveer respuesta adecuada en caso de emergencia que pudiere resultar de la operación de transporte;
- e) Póliza de seguro que cubra daños causados, o garantía suficiente que, para el caso, establezca la autoridad de aplicación;

Estos daños no son excluyentes de otros que pudiere solicitar la autoridad de aplicación.

Art. 24- Toda modificación producida en relación con los datos exigidos en el artículo precedente será comunicada a la autoridad de aplicación dentro de un plazo de treinta (30) días de producida la misma.

Art. 25- La autoridad de aplicación dictará las disposiciones complementarias a que deberán ajustarse los transportistas de residuos peligrosos, las que necesariamente deberán contemplar:

- a) Apertura y mantenimiento por parte del transportista de un registro de las operaciones que realice, con individualización del generado, forma de transporte y destino final;
- b) Normas de envasado y rotulado;
- c) Normas operativas para el caso de derrame o liberación accidental de residuos peligrosos;
- d) Capacitación del personal afectado a la conducción de unidades de transporte;
- e) Obtención por parte de los conductores de su correspondiente licencia especial para operar unidades de transporte de sustancias peligrosas.

Art. 26- El transportista sólo podrá recibir del generador residuos peligrosos si los mismos vienen acompañados del correspondiente manifiesto a que se refiere el art. 12, los que serán entregados, en su totalidad y solamente, a las plantas de tratamiento o disposición final debidamente autorizadas que el generador hubiera indicado en el manifiesto.

Art. 27- Si por situación especial o emergencia los residuos no pudieren ser entregados en la planta de tratamiento o disposición final indicada en el manifiesto, el transportista deberá devolverlos al generador o transferirlos a las áreas designadas por la autoridad de aplicación con competencia territorial en el menor tiempo posible.

Art. 28- El transportista deberá cumplimentar, entre otros posibles, los siguientes requisitos:

- a) Portar en la unidad durante el transporte de residuos peligrosos un manual de procedimientos así como materiales y equipamiento adecuados a fin de neutralizar o confinar inicialmente una eventual liberación de residuos;
- b) Incluir a la unidad de transporte en un sistema de comunicación por radiofrecuencia;
- c) Habilitar un registro de accidentes foliado, que permanecerá en la unidad transportadora, y en el que se asentarán los accidentes acaecidos durante el transporte;
- d) Identificar en forma clara y visible al vehículo y a la carga, de conformidad con las normas nacionales vigentes al efecto y las internacionales a que adhiera la República Argentina;
- e) Disponer, para el caso de transporte de agua, de contenedores que posean flotabilidad positiva aun con carga completa, y sean independientes respecto de la unidad transportadora.

Art. 29- El transportista tiene terminantemente prohibido:

- a) Mezclar residuos peligrosos con residuos o sustancias no peligrosas, o residuos peligrosos incompatibles entre sí;
- b) Almacenar residuos peligrosos por un período mayor de diez (10) días;
- c) Transportar, transferir o entregar residuos peligrosos cuyo embalaje o envase sea deficiente;
- d) Aceptar residuos cuya recepción no esté asegurada por una planta de tratamiento y/o disposición final;
- e) Transportar simultáneamente residuos peligrosos incompatibles en una misma unidad de transporte.

Art. 30- En las provincias podrán trazarse rutas de circulación y áreas de transferencia dentro de sus respectivas jurisdicciones, las que serán habilitadas al transporte de residuos peligrosos. Asimismo las jurisdicciones colindantes podrán acordar las rutas a seguir por este tipo de vehículos, lo que se comunicará al organismo competente a fin de confeccionar cartas viales y la señalización para el transporte de residuos peligrosos.

Para las vías fluviales o marítimas la autoridad competente tendrá a su cargo el control sobre las embarcaciones que transporten residuos peligrosos, así como las maniobras de carga y descarga de los mismos.

Art. 31- Todo transportista de residuos peligrosos es responsable, en calidad de guardián de los mismos, de todo daño producido por éstos en los términos del capítulo VII de la presente ley.

Art. 32- Queda prohibido el transporte de residuos peligrosos en el espacio aéreo sujeto a la jurisdicción argentina.

CAPITULO VI - De las plantas de tratamiento y disposición final.

Art. 33- Plantas de tratamiento son aquellas en las que se modifican las características físicas, la composición química o la actividad biológica de cualquier residuo peligrosos, de modo tal que se eliminen sus propiedades nocivas, o se recupere energía y/o recursos materiales, o se obtenga un residuo menos peligroso, o se lo haga susceptible de recuperación, o más seguro para su transporte o disposición final.

Son plantas de disposición final los lugares especialmente acondicionados para el depósito permanente de residuos peligrosos en condiciones exigibles de seguridad ambiental.

En particular quedan comprendidas en este artículo todas aquellas instalaciones en las que se realicen las operaciones indicadas en el anexo III.

Art. 34- Es requisito para la inscripción de plantas de tratamiento y/o disposición final en el Registro Nacional de Generadores y Operadores de Residuos Peligrosos la presentación de una declaración jurada en las que se manifiesten, entre otros datos exigibles, los siguientes:

- a) Datos identificatorios: Nombre completo y razón social, nomina, según corresponda, del directorio, socios gerentes, administradores, representantes, gestores, domicilio legal;
- b) Domicilio real y nomenclatura catastral;
- c) Inscripción en el Registro de la Propiedad Inmueble, en la que se consigne, específicamente, que dicho predio será destinado a tal fin;
- d) Certificado de radicación industrial;
- e) Características edilicias y de equipamiento de la planta; descripción y proyecto de cada una de las instalaciones o sitios en los cuales un residuo peligroso esté siendo tratado, transportado, almacenado transitoriamente o dispuesto;
- f) Descripción de los procedimientos a utilizar para el tratamiento, el almacenamiento transitorio, las operaciones de carga y descarga y los de disposición final, y la capacidad de diseño de cada uno de ellos;
- g) Especificación de tipo de residuos peligrosos a ser tratados o dispuestos, y estimación de la cantidad anual y análisis previstos para determinar la factibilidad de su tratamiento y/o disposición en la planta, en forma segura y a perpetuidad;
- h) Manual de higiene y seguridad;
- i) Planes de contingencia, así como procedimientos para registro de la misma;
- j) Plan de monitoreo para controlar la calidad de las aguas subterráneas y superficiales;
- k) Planes de capacitación del personal.

Tratándose de plantas de disposición final, la solicitud de inscripción será acompañada de:

- a) Antecedentes y experiencias en la materia, si los hubiere;
- b) Plan de cierre y restauración del área;
- c) Estudio de impacto ambiental;
- d) Descripción del sitio donde se ubicará la planta, y soluciones técnicas a adoptarse frente a eventuales casos de inundación o sismo que pudieren producirse, a cuyos efectos se adjuntará un dictamen del Instituto Nacional de Prevención Sísmica (INPRES) y/o del Instituto Nacional de Ciencias y Técnicas Hídricas (INCYTH), según correspondiere;
- e) Estudios hidrogeológicos y procedimientos exigibles para evitar o impedir el drenaje y/o el escurrimiento de los residuos peligrosos y la contaminación de las fuentes de agua;
- f) Descripción de los contenedores, recipientes, tanques, lagunas o cualquier otro sistema de almacenaje.

Art. 35- Los proyectos de instalación de plantas de tratamiento y/o disposición final de residuos peligrosos deberán ser suscritos por profesionales con incumbencia en la materia.

Art. 36- En todos los casos los lugares destinados a la disposición final como relleno de seguridad deberán reunir las siguientes condiciones, no excluyentes de otras que la autoridad de aplicación pudiere exigir en el futuro:

- a) Una permeabilidad del suelo no mayor de 10 cm/seg hasta una profundidad no menor de ciento cincuenta (150) centímetros tomando como nivel cero (0) la base del relleno de seguridad; o un sistema análogo, en cuanto a su estanqueidad o velocidad de penetración;
- b) Una profundidad del nivel freático de por lo menos dos (2) metros, a contar desde la base del relleno de seguridad;
- c) Una distancia de la periferia de los centros urbanos no menor que la que determine la autoridad de aplicación;
- d) El proyecto deberá comprender una franja perimetral cuyas dimensiones determinará la reglamentación, destinada exclusivamente a la forestación.

Art. 37- Tratándose de plantas existentes, la inscripción en el Registro y el otorgamiento del certificado ambiental implicará la autorización para funcionar.

En caso de denegarse la misma, caducará de pleno derecho cualquier autorización y/o permiso que pudiera haber obtenido su titular.

Art. 38- Si se tratare de un proyecto para la instalación de una nueva planta, la inscripción en el Registro sólo implicará la aprobación del mismo y la autorización para la iniciación de las obras; para su tramitación será de aplicación lo dispuesto por el art. 6.

Una vez terminada la construcción de la planta, la autoridad de aplicación otorgará, si correspondiere, el certificado ambiental, que autoriza su funcionamiento.

Art. 39- Las autorizaciones, que podrán ser renovadas, se otorgarán por un plazo máximo de diez (10) años, sin perjuicio de la renovación anual del certificado ambiental.

Art. 40- Toda planta de tratamiento y/o disposición final de residuos peligrosos deberá llevar un registro de operaciones permanente, en la forma que determine la autoridad de aplicación, el que deberá ser conservado a perpetuidad, aun si hubiere cerrado la planta.

Art. 41- Para proceder al cierre de una planta de tratamiento y/o disposición final el titular deberá presentar ante la autoridad de aplicación, con un antelación mínima de noventa (90) días, un plan de cierre de la misma.

La autoridad de aplicación lo aprobará o desestimaré en un plazo de treinta (30) días, previa inspección de la planta.

Art. 42- El plan de cierre deberá contemplar como mínimo:

- a) Una cubierta de condiciones físicas similares a las exigidas en el inc. a) del art. 36 y capaz de sustentar vegetación herbácea;
- b) Continuación de programa de monitoreo de aguas subterráneas por el término que la autoridad de aplicación estime necesario, no pudiendo ser menor de cinco (5) años;
- c) La descontaminación de los equipos e implementos no contenidos dentro de la celda o celdas de disposición, contenedores, tanques, restos, estructuras y equipos que hayan estado en contacto con residuos peligrosos.

Art. 43- La autoridad de aplicación, no podrá autorizar el cierre definitivo de la planta sin previa inspección de la misma.

Art. 44- En toda planta de tratamiento y/o disposición final, sus titulares serán responsables, en su calidad de guardianes de residuos peligrosos, de todo daño producido por éstos en función de lo prescrito en el capítulo VII de la presente ley.

CAPITULO VII - De las responsabilidades.

Art. 45- Se presume, salvo prueba en contrario, que todo residuo peligroso es cosa riesgosa en los términos del segundo párrafo del art. 1113 del Código Civil modificado por la ley 17.711.

Art. 46- En el ámbito de la responsabilidad extracontractual, no es oponible a terceros la transmisión o abandono voluntario del dominio de los residuos peligrosos.

Art. 47- El dueño o guardián de un residuo peligroso no se exime responsabilidad por demostrar la culpa de un tercero de quien no debe responder, cuya acción pudo ser evitada con el empleo del debido cuidado y atendiendo a las circunstancias del caso.

Art. 48- La responsabilidad del generador por los daños ocasionados por los residuos peligrosos no desaparece por la transformación, especificación, desarrollo, evolución o tratamiento de éstos, a excepción de aquellos daños causados por la mayor peligrosidad que un determinado residuo adquiere como consecuencia de un tratamiento defectuoso realizado en la planta de tratamiento o disposición final.

CAPITULO VIII - De las infracciones y sanciones.

Art. 49- Toda infracción a las disposiciones de esta ley, su reglamentación y normas complementarias que en su consecuencia se dicten, será reprimida por la autoridad de aplicación con las siguientes sanciones, que podrán ser acumulativas:

- a) Apercibimiento;
- b) Multa de cincuenta millones de australes (50.000.000) convertibles ley 23.928 hasta cien veces el valor;
- c) Suspensión de la inscripción en el Registro de treinta (30) días hasta un (1) año;
- d) Cancelación de la inscripción en el Registro.

Estas sanciones se aplicarán con prescindencia de la responsabilidad civil o penal que pudiere imputarse al infractor. La suspensión o cancelación de la inscripción en el Registro implicará el cese de las actividades y la clausura del establecimiento o local.

Art. 50- Las sanciones establecidas en el artículo anterior se aplicarán, previo sumario que asegure el derecho de defensa, y se graduarán de acuerdo con la naturaleza de la infracción y el daño ocasionado.

Art. 51- En caso de reincidencia, los mínimos y máximos de las sanciones previstas en los incs. b) y c) del art. 49 se multiplicarán por una cifra igual a la cantidad de reincidencias aumentada en una unidad. Sin perjuicio de ello a partir de la tercera reincidencia en el lapso indicado más abajo, la autoridad de aplicación queda facultada para cancelar la inscripción en el Registro.

Se considerará reincidente al que, dentro del término de tres (3) años anteriores a la fecha de comisión de la infracción, haya sido sancionado por otra infracción.

Art. 52- Las acciones para imponer sanciones a la presente ley prescriben a los cinco (5) años contados a partir de la fecha en que se hubiere cometido la infracción.

Art. 53- Las multas a que se refiere el art. 49 así como las tasas previstas en el art. 16 serán percibidas por la autoridad de aplicación, e ingresarán como recurso de la misma.

Art. 54- Cuando el infractor fuere una persona jurídica, los que tengan a su cargo la dirección, administración o gerencia, serán personal y solidariamente responsables de las sanciones establecidas en el art. 49.

CAPITULO IX - Régimen penal.

Art. 55- Será reprimido con las mismas penas establecidas en el art.200 del Código Penal, el que, utilizando los residuos a que se refiere la presente ley, envenenare, adulterare o contaminare de un modo peligroso para la salud, el suelo, el agua, la atmósfera o el ambiente en general.

Si el hecho fuere seguido de la muerte de alguna persona, la pena será de diez (10) a veinticinco (25) años de reclusión p prisión.

Art. 56- Cuando alguno de los hechos previstos en el artículo anterior fuere cometido por imprudencia o negligencia o por impericia en el propio arte o profesión o por inobservancia de los reglamentos u ordenanzas, se impondrá prisión de un (1) mes a dos (2) años.

Si resultare enfermedad o muerte de alguna persona, la pena será de seis (6) meses a tres (3) años.

Art. 57- Cuando alguno de los hechos previstos en los dos artículos anteriores se hubiesen producido por decisión de una persona jurídica, la pena se aplicará a los directores, gerentes, síndicos, miembros del consejo de vigilancia, administradores, mandatarios o representantes de la misma que hubiesen intervenido en el hecho punible, sin perjuicio de las demás responsabilidades penales que pudiesen existir.

Art. 58- Será competente para conocer de las acciones penales que deriven de la presente ley la justicia federal.

CAPITULO X - De la autoridad de aplicación.

Art. 59- Será autoridad de aplicación de la presente ley el organismo de más alto nivel con competencia en el área de la política ambiental, que determine el Poder Ejecutivo.

Art. 60- Compete a la autoridad de aplicación:

- a) Entender en la determinación de los objetivos y políticas en materia de residuos peligrosos, privilegiando las formas de tratamiento que impliquen el reciclado y reutilización de los mismos, y la incorporación de tecnologías más adecuadas desde el punto de vista ambiental;
- b) Ejecutar los planes, programas y proyectos del área de su competencia, elaborados conforme las directivas que imparta el Poder Ejecutivo;
- c) Entender en la fiscalización de la generación, manipulación, transporte, tratamiento y disposición final de los residuos peligrosos;
- d) Entender en el ejercicio del poder de policía ambiental, en lo referente a residuos peligrosos, e intervenir en la radicación de las industrias generadoras de los mismos;
- e) Entender en la elaboración y fiscalización de las normas relacionadas con la contaminación ambiental;
- f) Crear un sistema de información de libre acceso a la población, con el objeto de hacer públicas las medidas que se implementen en relación con la generación, manipulación, transporte, tratamiento y disposición final de residuos peligrosos;
- g) Realizar la evaluación del impacto ambiental respecto de todas las actividades relacionadas con los residuos peligrosos;
- h) Dictar normas complementarias en materia de residuos peligrosos;
- i) Intervenir en los proyectos de inversión que cuenten o requieran financiamiento específico proveniente de organismos o instituciones nacionales o de la cooperación internacional;
- j) Administrar los recursos de origen nacional destinados al cumplimiento de la presente ley y los provenientes de la cooperación internacional;
- k) Elaborar y proponer al Poder Ejecutivo la reglamentación de la presente ley;
- l) Ejercer todas las demás facultades y atribuciones que por esta ley se le confieren.

Art. 61- La autoridad de aplicación privilegiará la contratación de los servicios que puedan brindar los organismos oficiales competentes y universidades nacionales y provincias, para la asistencia técnica que el ejercicio de sus atribuciones requiriere.

Art. 62- En el ámbito de la autoridad de aplicación funcionará una Comisión Interministerial de Residuos Peligrosos, con el objeto de coordinar las acciones de las diferentes áreas de gobierno. Estará integrada por representantes - con nivel de director nacional - de los siguientes ministerios: De Defensa - Gendarmería Nacional y Prefectura Naval Argentina -, de Economía y Obras y Servicios Públicos - Secretarías de Transporte y de Industria y Comercio - y de Salud y Acción Social - Secretarías de Salud y de Vivienda y Calidad Ambiental -.

Art. 63- La autoridad de aplicación será asistida por un Consejo Consultivo, de carácter honorario, que tendrá por objeto asesorar y proponer iniciativas sobre temas relacionados con la presente ley.

Estará integrado por representantes de: Universidades Nacionales, provinciales o privadas; centros de investigaciones; asociaciones y colegios de profesionales; asociaciones de trabajadores y de empresarios; organizaciones no gubernamentales ambientalistas y toda otra entidad representativa de sectores interesados. Podrán integrarlo, además, a criterio de la autoridad de aplicación, profesionalidades reconocidas en temas relacionados con el mejoramiento de la calidad de vida.

CAPITULO XI - Disposiciones complementarias.

Art. 64- Sin perjuicio de las modificaciones que la autoridad de aplicación pudiere introducir en atención a los avances científicos o tecnológicos, integran la presente ley los anexos que a continuación se detallan:

- I - Categorías sometidas a control.
- II - Lista de características peligrosas.
- III - Operaciones de eliminación.

Art. 65- Derogase todas las disposiciones que se oponen a la presente ley.

Art. 66- La presente ley será de orden público y estará en vigencia a los noventa (90) días de su promulgación, plazo dentro del cual el Poder Ejecutivo reglamentará.

Art. 67- Se invita a las provincias y los respectivos municipios, en el área de su competencia, a dictar temas de igual naturaleza que la presente para el tratamiento de los residuos peligrosos.

Art. 68- Comuníquese, etc.

ANEXO I

Categorías sometidas a control.

Corrientes de deshechos.

Y1 Deshechos clínicos resultantes de la atención médica asistida en hospitales, centros médicos y clínicas para salud humana y animal.

Y2 Deshechos resultantes de la producción y preparación de productos farmacéuticos.

Y3 Deshechos de medicamentos y productos farmacéuticos para la salud humana y animal.

Y4 Deshechos resultantes de la producción, la preparación y utilización de biocidas y productos fitosanitarios.

Y5 Deshechos resultantes de la fabricación, preparación y utilización de productos químicos para la preservación de la flora.

Y6 Deshechos resultantes de la producción, la preparación y la utilización de disolventes orgánicos.

Y7 Deshechos que contengan cianuros, resultantes del tratamiento térmico y las operaciones de temple.

Y8 Deshechos de aceites minerales no aptos para el uso a que estaban destinados.

Y9 Mezclas y emulsiones de deshecho de aceite y agua o de hidrocarburos y agua.

Y10 Sustancias y artículos de deshecho que contengan o estén contaminados por bifenilos policlorados (PCB), trifenilos policlorados (PCT) o bifenilos polibromados (PBB).

Y11 Residuos alquitranados resultantes de la refinación, destilación o cualquier otro tratamiento prolífico.

Y12 Deshechos resultantes de la producción, preparación y utilización de tintas, colorantes, pigmentos, pinturas, lacas o barnices.

Y13 Deshechos resultantes de la producción, preparación y utilización de resinas, látex, plastificantes o colas y adhesivos.

Y14 Sustancias químicas de deshecho, no identificadas o nuevas, resultantes de la investigación y el desarrollo o de las actividades de enseñanza y cuyos efectos en el ser humano o el medio ambiente no se conozcan.

Y15 Deshechos de carácter explosivo que no estén sometidos a una legislación diferente.

Y16 Deshechos resultantes de la producción, preparación y utilización de productos químicos y materiales para fines fotográficos.

Y17 Deshechos resultantes del tratamiento de superficies de metales y plásticos.

Y18 Residuos resultantes de las operaciones de eliminación de deshechos industriales.

Deshechos que tengan como constituyentes.

Y19 Metales carbonilos.

Y20 Berilio, compuesto de berilio.

Y21 Compuestos de cromo hexavalente.

Y22 Compuestos de cobre.

Y23 Compuestos de zinc.

Y24 Arsénico, compuestos de arsénico.

Y25 Selenio, compuestos de selenio.

Y26 Cadmio, compuestos de cadmio.

Y27 Antimonio, compuestos de antimonio.

Y28 Telurio, compuestos de telurio.

Y29 Mercurio, compuestos de mercurio.

Y30 Talio, compuestos de talio.

Y31 Plomo, compuestos de plomo.

Y32 Compuestos inorgánicos de flúor, con exclusión de fluoruro calcio.

Y33 Cianuros inorgánicos.

Y34 Soluciones ácidas o ácidos en forma sólida.

Y35 Soluciones básicas o bases en forma sólida.

Y36 Asbestos (polvo y fibras).

Y37 Compuestos orgánicos de fósforo.

Y38 Cianuros orgánicos.

Y39 Fenoles, compuestos fenolicos, con inclusión de clorofenoles.

Y40 Éteres.

Y41 Solventes orgánicos halogenados.

Y42 Disolventes orgánicos, con exclusión de disolventes halogenados.

Y43 Cualquier sustancia del grupo de los dibenzofuranos policlorados.

Y44 Cualquier sustancia del grupo de las dibenzoparadioxinas policloradas.

Y45 Compuestos organohalogenados, que no sean las sustancias mencionadas en el presente anexo (por ejemplo, Y39, Y41, Y42, Y43, Y44).

ANEXO II

| Clase de las Naciones Unidas. | Nro. de Código. | Características. |
|-------------------------------|-----------------|--|
| 1 | H1 | Explosivos: Por sustancia explosiva o desecho se entiende toda sustancia o desecho sólido o líquido (o mezcla de sustancias o desechos) que por si misma es capaz, mediante reacción química, de emitir un gas a una temperatura, presión y velocidad tales que puedan ocasionar daño a la zona circundante. |
| 3 | H3 | Líquidos inflamantes: Por líquidos inflamantes se entiende aquellos líquidos o mezcla de líquidos, o líquidos con sólidos en solución o suspensión (por ejemplo pinturas, barnices, lacas, etc., pero sin incluir sustancias o desechos clasificados de otra manera debido a características peligrosas) que emiten vapores inflamantes a temperaturas no mayores de 60,5 °C, en ensayos con cubeta cerrada, o no más de 65,5 °C, en ensayos con cubeta abierta (como los resultados de los ensayos con cubeta abierta y con cubeta cerrada no son estrictamente comparables, e incluso los resultados obtenidos mediante un mismo ensayo a menudo difieren entre si, la reglamentación que se apartara de las cifras antes mencionadas para tener en cuenta tales diferencias sería compatible con el espíritu de esta definición). |
| 4.1 | H4.1 | Sólidos inflamantes: Se trata de sólidos o desechos sólidos, distintos a los clasificados como explosivos, que en las condiciones prevalecientes durante el transporte son fácilmente combustibles o pueden causar un incendio o contribuir al mismo, debido a la fricción. |
| 4.2 | H4.2 | Sustancias o desechos susceptibles de combustión espontanea: Se trata de sustancias o desechos susceptibles de calentamiento espontaneo en las condiciones normales del transporte, o de calentamiento en contacto con el aire, y que pueden entonces encenderse. |
| 4.3 | H4.3 | Sustancias o desechos que, en contacto con el agua, emiten gases inflamables: Sustancias o desechos que, por reacción con el agua, son susceptibles de inflamación espontanea o de emisión de gases inflamables en cantidades peligrosas. |
| 5.1 | H5.1 | Oxidantes: Sustancias o desechos que, sin ser necesariamente combustibles, pueden, en general, al ceder oxígeno, causar o favorecer la combustión de otros materiales. |

| | | |
|-----|------|---|
| 5.2 | H5.2 | Peróxidos orgánicos: Las sustancias o los desechos orgánicos que contienen la estructura bivalente - O - O son sustancias inestables térmicamente que pueden sufrir una descomposición autoacelerada exotérmica. |
| 6.1 | H6.1 | Tóxicos (venenos) agudos: Sustancias o desechos que pueden causar la muerte o lesiones graves o daños a la salud humana, si se ingieren o inhalan o entran en contacto con la piel. |
| 6.2 | H6.2 | Sustancias infecciosas: Sustancias o desechos que contienen microorganismos viables o sus toxinas, agentes o conocidos o supuestos de enfermedades en los animales o en el hombre. |
| 8 | H8 | Corrosivos: Sustancias o desechos que, por acción química, causan daños graves en los tejidos vivos que tocan o que, en caso de fuga pueden dañar gravemente o hasta destruir otras mercaderías o los medios de transporte; o pueden también provocar otros peligros. |
| 9 | H10 | Liberación de gases tóxicos en contacto con el aire o el agua: Sustancias o desechos que, por reacción con el aire o el agua, pueden emitir gases tóxicos en cantidades peligrosas. |
| 9 | H11 | Sustancias tóxicas (con efectos retardados o crónicos): Sustancias o desechos que, de ser aspirados o ingeridos, o de penetrar en la piel pueden entrañar efectos retardados o crónicos, incluso la carcinogénesis. |
| 9 | H13 | Sustancias que pueden, por algún medio, después de su eliminación, dar origen a otra sustancia, por ejemplo, un producto de lixiviación, que posee alguna de las características arriba expuestas. |

ANEXO III

OPERACIONES DE ELIMINACIÓN

A) Operaciones que no pueden conducir a la recuperación de recursos, el reciclado, la generación, la reutilización directa u otros usos.

La sección A abarca las operaciones de eliminación que se encuentran en la práctica.

D1 Depósito dentro o sobre la tierra (por ejemplo rellenos, etc.).

D2 Tratamiento de la tierra (por ejemplo, biodegradación de desperdicios líquidos o fangosos en suelos, etc.).

D3 Inyección profunda (por ejemplo, inyección de desperdicios bombeables en pozos, domos de sal, fallas geológicas naturales, etc.)

D4 Embalse superficial (por ejemplo, vertido de desperdicios líquidos o fangosos en pozos, estanques, lagunas, etc.).

D5 Rellenos especialmente diseñados (por ejemplo, vertido en compartimientos estancos separados, recubiertos y aislados unos de otros y del ambiente, etc.).

D6 Vertido en una extensión de agua, con excepción de mares y océanos.

D7 Vertido en mares y océanos, inclusive la inserción en el lecho marino.

D8 Tratamiento biológico no especificado en otra parte de este anexo que dé lugar a compuestos o mezclas finales que se eliminen mediante cualquiera de las operaciones indicadas en la sección A.

D9 Tratamiento fisicoquímico no especificado en otra parte de este anexo que dé lugar a compuestos o mezclas finales que se eliminen mediante cualquiera de las operaciones indicadas en la sección A (por ejemplo, evaporación, secado, calcinación, neutralización, precipitación, etc.).

D10 Incineración en la tierra.

D11 Incineración en el mar.

D12 Depósito permanente (por ejemplo, colocación de contenedores en una mina, etc.).

D13 Combinación o mezcla con anterioridad a cualquiera de las operaciones indicadas en la sección A.

D14 Reempaque con anterioridad a cualquiera de las operaciones indicadas en la sección A.

D15 Almacenamiento previo a cualquiera de las operaciones indicadas en la sección A.

B) Operaciones que pueden conducir a la recuperación de recurso, el reciclado, la generación, reutilización directa y otros usos.

La sección B comprende todas las operaciones con respecto a materiales que son considerados o definidos jurídicamente como desechos peligrosos y que de otro modo habrían sido destinados a una de las operaciones indicadas en la sección A.

R1 Utilización como combustible (que no sea en la incineración directa) u otros medios de generar energía.

R2 Recuperación o generación de disolventes.

R3 Reciclado o recuperación de sustancias orgánicas que no se utilizan como disolventes.

R4 Reciclado o recuperación de metales y compuestos metálicos.

R5 Reciclado o recuperación de otras materias inorgánicas.

R6 Regeneración de ácidos o bases.

R7 Recuperación de componentes utilizados para reducir la contaminación.

R8 Recuperación de componentes provenientes de catalizadores.

R9 Regeneración u otra reutilización de aceites usados.

R10 Tratamiento de suelos en beneficio de la agricultura o el mejoramiento ecológico.

R11 Utilización de materiales residuales resultantes de cualquiera de las operaciones numeradas R1 a R10.

R12 Intercambio de desechos para someterlos a cualquiera de las operaciones numeradas R1 a R11.

R13 Acumulación de materiales destinados a cualquiera de las operaciones indicadas en la sección B.

PRESUPUESTOS MINIMOS DE PROTECCION AMBIENTAL DE LOS BOSQUES NATIVOS

Ley 26.331

Establécense los presupuestos mínimos de protección ambiental para el enriquecimiento, la restauración, conservación, aprovechamiento y manejo sostenible de los bosques nativos.

Sancionada: Noviembre 28 de 2007

Promulgada de Hecho: Diciembre 19 de 2007

El Senado y Cámara de Diputados
de la Nación Argentina reunidos en Congreso,

etc.

sancionan con fuerza de

Ley:

LEY DE PRESUPUESTOS MINIMOS DE
PROTECCION AMBIENTAL
DE LOS BOSQUES NATIVOS

Capítulo 1

Disposiciones Generales

ARTICULO 1º — La presente ley establece los presupuestos mínimos de protección ambiental para el enriquecimiento, la restauración, conservación, aprovechamiento y manejo sostenible de los bosques nativos, y de los servicios ambientales que éstos brindan a la sociedad. Asimismo, establece un régimen de fomento y criterios para la distribución de fondos por los servicios ambientales que brindan los bosques nativos.

ARTICULO 2º — A los fines de la presente ley, considéranse bosques nativos a los ecosistemas forestales naturales compuestos predominantemente por especies arbóreas nativas maduras, con diversas especies de flora y fauna asociadas, en conjunto con el medio que las rodea —suelo, subsuelo, atmósfera, clima, recursos hídricos—, conformando una trama interdependiente con características propias y múltiples funciones, que en su estado natural le otorgan al sistema una condición de equilibrio dinámico y que brinda diversos servicios ambientales a la sociedad, además de los diversos recursos naturales con posibilidad de utilización económica.

Se encuentran comprendidos en la definición tanto los bosques nativos de origen primario, donde no intervino el hombre, como aquellos de origen secundario formados luego de un desmonte, así como aquellos resultantes de una recomposición o restauración voluntarias.

Quedan exceptuados de la aplicación de la presente ley todos aquellos aprovechamientos realizados en superficies menores a DIEZ (10) hectáreas que sean propiedad de comunidades indígenas o de pequeños productores.

ARTICULO 3º — Son objetivos de la presente ley:

- a) Promover la conservación mediante el Ordenamiento Territorial de los Bosques Nativos y la regulación de la expansión de la frontera agropecuaria y de cualquier otro cambio de uso del suelo;
- b) Implementar las medidas necesarias para regular y controlar la disminución de la superficie de bosques nativos existentes, tendiendo a lograr una superficie perdurable en el tiempo;
- c) Mejorar y mantener los procesos ecológicos y culturales en los bosques nativos que benefician a la sociedad;
- d) Hacer prevalecer los principios precautorio y preventivo, manteniendo bosques nativos cuyos beneficios ambientales o los daños ambientales que su ausencia generase, aún no puedan demostrarse con las técnicas disponibles en la actualidad;
- e) Fomentar las actividades de enriquecimiento, conservación, restauración mejoramiento y manejo sostenible de los bosques nativos.

ARTICULO 4º — A los efectos de la presente ley se entiende por:

- Ordenamiento Territorial de los Bosques Nativos: A la norma que basada en los criterios de sostenibilidad ambiental establecidos en el Anexo de la presente ley zonifica territorialmente el área de los bosques nativos existentes en cada jurisdicción de acuerdo a las diferentes categorías de conservación.
- Manejo Sostenible: A la organización, administración y uso de los bosques nativos de forma e intensidad que permita mantener su biodiversidad, productividad, vitalidad, potencialidad y capacidad de regeneración, para atender, ahora y en el futuro, las funciones ecológicas, económicas y sociales relevantes en el ámbito local y nacional, sin producir daños a otros ecosistemas, manteniendo los Servicios Ambientales que prestan a la sociedad.
- Plan de Manejo Sostenible de Bosques Nativos: Al documento que sintetiza la organización, medios y recursos, en el tiempo y el espacio, del aprovechamiento sostenible de los recursos forestales, maderables y no maderables, en un bosque nativo o grupo de bosques nativos, para lo cual debe incluir una descripción pormenorizada del terreno forestal en sus aspectos ecológicos, legales, sociales y económicos y, en particular, un inventario forestal con un primer nivel de detalle tal que permita la toma de decisiones en cuanto a la silvicultura a aplicar en cada una de las unidades de bosque nativo y a la estimación de su rentabilidad.
- Plan de Aprovechamiento del Uso del Suelo: Al documento que describe el objeto del aprovechamiento y especifica la organización y medios a emplear para garantizar la sustentabilidad, incluidas la extracción y saca.
- Desmonte: A toda actuación antropogénica que haga perder al "bosque nativo" su carácter de tal, determinando su conversión a otros usos del suelo tales como, entre otros: la agricultura, la ganadería, la forestación, la construcción de presas o el desarrollo de áreas urbanizadas.

ARTICULO 5º — Consideránse Servicios Ambientales a los beneficios tangibles e intangibles, generados por los ecosistemas del bosque nativo, necesarios para el concierto y supervivencia del sistema natural y biológico en su conjunto, y para mejorar y asegurar la calidad de vida de los habitantes de la Nación beneficiados por los bosques nativos.

Entre otros, los principales servicios ambientales que los bosques nativos brindan a la sociedad son:

- Regulación hídrica;
- Conservación de la biodiversidad;
- Conservación del suelo y de calidad del agua;
- Fijación de emisiones de gases con efecto invernadero;
- Contribución a la diversificación y belleza del paisaje;
- Defensa de la identidad cultural.

Capítulo 2

Ordenamiento Territorial de Bosques Nativos

ARTICULO 6º — En un plazo máximo de UN (1) año a partir de la sanción de la presente ley, a través de un proceso participativo, cada jurisdicción deberá realizar el Ordenamiento de los Bosques Nativos existentes en su territorio de acuerdo a los criterios de sustentabilidad establecidos en el Anexo de la presente ley, estableciendo las diferentes categorías de conservación en función del valor ambiental de las distintas unidades de bosque nativo y de los servicios ambientales que éstos presten.

La Autoridad Nacional de Aplicación brindará, a solicitud de las Autoridades de Aplicación de cada jurisdicción, la asistencia técnica, económica y financiera necesaria para realizar el Ordenamiento de los Bosques Nativos existentes en sus jurisdicciones.

Cada jurisdicción deberá realizar y actualizar periódicamente el Ordenamiento de los Bosques Nativos, existentes en su territorio.

ARTICULO 7º — Una vez cumplido el plazo establecido en el artículo anterior, las jurisdicciones que no hayan realizado su Ordenamiento Territorial de Bosques Nativos no podrán autorizar desmontes ni ningún otro tipo de utilización y aprovechamiento de los bosques nativos.

ARTICULO 8º — Durante el transcurso del tiempo entre la sanción de la presente ley y la realización del Ordenamiento Territorial de Bosques Nativos, no se podrán autorizar desmontes.

ARTICULO 9º — Las categorías de conservación de los bosques nativos son las siguientes:

- Categoría I (rojo): sectores de muy alto valor de conservación que no deben transformarse. Incluirá áreas que por sus ubicaciones relativas a reservas, su valor

de conectividad, la presencia de valores biológicos sobresalientes y/o la protección de cuencas que ejercen, ameritan su persistencia como bosque a perpetuidad, aunque estos sectores puedan ser hábitat de comunidades indígenas y ser objeto de investigación científica.

- Categoría II (amarillo): sectores de mediano valor de conservación, que pueden estar degradados pero que a juicio de la autoridad de aplicación jurisdiccional con la implementación de actividades de restauración pueden tener un valor alto de conservación y que podrán ser sometidos a los siguientes usos: aprovechamiento sostenible, turismo, recolección e investigación científica.

- Categoría III (verde): sectores de bajo valor de conservación que pueden transformarse parcialmente o en su totalidad aunque dentro de los criterios de la presente ley.

Capítulo 3

Autoridades de Aplicación

ARTICULO 10. — Será Autoridad de Aplicación el organismo que la Nación, las provincias y la ciudad de Buenos Aires determinen para actuar en el ámbito de cada jurisdicción.

ARTICULO 11. — Será Autoridad de Aplicación en jurisdicción nacional la Secretaría de Ambiente y Desarrollo Sustentable de la Nación o el organismo de mayor jerarquía con competencia ambiental que en el futuro la reemplace.

Capítulo 4

Programa Nacional de Protección de los Bosques

Nativos

ARTICULO 12. — Créase el Programa Nacional de Protección de los Bosques Nativos, el que será ejecutado por la Autoridad Nacional de Aplicación, y tendrá los siguientes objetivos:

a) Promover, en el marco del Ordenamiento Territorial de los Bosques Nativos, el manejo sostenible de los bosques nativos Categorías II y III, mediante el establecimiento de criterios e indicadores de manejo sostenible ajustados a cada ambiente y jurisdicción;

b) Impulsar las medidas necesarias para garantizar que el aprovechamiento de los bosques nativos sea sostenible, considerando a las comunidades indígenas originarias que los habitan o dependan de ellos, procurando la minimización de los efectos ambientales negativos;

c) Fomentar la creación y mantenimiento de reservas forestales suficientes y funcionales, por cada eco región forestal del territorio nacional, a fin de evitar efectos ecológicos adversos y pérdida de servicios ambientales estratégicos. Las citadas reservas forestales deben ser emergentes del proceso de Ordenamiento Territorial de los Bosques Nativos en cada eco región y podrán incluir áreas vecinas a los bosques nativos necesarias para su preservación;

d) Promover planes de reforestación y restauración ecológica de bosques nativos degradados;

e) Mantener actualizada la información sobre la superficie cubierta por bosques nativos y su estado de conservación;

f) Brindar a las Autoridades de Aplicación de las distintas jurisdicciones, las capacidades técnicas para formular, monitorear, fiscalizar y evaluar los Planes de Manejo Sostenible de los Bosques Nativos existentes en su territorio, de acuerdo a los criterios de sustentabilidad establecidos en el Anexo. Esta asistencia estará dirigida a mejorar la capacidad del personal técnico y auxiliar, mejorar el equipamiento de campo y gabinete y el acceso a nuevas tecnologías de control y seguimiento, promover la cooperación y uniformización de información entre instituciones equivalentes de las diferentes jurisdicciones entre sí y con la Autoridad Nacional de Aplicación.

g) Promover la aplicación de medidas de conservación, restauración, aprovechamiento y ordenamiento según proceda.

Capítulo 5

Autorizaciones de Desmante o de Aprovechamiento

Sostenible

ARTICULO 13. — Todo desmante o manejo sostenible de bosques nativos requerirá autorización por parte de la Autoridad de Aplicación de la jurisdicción correspondiente.

ARTICULO 14. — No podrán autorizarse desmontes de bosques nativos clasificados en las Categorías I (rojo) y II (amarillo).

ARTICULO 15. — Se prohíbe la quema a cielo abierto de los residuos derivados de desmontes o aprovechamientos sostenibles de bosques nativos.

ARTICULO 16. — Las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, que soliciten autorización para realizar manejo sostenible de bosques nativos clasificados en las categorías II y III, deberán sujetar su actividad a un Plan de Manejo Sostenible de Bosques Nativos que debe cumplir las condiciones mínimas de persistencia, producción sostenida y mantenimiento de los servicios ambientales que dichos bosques nativos prestan a la sociedad.

ARTICULO 17. — Las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, que soliciten autorización para realizar desmontes de bosques nativos de la categoría III, deberán sujetar su actividad a un Plan de Aprovechamiento del Cambio de Uso del Suelo, el cual deberá contemplar condiciones mínimas de producción sostenida a corto, mediano y largo plazo y el uso de tecnologías disponibles que permitan el rendimiento eficiente de la actividad que se proponga desarrollar.

ARTICULO 18. — Los Planes de Manejo Sostenible de Bosques Nativos y los Planes de Aprovechamiento del Cambio de Uso del Suelo deberán elaborarse de acuerdo a la reglamentación que para cada región y zona establezca la Autoridad de Aplicación de la jurisdicción correspondiente, quien deberá definir las normas generales de manejo y aprovechamiento.

Los planes requerirán de la evaluación y aprobación de la Autoridad de Aplicación de la jurisdicción en forma previa a su ejecución y deberán ser suscriptos por los titulares de la actividad y avalados por un profesional habilitado, inscriptos en el registro que se llevará al efecto en la forma y con los alcances que la Autoridad de Aplicación establezca.

ARTICULO 19. — Todo proyecto de desmonte o manejo sostenible de bosques nativos deberá reconocer y respetar los derechos de las comunidades indígenas originarias del país que tradicionalmente ocupen esas tierras.

ARTICULO 20. — En el caso de verificarse daño ambiental presente o futuro que guarde relación de causalidad con la falsedad u omisión de los datos contenidos en los Planes de Manejo Sostenible de Bosques Nativos y en los Planes de Aprovechamiento de Cambio de Uso del Suelo, las personas físicas o jurídicas que hayan suscripto los mencionados estudios serán solidariamente responsables junto a los titulares de la autorización.

ARTICULO 21. — En el caso de actividades no sostenibles desarrolladas por pequeños productores y/o comunidades campesinas relacionadas a los bosques nativos, la Autoridad de Aplicación de la jurisdicción que corresponda deberá implementar programas de asistencia técnica y financiera a efectos de propender a la sustentabilidad de tales actividades.

Capítulo 6

Evaluación de Impacto Ambiental.

ARTICULO 22. — Para el otorgamiento de la autorización de desmonte o de aprovechamiento sostenible, la autoridad de aplicación de cada jurisdicción deberá someter el pedido de autorización a un procedimiento de evaluación de impacto ambiental.

La evaluación de impacto ambiental será obligatoria para el desmonte. Para el manejo sostenible lo será cuando tenga el potencial de causar impactos ambientales significativos, entendiendo como tales aquellos que pudieran generar o presentar al menos uno de los siguientes efectos, características o circunstancias:

- a) Efectos adversos significativos sobre la cantidad y calidad de los recursos naturales renovables, incluidos el suelo, el agua y el aire;
- b) Reasentamiento de comunidades humanas, o alteraciones significativas de los sistemas de vida y costumbres de grupos humanos;
- c) Localización próxima a población, recursos y áreas protegidas susceptibles de ser afectados, así como el valor ambiental del territorio en que se pretende ejecutar el proyecto o actividad;
- d) Alteración significativa, en términos de magnitud o duración, del valor paisajístico o turístico de una zona;
- e) Alteración de monumentos, sitios con valor antropológico, arqueológico, histórico y, en general, los pertenecientes al patrimonio cultural.

ARTICULO 23. — En el procedimiento de evaluación de impacto ambiental la autoridad de aplicación de cada jurisdicción deberá:

- a) Informar a la Autoridad Nacional de Aplicación;
- b) Emitir la Declaración de Impacto Ambiental;
- c) Aprobar los planes de manejo sostenible de los bosques nativos;
- d) Garantizar el cumplimiento de los artículos 11, 12 y 13 de la Ley 25.675 —Ley General del Ambiente— y de lo establecido en la presente ley.

ARTICULO 24. — El Estudio del Impacto Ambiental (EIA) contendrá, como mínimo y sin perjuicio de los requisitos complementarios establecidos por cada jurisdicción, los siguientes datos e información:

- a) Individualización de los Titulares responsables del proyecto y del Estudio del Impacto Ambiental;
- b) Descripción del proyecto propuesto a realizar con especial mención de: objetivos, localización, componentes, tecnología, materias primas e insumos, fuente y consumo energético, residuos, productos, etapas, generación de empleo, beneficios económicos (discriminando privados, públicos y grupos sociales beneficiados), números de beneficiarios directos e indirectos;
- c) Plan de manejo sostenible de los bosques nativos, comprendiendo propuestas para prevenir y mitigar los impactos ambientales adversos y optimizar los impactos positivos, acciones de restauración ambiental y mecanismos de compensación, medidas de monitoreo, seguimiento de los impactos ambientales detectados y de respuesta a emergencias;
- d) Para el caso de operaciones de desmonte deberá analizarse la relación espacial entre áreas de desmonte y áreas correspondientes a masas forestales circundantes, a fin de asegurar la coherencia con el ordenamiento previsto en el artículo 6º;
- e) Descripción del ambiente en que desarrollará el proyecto: definición del área de influencia, estado de situación del medio natural y antrópico, con especial referencia a situación actualizada de pueblos indígenas, originarios o comunidades campesinas que habitan la zona, los componentes físicos, biológicos, sociales, económicos y culturales; su dinámica e interacciones; los problemas ambientales y los valores patrimoniales. Marco legal e institucional;
- f) Prognosis de cómo evolucionará el medio físico, económico y social si no se realiza el proyecto propuesto;
- g) Análisis de alternativas: descripción y evaluación comparativa de los proyectos alternativos de localización, tecnología y operación, y sus respectivos efectos ambientales y sociales. Descripción y evaluación detallada de la alternativa seleccionada;
- h) Impactos ambientales significativos: identificación, caracterización y evaluación de los efectos previsibles, positivos y negativos, directos e indirectos, singulares y acumulativos, a corto, mediano y largo plazo, enunciando las incertidumbres asociadas a los pronósticos y considerando todas las etapas del ciclo del proyecto;
- i) Documento de síntesis, redactado en términos fácilmente comprensibles, que contenga en forma sumaria los hallazgos y acciones recomendadas.

ARTICULO 25. — La autoridad de aplicación de cada jurisdicción, una vez analizado el Estudio de Impacto Ambiental y los resultados de las audiencias o consultas públicas, deberá emitir una Declaración de Impacto Ambiental a través de la cual deberá:

- a) Aprobar o denegar el estudio de impacto ambiental del proyecto;
- b) Informar a la Autoridad Nacional de Aplicación.

Capítulo 7

Audiencia y Consulta Pública

ARTICULO 26. — Para los proyectos de desmonte de bosques nativos, la autoridad de aplicación de cada jurisdicción garantizará el cumplimiento estricto de los artículos 19, 20 y 21 de la Ley 25.675 —Ley General del Ambiente—, previamente a la emisión de las autorizaciones para realizar esas actividades.

En todos los casos deberá cumplirse con lo previsto en los artículos 16, 17 y 18 de la Ley 25.675 —Ley General del Ambiente— y en particular adoptarse las medidas necesarias a fin de garantizar el acceso a la información de los pueblos indígenas, originarios, de las comunidades campesinas y otras relacionadas, sobre las autorizaciones que se otorguen para los desmontes, en el marco de la Ley 25.831 —Régimen de Libre Acceso a la Información Pública Ambiental—.

Capítulo 8

Registro Nacional de Infractores

ARTICULO 27. — Toda persona física o jurídica, pública o privada, que haya sido infractora a regímenes o leyes, forestales o ambientales, nacionales o provinciales, en la medida que no cumpla con las sanciones impuestas, no podrá obtener autorización de desmonte o aprovechamiento sostenible.

A tal efecto, créase el Registro Nacional de Infractores, que será administrado por la Autoridad Nacional de Aplicación. Las Autoridades de Aplicación de las distintas jurisdicciones remitirán la información sobre infractores de su jurisdicción y verificarán su inclusión en el registro nacional, el cual será de acceso público en todo el territorio nacional.

Capítulo 9

Fiscalización

ARTICULO 28. — Corresponde a las Autoridades de Aplicación de cada jurisdicción fiscalizar el permanente cumplimiento de la presente Ley, y el de las condiciones en base a las cuales se otorgaron las autorizaciones de desmonte o manejo sostenible de bosques nativos.

Capítulo 10

Sanciones

ARTICULO 29. — Las sanciones al incumplimiento de la presente ley y de las reglamentaciones que en su consecuencia se dicten, sin perjuicio de las demás

responsabilidades que pudieran corresponder, serán las que se fijan en cada una de las jurisdicciones conforme el poder de policía que les corresponde, las que no podrán ser inferiores a las aquí establecidas.

Las jurisdicciones que no cuenten con un régimen de sanciones aplicarán supletoriamente las siguientes sanciones que corresponden a la jurisdicción nacional:

- a) Apercibimiento;
- b) Multa entre TRESCIENTOS (300) y DIEZ MIL (10.000) sueldos básicos de la categoría inicial de la administración pública nacional. El producido de estas multas será afectado al área de protección ambiental que corresponda;
- c) Suspensión o revocación de las autorizaciones.

Estas sanciones serán aplicables previo sumario sustanciado en la jurisdicción en donde se realizó la infracción y se regirán por las normas de procedimiento administrativo que corresponda, asegurándose el debido proceso legal, y se graduarán de acuerdo a la naturaleza de la infracción.

Capítulo 11

Fondo Nacional para el Enriquecimiento y la

Conservación de los Bosques

Nativos

ARTICULO 30. — Créase el Fondo Nacional para el Enriquecimiento y la Conservación de los Bosques Nativos, con el objeto de compensar a las jurisdicciones que conservan los bosques nativos, por los servicios ambientales que éstos brindan.

ARTICULO 31. — El Fondo estará integrado por:

- a) Las partidas presupuestarias que le sean anualmente asignadas a fin de dar cumplimiento a la presente ley, las que no podrán ser inferiores al 0,3% del presupuesto nacional;
- b) El dos por ciento (2%) del total de las retenciones a las exportaciones de productos primarios y secundarios provenientes de la agricultura, ganadería y sector forestal, correspondientes al año anterior del ejercicio en consideración;
- c) Los préstamos y/o subsidios que específicamente sean otorgados por Organismos Nacionales e Internacionales;
- d) Donaciones y legados;
- e) Todo otro aporte destinado al cumplimiento de programas a cargo del Fondo;
- f) El producido de la venta de publicaciones o de otro tipo de servicios relacionados con el sector forestal;

g) Los recursos no utilizados provenientes de ejercicios anteriores.

ARTICULO 32. — El Fondo Nacional para la Conservación de los Bosques Nativos será distribuido anualmente entre las jurisdicciones que hayan elaborado y tengan aprobado por ley provincial su Ordenamiento de Bosques Nativos.

La Autoridad Nacional de Aplicación juntamente con las autoridades de aplicación de cada una de las jurisdicciones que hayan declarado tener bosques nativos en su territorio, determinarán anualmente las sumas que corresponda pagar, teniendo en consideración para esta determinación:

a) El porcentaje de superficie de bosques nativos declarado por cada jurisdicción;

b) La relación existente en cada territorio provincial entre su superficie total y la de sus bosques nativos;

c) Las categorías de conservación declaradas, correspondiendo un mayor monto por hectárea a la categoría I que a la categoría II.

ARTICULO 33. — Las Autoridades de Aplicación de cada Jurisdicción remitirán a la Autoridad Nacional de Aplicación su Ordenamiento Territorial de Bosques Nativos y la documentación que la reglamentación determine para la acreditación de sus bosques nativos y categorías de clasificación.

ARTICULO 34. — La Autoridad Nacional de Aplicación, a los efectos de otorgar los beneficios por los servicios ambientales, podrá constatar periódicamente el mantenimiento de las superficies de bosques nativos y las categorías de conservación declaradas por las respectivas jurisdicciones.

ARTICULO 35. — Aplicación del Fondo. Las Jurisdicciones aplicarán los recursos del Fondo del siguiente modo:

a) El 70% para compensar a los titulares de las tierras en cuya superficie se conservan bosques nativos, sean públicos o privados, de acuerdo a sus categorías de conservación. El beneficio consistirá en un aporte no reintegrable, a ser abonado por hectárea y por año, de acuerdo a la categorización de bosques nativos, generando la obligación en los titulares de realizar y mantener actualizado un Plan de Manejo y Conservación de los Bosques Nativos que deberá ser aprobado en cada caso por la Autoridad de Aplicación de la jurisdicción respectiva. El beneficio será renovable anualmente sin límite de períodos.

b) El 30% a la Autoridad de Aplicación de cada Jurisdicción, que lo destinará a:

1. Desarrollar y mantener una red de monitoreo y sistemas de información de sus bosques nativos;

2. La implementación de programas de asistencia técnica y financiera, para propender a la sustentabilidad de actividades no sostenibles desarrolladas por pequeños productores y/o comunidades indígenas y/o campesinas.

ARTICULO 36. — El Fondo Nacional para la Conservación de los Bosques Nativos será administrado por la Autoridad Nacional de Aplicación juntamente con las autoridades de aplicación a que se refiere el artículo 32, quienes dictarán las normas reglamentarias al efecto. La Autoridad nacional arbitrará los medios necesarios para efectivizar controles integrales vinculados a la fiscalización y

auditoría por parte de la Auditoría General de la Nación y la Sindicatura General de la Nación, según lo dispuesto por la Ley 24.156.

ARTICULO 37. — La administración del Fondo realizará anualmente un informe del destino de los fondos transferidos durante el ejercicio anterior, en el que se detallarán los montos por provincias y por categorías de bosques, el cual será publicado íntegramente en el sitio web de la Autoridad Nacional de Aplicación.

ARTICULO 38. — Las jurisdicciones que hayan recibido aportes del Fondo Nacional para la Conservación de los Bosques Nativos, deberán remitir anualmente a la Autoridad Nacional de Aplicación un informe que detalle el uso y destino de los fondos recibidos. La Autoridad Nacional de Aplicación instrumentará los mecanismos correspondientes a los efectos de fiscalizar el uso y destino de los fondos otorgados y el cumplimiento de los requisitos y condiciones por parte de los acreedores de los beneficios.

ARTICULO 39. — Los artículos de este capítulo hacen al espíritu y unidad de esta ley, en los términos del artículo 80 de la Constitución Nacional.

Capítulo 12

Disposiciones complementarias

ARTICULO 40. — En los casos de bosques nativos que hayan sido afectados por incendios o por otros eventos naturales o antrópicos que los hubieren degradado, corresponde a la autoridad de aplicación de la jurisdicción respectiva la realización de tareas para su recuperación y restauración, manteniendo la categoría de clasificación que se hubiere definido en el ordenamiento territorial.

ARTICULO 41. — Las Autoridades de Aplicación de cada jurisdicción determinarán el plazo en que los aprovechamientos de bosques nativos o desmontes preexistentes en las áreas categorizadas I y II adecuarán sus actividades a lo establecido en la presente ley.

ARTICULO 42. — El Poder Ejecutivo deberá reglamentar la presente ley y constituir el Fondo al que se refiere el artículo 30 y siguientes en un plazo máximo de NOVENTA (90) días desde su promulgación.

ARTICULO 43. — El Anexo es parte integrante de esta Ley.

ARTICULO 44. — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS VEINTIOCHO DIAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL SIETE.

— REGISTRADO BAJO EL Nº 26.331 —

DANIEL O. SCIOLI. — ALBERTO E. BALESTRINI. — Enrique Hidalgo. — Juan H. Estrada.

**Criterios de sustentabilidad ambiental para el
ordenamiento territorial
de los bosques nativos:**

Los criterios de zonificación no son independientes entre sí, por lo que un análisis ponderado de los mismos permitirá obtener una estimación del valor de conservación de un determinado sector.

1. Superficie: es el tamaño mínimo de hábitat disponible para asegurar la supervivencia de las comunidades vegetales y animales. Esto es especialmente importante para las grandes especies de carnívoros y herbívoros.

2. Vinculación con otras comunidades naturales: Determinación de la vinculación entre un parche de bosque y otras comunidades naturales con el fin de preservar gradientes ecológicos completos. Este criterio es importante dado que muchas especies de aves y mamíferos utilizan distintos ecosistemas en diferentes épocas del año en búsqueda de recursos alimenticios adecuados.

3. Vinculación con áreas protegidas existentes e integración regional: La ubicación de parches de bosques cercanos o vinculados a áreas protegidas de jurisdicción nacional o provincial como así también a Monumentos Naturales, aumenta su valor de conservación, se encuentren dentro del territorio provincial o en sus inmediaciones. Adicionalmente, un factor importante es la complementariedad de las unidades de paisaje y la integración regional consideradas en relación con el ambiente presente en las áreas protegidas existentes y el mantenimiento de importantes corredores ecológicos que vinculen a las áreas protegidas entre sí.

4. Existencia de valores biológicos sobresalientes: son elementos de los sistemas naturales caracterizados por ser raros o poco frecuentes, otorgando al sitio un alto valor de conservación.

5. Conectividad entre eco regiones: los corredores boscosos y riparios garantizan la conectividad entre eco regiones permitiendo el desplazamiento de determinadas especies.

6. Estado de conservación: la determinación del estado de conservación de un parche implica un análisis del uso al que estuvo sometido en el pasado y de las consecuencias de ese uso para las comunidades que lo habitan. De esta forma, la actividad forestal, la transformación del bosque para agricultura o para actividades ganaderas, la cacería y los disturbios como el fuego, así como la intensidad de estas actividades, influyen en el valor de conservación de un sector, afectando la diversidad de las comunidades animales y vegetales en cuestión. La diversidad se refiere al número de especies de una comunidad y a la abundancia relativa de éstas. Se deberá evaluar el estado de conservación de una unidad en el contexto de valor de conservación del sistema en que está inmerso.

7. Potencial forestal: es la disponibilidad actual de recursos forestales o su capacidad productiva futura, lo que a su vez está relacionado con la intervención en el pasado. Esta variable se determina a través de la estructura del bosque (altura del dosel, área basal), la presencia de renovales de especies valiosas y la presencia de individuos de alto valor comercial maderero. En este punto es también relevante

la información suministrada por informantes claves del sector forestal provincial habituados a generar planes de manejo y aprovechamiento sostenible, que incluya la provisión de productos maderables y no maderables del bosque y estudios de impacto ambiental en el ámbito de las provincias.

8. Potencial de sustentabilidad agrícola: consiste en hacer un análisis cuidadoso de la actitud que tiene cada sector para ofrecer sustentabilidad de la actividad agrícola a largo plazo. La evaluación de esta variable es importante, dado que las características particulares de ciertos sectores hacen que , una vez realizado el desmonte, no sea factible la implementación de actividades agrícolas económicamente sostenibles a largo plazo.

9. Potencial de conservación de cuencas: consiste en determinar las existencias de áreas que poseen una posición estratégica para la conservación de cuencas hídricas y para asegurar la provisión de agua en cantidad y calidad necesarias. En este sentido tienen especial valor las áreas de protección de nacientes, bordes de cauces de agua permanentes y transitorios, y la franja de "bosques nublados", las áreas de recarga de acuíferos, los sitios de humedales o Ramsar, áreas grandes con pendientes superiores al cinco por ciento (5%), etc.

10. Valor que las Comunidades Indígenas y Campesinas dan a las áreas boscosas o sus áreas colindantes y el uso que pueden hacer de sus recursos naturales a los fines de su supervivencia y el mantenimiento de su cultura.

En el caso de las Comunidades Indígenas y dentro del marco de la ley 26.160, se deberá actuar de acuerdo a lo establecido en la ley 24.071, ratificatoria del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT).

Caracterizar su condición étnica, evaluar el tipo de uso del espacio que realizan, la situación de tenencia de la tierra en que habitan y establecer su proyección futura de uso será necesario para evaluar la relevancia de la continuidad de ciertos sectores de bosque y generar un plan de acciones estratégicas que permitan solucionar o al menos mitigar los problemas que pudieran ser detectados en el mediano plazo.

Ley N° 25.675, Ley General del Ambiente.

Ley 25.675

Presupuestos mínimos para el logro de una gestión sustentable y adecuada del ambiente, la preservación y protección de la diversidad biológica y la implementación del desarrollo sustentable. Principios de la política ambiental. Presupuesto mínimo. Competencia judicial. Instrumentos de política y gestión. Ordenamiento ambiental. Evaluación de impacto ambiental. Educación e información. Participación ciudadana. Seguro ambiental y fondo de restauración. Sistema Federal Ambiental. Ratificación de acuerdos federales. Autogestión. Daño ambiental. Fondo de Compensación Ambiental.

Sancionada: Noviembre 6 de 2002

Promulgada parcialmente: Noviembre 27 de 2002

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley:

LEY GENERAL DEL AMBIENTE

Bien jurídicamente protegido

Artículo 1º - La presente ley establece los presupuestos mínimos para el logro de una gestión sustentable y adecuada del ambiente, la preservación y protección de la diversidad biológica y la implementación del desarrollo sustentable.

Artículo 2º - La política ambiental nacional deberá cumplir los siguientes objetivos:

- a) Asegurar la preservación, conservación, recuperación y mejoramiento de la calidad de los recursos ambientales, tanto naturales como culturales, en la realización de las diferentes actividades antrópicas;
- b) Promover el mejoramiento de la calidad de vida de las generaciones presentes y futuras, en forma prioritaria;

- c) Fomentar la participación social en los procesos de toma de decisión;
- d) Promover el uso racional y sustentable de los recursos naturales;
- e) Mantener el equilibrio y dinámica de los sistemas ecológicos;
- f) Asegurar la conservación de la diversidad biológica;
- g) Prevenir los efectos nocivos o peligrosos que las actividades antrópicas generan sobre el ambiente para posibilitar la sustentabilidad ecológica, económica y social del desarrollo;
- h) Promover cambios en los valores y conductas sociales que posibiliten el desarrollo sustentable, a través de una educación ambiental, tanto en el sistema formal como en el no formal;
- i) Organizar e integrar la información ambiental y asegurar el libre acceso de la población a la misma;
- j) Establecer un sistema federal de coordinación interjurisdiccional, para la implementación de políticas ambientales de escala nacional y regional
- k) Establecer procedimientos y mecanismos adecuados para la minimización de riesgos ambientales, para la prevención y mitigación de emergencias ambientales y para la recomposición de los daños causados por la contaminación ambiental.

Artículo 3º - La presente ley regirá en todo el territorio de la Nación, sus disposiciones son de orden público, operativas y se utilizarán para la interpretación y aplicación de la legislación específica sobre la materia, la cual mantendrá su vigencia en cuanto no se oponga a los principios y disposiciones contenidas en ésta.

Principios de la política ambiental

Artículo 4º - La interpretación y aplicación de la presente ley, y de toda otra norma a través de la cual se ejecute la política Ambiental, estarán sujetas al cumplimiento de los siguientes principios:

Principio de congruencia: La legislación provincial y municipal referida a lo ambiental deberá ser adecuada a los principios y normas fijadas en la presente ley; en caso de que así no fuere, éste prevalecerá sobre toda otra norma que se le oponga.

Principio de prevención: Las causas y las fuentes de los problemas ambientales se atenderán en forma prioritaria e integrada, tratando de prevenir los efectos negativos que sobre el ambiente se pueden producir.

Principio precautorio: Cuando haya peligro de daño grave o irreversible la ausencia de información o certeza científica no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces, en función de los costos, para impedir la degradación del medio ambiente. .

Principio de equidad intergeneracional: Los responsables de la protección ambiental deberán velar por el uso y goce apropiado del ambiente por parte de las generaciones presentes y futuras.

Principio de progresividad: Los objetivos ambientales deberán ser logrados en forma gradual, a través de metas interinas y finales, proyectadas en un cronograma temporal que facilite la adecuación correspondiente a las actividades relacionadas con esos objetivos.

Principio de responsabilidad: El generador de efectos degradantes del ambiente, actuales o futuros, es responsable de los costos de las acciones preventivas y correctivas de recomposición, sin perjuicio de la vigencia de los sistemas de responsabilidad ambiental que correspondan.

Principio de subsidiariedad: El Estado nacional, a través de las distintas instancias de la administración pública, tiene la obligación de colaborar y, de ser necesario, participar en forma complementaria en el accionar de los particulares en la preservación y protección ambientales.

Principio de sustentabilidad: El desarrollo económico y social y el aprovechamiento de los recursos naturales deberán realizarse a través de una gestión apropiada del ambiente, de manera tal, que no comprometa las posibilidades de las generaciones presentes y futuras.

Principio de solidaridad: La Nación y los Estados provinciales serán responsables de la prevención y mitigación de los efectos ambientales transfronterizos adversos de su propio accionar, así como de la minimización de los riesgos ambientales sobre los sistemas ecológicos compartidos.

Principio de cooperación: Los recursos naturales y los sistemas ecológicos compartidos serán utilizados en forma equitativa y racional, El tratamiento y mitigación de las emergencias ambientales de efectos transfronterizos serán desarrollados en forma conjunta.

Artículo 5º - Los distintos niveles de gobierno integrarán en todas sus decisiones y actividades previsiones de carácter ambiental, tendientes a asegurar el cumplimiento de los principios enunciados en la presente ley.

Presupuesto mínimo

Artículo 6º - Se entiende por presupuesto mínimo, establecido en el artículo 41 de la Constitución Nacional, a toda norma que concede una tutela ambiental uniforme o común para todo el territorio nacional, y tiene por objeto imponer condiciones necesarias para asegurar la protección ambiental. En su contenido, debe prever las condiciones necesarias para garantizar la dinámica de los sistemas ecológicos, mantener su capacidad de carga y, en general, asegurar la preservación ambiental y el desarrollo sustentable.

Competencia judicial

Artículo 7º - La aplicación de esta ley corresponde a los tribunales ordinarios según corresponda por el territorio, la materia, o las personas.

En los casos que el acto, omisión o situación generada provoque efectivamente degradación o contaminación en recursos ambientales interjurisdiccionales, la competencia será federal.

Instrumentos de la política y la gestión ambiental

Artículo 8º - Los instrumentos de la política y la gestión ambiental serán los siguientes:

1. El ordenamiento ambiental del territorio
2. La evaluación de impacto ambiental.
3. El sistema de control sobre el desarrollo de las actividades antrópicas.
4. La educación ambiental.
5. El sistema de diagnóstico e información ambiental.
6. El régimen económico de promoción del desarrollo sustentable.

Ordenamiento ambiental

Artículo 9º - El ordenamiento ambiental desarrollará la estructura de funcionamiento global del territorio de la Nación y se generan mediante la coordinación interjurisdiccional entre

los municipios y las provincias, y de éstas y la ciudad de Buenos Aires con la Nación, a través del Consejo Federal de Medio Ambiente (COFEMA); el mismo deberá considerar la concertación de intereses de los distintos sectores de la sociedad entre sí, y de éstos con la administración pública.

Artículo 10. - El proceso de ordenamiento ambiental, teniendo en cuenta los aspectos políticos, físicos, sociales, tecnológicos, culturales, económicos, jurídicos y ecológicos de la realidad local, regional y nacional, deberá asegurar el uso ambientalmente adecuado de los recursos ambientales, posibilitar la máxima producción y utilización de los diferentes ecosistemas, garantizar la mínima degradación y desaprovechamiento y promover la participación social, en las decisiones fundamentales del desarrollo sustentable.

Asimismo, en la localización de las distintas actividades antrópicas y en el desarrollo de asentamientos humanos, se deberá considerar, en forma prioritaria:

- a) La vocación de cada zona o región, en función de los recursos ambientales y la sustentabilidad social, económica y ecológica;
- b) La distribución de la población y sus características particulares;
- c) La naturaleza y las características particulares de los diferentes biomas;
- d) Las alteraciones existentes en los biomas por efecto de los asentamientos humanos, de las actividades económicas o de otras actividades humanas o fenómenos naturales;
- e) La conservación y protección de ecosistemas significativos.

Evaluación de impacto ambiental

Artículo 11. - Toda obra o actividad que, en el territorio de la Nación, sea susceptible de degradar el ambiente, alguno de sus componentes, o afectar la calidad de vida de la población, en forma significativa, estará sujeta a un procedimiento de evaluación de impacto ambiental, previo a su ejecución.

Artículo 12. - Las personas físicas o jurídicas darán inicio al procedimiento con la presentación de una declaración jurada, en la que se manifieste si las obras o actividades afectarán el ambiente. Las autoridades competentes determinarán la presentación de un estudio de impacto ambiental, cuyos requerimientos estarán detallados en ley particular y, en consecuencia, deberán realizar una evaluación de impacto ambiental y emitir una

declaración de impacto ambiental en la que se manifieste la aprobación o rechazo de los estudios presentados.

Artículo 13. - Los estudios de impacto ambiental deberán contener, como mínimo, una descripción detallada del proyecto de la obra o actividad a realizar, la identificación de las consecuencias sobre el ambiente, y las acciones destinadas a mitigar los efectos negativos.

Educación ambiental

Artículo 14. - La educación ambiental constituye el instrumento básico para generar en los ciudadanos, valores, comportamientos y actitudes que sean acordes con un ambiente equilibrado, propendan a la preservación de los recursos naturales y su utilización sostenible, y mejoren la calidad de vida de la población.

Artículo 15. - La educación ambiental constituirá un proceso continuo y permanente, sometido a constante actualización que, como resultado de la orientación y articulación de las diversas disciplinas y experiencias educativas, deberá facilitar la percepción integral del ambiente y el desarrollo de una conciencia ambiental,

Las autoridades competentes deberán coordinar con los consejos federales de Medio Ambiente (COFEMA) y de Cultura y Educación, la implementación de planes y programas en los sistemas de educación, formal y no formal.

Las jurisdicciones, en función de los contenidos básicos determinados, instrumentarán los respectivos programas o currículos a través de las normas pertinentes.

Información ambiental

Artículo 16. - Las personas físicas y jurídicas, públicas o privadas, deberán proporcionar la información que esté relacionada con la calidad ambiental y referida a las actividades que desarrollan. Todo habitante podrá obtener de las autoridades la información ambiental que administren y que no se encuentre contemplada legalmente como reservada.

Artículo 17. - La autoridad de aplicación deberá desarrollar un sistema nacional integrado de información que administre los datos significativos y relevantes del ambiente, y evalúe la información ambiental disponible; asimismo, deberá proyectar y mantener un sistema de toma de datos sobre los parámetros ambientales básicos, estableciendo los mecanismos necesarios para la instrumentación efectiva a través del Consejo Federal de Medio Ambiente (COFEMA).

Artículo 18. - Las autoridades serán responsables de informar sobre el estado del ambiente y los posibles efectos que sobre él puedan provocar las actividades antrópicas actuales y proyectadas.

El Poder Ejecutivo, a través de los organismos competentes, elaborará un informe anual sobre la situación ambiental del país que presentará al Congreso de la Nación. El referido informe contendrá un análisis y evaluación sobre el estado de la sustentabilidad ambiental en lo ecológico, económico, social y cultural de todo el territorio nacional.

Participación ciudadana

Artículo 19. - Toda persona tiene derecho a ser consultada y a opinar en procedimientos administrativos que se relacionen con la preservación y protección del ambiente, que sean de incidencia general o particular, y de alcance general.

Artículo 20. - Las autoridades deberán institucionalizar procedimientos de consultas o audiencias públicas como instancias obligatorias para la autorización de aquellas actividades que puedan generar efectos negativos y significativos sobre el ambiente.

La opinión u objeción de los participantes no será vinculante para las autoridades convocantes; pero en caso de que éstas presenten opinión contraria a los resultados alcanzados en la audiencia o consulta pública deberán fundamentarla y hacerla pública.

Artículo 21. - La participación ciudadana deberá asegurarse, principalmente, en los procedimientos de evaluación de impacto ambiental y en los planes y programas de ordenamiento ambiental del territorio, en particular, en las etapas de planificación y evaluación de resultados.

Seguro ambiental y fondo de restauración

Artículo 22. - Toda persona física o jurídica, pública o privada, que realice actividades riesgosas para el ambiente, los ecosistemas y sus elementos constitutivos, deberá contratar un seguro de cobertura con entidad suficiente para garantizar el financiamiento de la recomposición del daño que en su tipo pudiere producir; asimismo, según el caso y las posibilidades, podrá integrar un fondo de restauración ambiental que posibilite la instrumentación de acciones de reparación.

Sistema Federal Ambiental

Artículo 23. - Se establece el Sistema Federal Ambiental con el objeto de desarrollar la coordinación de la política ambiental, tendiente al logro del desarrollo sustentable, entre el gobierno nacional, los gobiernos provinciales y el de la Ciudad de Buenos Aires. El mismo será instrumentado a través del Consejo Federal de Medio Ambiente (COFEMA).

Artículo 24. - El Poder Ejecutivo propondrá a la Asamblea del Consejo Federal de Medio Ambiente el dictado de recomendaciones o de resoluciones, según corresponda, de conformidad con el Acta Constitutiva de ese organismo federal, para la adecuada vigencia y aplicación efectiva de las leyes de presupuestos mínimos, las complementarias provinciales, y sus reglamentaciones en las distintas jurisdicciones.

Ratificación de acuerdos federales

Artículo 25. - Se ratifican los siguientes acuerdos federales:

1. Acta Constitutiva del Consejo Federal de Medio Ambiente (COFEMA), suscrita el 31 de agosto de 1990, en la ciudad de La Rioja, cuyo texto integra la presente ley como anexo I.
2. Pacto Federal Ambiental, suscrito el 5 de junio de 1993, en la ciudad de Buenos Aires, cuyo texto integra la presente ley como anexo II.

Autogestión

Artículo 26. - Las autoridades competentes establecerán medidas tendientes a:

- a) La instrumentación de sistemas de protección de la calidad ambiental que estén elaborados por los responsables de actividades productivas riesgosas;
- b) La implementación de compromisos voluntarios y la autorregulación que se ejecuta a través de políticas y programas de gestión ambiental;
- c) La adopción de medidas de promoción e incentivos. Además, se deberán tener en cuenta los mecanismos de certificación realizados por organismos independientes, debidamente acreditados y autorizados.

Daño ambiental

Artículo 27. - El presente capítulo establece las normas que regirán los hechos o actos jurídicos, lícitos o ilícitos que, por acción u omisión, causen daño ambiental de incidencia colectiva. Se define el daño ambiental como toda alteración relevante que modifique negativamente el ambiente, sus recursos, el equilibrio de los ecosistemas, o los bienes o valores colectivos.

Artículo 28. - El que cause el daño ambiental será objetivamente responsable de su restablecimiento al estado anterior a su producción. En caso de que no sea técnicamente factible, la indemnización sustitutiva que determine la justicia ordinaria interviniente, deberá depositarse en el Fondo de Compensación Ambiental que se crea por la presente, el cual será administrado por la autoridad de aplicación, sin perjuicio de otras acciones judiciales que pudieran corresponder.

Artículo 29. - La exención de responsabilidad sólo se producirá acreditando que, a pesar de haberse adoptado todas las medidas destinadas a evitarlo y sin mediar culpa concurrente del responsable, los daños se produjeron por culpa exclusiva de la víctima o de un tercero por quien no debe responder.

La responsabilidad civil o penal, por daño ambiental, es independiente de la administrativa. Se presume iuris tantum la responsabilidad del autor del daño ambiental, si existen infracciones a las normas ambientales administrativas.

Artículo 30. - Producido el daño ambiental colectivo, tendrán legitimación para obtener la recomposición del ambiente dañado, el afectado, el Defensor del Pueblo y las asociaciones no gubernamentales de defensa ambiental, conforme lo prevé el artículo 43 de la Constitución Nacional, y el Estado nacional, provincial o municipal; asimismo, quedará legitimado para la acción de recomposición o de indemnización pertinente, la persona directamente damnificada por el hecho dañoso acaecido en su jurisdicción.

Deducida demanda de daño ambiental colectivo por alguno de los titulares señalados, no podrán interponerla los restantes, lo que no obsta a su derecho a intervenir como terceros.

Sin perjuicio de lo indicado precedentemente toda persona podrá solicitar, mediante acción de amparo, la cesación de actividades generadoras de daño ambiental colectivo.

Artículo 31. - Si en la comisión del daño ambiental colectivo, hubieren participado dos o más personas, o no fuere posible la determinación precisa de la medida del daño aportado por cada responsable, todos serán responsables solidariamente de la reparación frente a la sociedad, sin perjuicio, en su caso, del derecho de repetición entre sí para lo que el juez interviniente podrá determinar el grado de responsabilidad de cada persona responsable.

En el caso de que el daño sea producido por personas jurídicas la responsabilidad se haga extensiva a sus autoridades y profesionales, en la medida de su participación.

Artículo 32. - La competencia judicial ambiental será la que corresponda a las reglas ordinarias de la competencia. El acceso a la jurisdicción por cuestiones ambientales no admitirá restricciones de ningún tipo o especie. El juez interviniente podrá disponer todas las medidas necesarias para ordenar, conducir o probar los hechos dañosos en el proceso, a fin de proteger efectivamente el interés general. Asimismo, en su Sentencia, de acuerdo a las reglas de la sana crítica, el juez podrá extender su fallo a cuestiones no sometidas expresamente su consideración por las partes.

En cualquier estado del proceso, aun con carácter de medida precautoria, podrán solicitarse medidas de urgencia, aun sin audiencia de la parte contraria, prestando debida caución por los daños y perjuicios que pudieran producirse. El juez podrá, asimismo, disponerlas, sin petición de parte.

Artículo 33. - Los dictámenes emitidos por organismos del Estado sobre daño ambiental, agregados al proceso, tendrán la fuerza probatoria de los informes periciales, sin perjuicio del derecho de las partes a su impugnación.

La sentencia hará cosa juzgada y tendrá efecto erga omnes, a excepción de que la acción sea rechazada, aunque sea parcialmente, por cuestiones probatorias.

Del Fondo de Compensación Ambiental

Artículo 34. - Créase el Fondo de Compensación Ambiental que será administrado por la autoridad competente de cada jurisdicción y estará destinado a garantizar la calidad ambiental, la prevención y mitigación de efectos nocivos o peligrosos sobre el ambiente, la atención de emergencias ambientales; asimismo, a la protección, preservación, conservación o compensación de los sistemas ecológicos y el ambiente.

Las autoridades podrán determinar que dicho fondo contribuya a sustentar los costos de las acciones de restauración que puedan minimizar el daño generado.

La integración, composición, administración y destino de dicho fondo serán tratados por ley especial.

Artículo 35. - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS SEIS DIAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DOS.

· REGISTRADA BAJO EL N° 25.675 -

· EDUARDO O. CAMAÑO.-JUAN C. MAQUEDA. - Eduardo D. Rollano.- Juan C. Oyarzún.

NOTA: los textos en negrita fueron observados.

ANEXO I

Acta Constitutiva del Consejo Federal de Medio Ambiente

Las altas partes signatarias:

Declaran:

Reconociendo: Que la preservación y conservación del ambiente en el territorio del país requiere para el mejoramiento de la calidad de vida una política coordinada y participativa, en virtud de que el sistema ambiental es una complejidad que trasciende las fronteras políticas provinciales.

Que el federalismo es un sistema político de distribución territorial de las competencias que puede resolver con eficacia la administración local de los problemas ambientales.

Que resulta igualmente apto para generar una política ambiental de integración entre las provincias y el gobierno federal.

Que nos hallamos frente a un problema de carácter universal que constituye uno de los grandes desafíos que enfrenta la comunidad internacional.

Considerando: Que el ambiente es un patrimonio común de la sociedad y que de su equilibrio depende la vida y las posibilidades de desarrollo del país.

Que la coordinación entre los distintos niveles gubernativos y sociales son indispensables para la eficacia de las acciones ambientales.

Que los recursos ambientales deben ser aprovechados de manera que se asegure una productividad óptima y sostenida, con equilibrio e integridad.

Que la difusión de tecnologías apropiadas para el manejo del medio ambiente, la información ambiental y la formación de una conciencia pública sobre la preservación del entorno son esenciales en la formulación de la política ambiental.

Por ello los estados signatarios acuerdan lo siguiente:

Creación, objeto y constitución

Artículo 1º: Créase el Consejo Federal de Medio Ambiente (COFEMA) como organismo permanente para la concertación y elaboración de una política ambiental coordinada entre los Estados miembros.

Artículo 2º: El COFEMA tendrá los siguientes objetivos:

1. Formular una política ambiental integral, tanto en lo preventivo como en lo correctivo, en base a los diagnósticos correspondientes, teniendo en consideración las escalas locales, provinciales, regionales, nacionales e internacionales.

2. Coordinar estrategias y programas de gestión regionales en el medio ambiente, propiciando políticas de concertación como modo permanente de accionar, con todos los sectores de la Nación involucrados en la problemática ambiental.
3. Formular políticas de utilización conservante de los recursos del medio ambiente.
4. Promover la planificación del crecimiento y desarrollo económico con equidad social en armonía con el medio ambiente.
5. Difundir el concepto de que la responsabilidad en la protección y/o preservación del ambiente debe ser compartida entre la comunidad y el Estado.
6. Promover el ordenamiento administrativo para la estrategia y gestión ambiental en la Nación, provincias y municipios.
7. Exigir y controlar la realización de estudios de impacto ambiental, en emprendimientos de efectos interjurisdiccionales, nacionales e internacionales.
8. Propiciar programas y acciones de educación ambiental, tanto en el sistema educativo formal como en el informal, tendientes a elevar la calidad de vida de la población.
9. Fijar y actualizar los niveles exigidos de calidad ambiental y realizar estudios comparativos, propiciando la unificación de variables y metodologías para el monitoreo de los recursos ambientales en todo el territorio nacional.
10. Constituir un banco de datos y proyectos ambientales.
11. Gestionar el financiamiento internacional de proyectos ambientales.

Artículo 3º: El COFEMA será una persona jurídica de derecho público constituida por los Estados que lo ratifiquen, el Gobierno federal y las Provincias que adhieran con posterioridad y la Ciudad de Buenos Aires.

Artículo 4º: Los estados partes se obligan a adoptar a través del poder que corresponda las reglamentaciones y normas generales que resuelva la Asamblea cuando se expida en forma de resolución.

En caso de incumplimiento o de negatoria expresa, la Asamblea en la reunión ordinaria inmediata, considerará las alternativas de adecuación al régimen general que presentare el estado miembro o la Secretaría Ejecutiva.

Composición del COFEMA

Artículo 5º: El COFEMA estará integrado por la Asamblea. La Secretaría Ejecutiva y la Secretaría Administrativa.

De la Asamblea

Artículo 6º: La Asamblea es el órgano superior del Consejo con facultad de decisión, y como tal, es la encargada de fijar la política general y la acción que éste debe seguir.

Estará integrada por un ministro o funcionario representante titular o por su suplente, designados expresamente por el Poder o Departamento o Ejecutivo de los Estados miembros.

Artículo 7º: La Asamblea elegirá entre sus miembros presentes por una mayoría de dos tercios de sus votos, un presidente que durará en sus funciones hasta la sesión de la próxima Asamblea Ordinaria.

Artículo 8º: Las Asambleas serán ordinarias y extraordinarias.

Las ordinarias se reunirán dos veces al año en el lugar y fecha que indique la Asamblea anterior.

Las extraordinarias se convocarán a pedido de una tercera parte de los miembros del Consejo o por la Secretaría Ejecutiva.

Artículo 9º: La Asamblea se expedirá en forma de:

a) Recomendación: determinación que no tendrá efecto vinculante para los estados miembros.

b) Resolución: decisión con efecto vinculante para los estados miembros.

Atribuciones de la Asamblea

Artículo 10º: Serán atribuciones de la Asamblea:

a) Dictar el reglamento de funcionamiento del Consejo.

- b) Establecer y adoptar todas las medidas y normas generales para el cumplimiento de los objetivos establecidos en el artículo 2º.
- c) Proponer los aportes que deberán realizar los estados miembros para el sostenimiento del organismo.
- d) Aprobar el proyecto de presupuesto anual del consejo que deberá presentar la Secretaría Ejecutiva.
- e) Dictar las normas para la designación del personal.
- f) Crear las comisiones y consejos asesores necesarios para el cumplimiento de sus fines.
- g) Aprobar anualmente un informe ambiental elaborado por la Secretaría Ejecutiva y que será difundido en los Estados miembros.
- h) Evaluar la gestión de la Secretaría Ejecutiva.

Quórum y votación

Artículo 11º: La Asamblea deberá sesionar con un quórum formado por la mitad de los miembros del Consejo.

Artículo 12º: Cada miembro de la Asamblea tendrá derecho a un voto.

Artículo 13º: Las decisiones de la Asamblea serán tomadas por el voto de la mitad más uno de sus miembros presentes, salvo cuando se estipule una mayoría superior.

Artículo 14º: La Secretaría Ejecutiva presidida por el presidente de la asamblea será el órgano ejecutivo y de control. Expedirá las instrucciones necesarias para el cumplimiento de estas resoluciones, indicando en el informe pertinente, que elevará a la asamblea ordinaria, las dificultades y alternativas que crea oportunas.

Artículo 15º: La Secretaría Ejecutiva estará formada por un delegado de cada una de las regiones en que la Asamblea resuelva dividir el país.

La representación será anual y rotativa entre los miembros que formen cada región.

Artículo 16º: La Secretaría Ejecutiva comunicará fehacientemente la convocatoria a asamblea, con una antelación de no menos de diez días y debiendo incluirse el orden del día de la misma.

Artículo 17º: La Secretaría Ejecutiva promoverá la concertación de acuerdos entre los Estados miembros a fin de integrar las jurisdicciones.

De la Secretaría Administrativa

Artículo 18º: La Secretaría Administrativa será designada y organizada por la Asamblea Ordinaria.

Artículo 19º: Sus funciones serán la gestión administrativa y presupuestaria del organismo.

Disposiciones complementarias

Artículo 20º: El presente acuerdo será ratificado por los miembros de conformidad con sus respectivos procedimientos legales.

No se adquirirá la calidad de miembro hasta que este procedimiento se haya concluido.

Artículo 21º: La ratificación y adhesiones posteriores deberán contener la aceptación o rechazo liso y llano del mismo, sin introducir modificaciones.

Artículo 22º: Las ratificaciones y adhesiones serán entregadas a la Secretaría Administrativa, la cual notificará su recepción a todos los miembros.

Artículo 23º: La sede del COFEMA estará constituida en la jurisdicción que representa el presidente de la Asamblea.

Artículo 24º: Para la modificación de la presente acta se requerirá el voto de las dos terceras partes de los Estados miembros.

Artículo 25º: El presente Acuerdo podrá ser denunciado por los miembros del COFEMA con un aviso previo de noventa días y será comunicado, en forma fehaciente, al presidente de la Asamblea, quedando excluido, desde entonces, de los alcances del mismo.

Disposiciones transitorias

Artículo 26º: La Secretaría Administrativa corresponderá hasta su constitución definitiva al representante de la Provincia de La Rioja.

Artículo 27º: EL COFEMA comenzará a funcionar a los noventa días corridos, contados desde la fecha de la Asamblea constitutiva, siempre que durante ese lapso haya sido ratificado este acuerdo, o han adherido, al menos siete jurisdicciones, o después de esa fecha, si este número de miembros se alcanzase.

Artículo 28º: Los firmantes de la presente acta, quienes actúan a referéndum de los Poderes Provinciales representan a las siguientes jurisdicciones: Buenos Aires, Catamarca, Córdoba, Formosa, La Rioja, Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, Neuquén, Salta, San Juan, Santa Fe y Tucumán. Firmado: Doctora Cristina Maiztegui, asesora de la Comisión Interministerial de Política Ambiental, Asesoría General de Gobierno, Provincia de Buenos Aires: Arquitecta Julia Mercedes Corpacci, Directora de Medio Ambiente, Provincia de Catamarca; Ingeniero Daniel Esteban Di Giusto, Subsecretario de Gestión Ambiental, Provincia de Córdoba, Señor Emilio Eduardo Díaz, Subsecretario de Recursos Naturales y Ecología, provincia de Formosa; Arquitecto Mauro Nicolás Bazán, Director General de Gestión Ambiental, Provincia de La Rioja; Arquitecto Ricardo Jílek, Director General de Medio Ambiente, Provincia de Mendoza; Licenciado Alberto Morán, Subsecretario de Medio Ambiente, Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires; Licenciada Janett S. De Yankelevich, Directora General de Gestión Ambiental, Provincia del Neuquén; Arquitecto Sergio Perota, miembro del Consejo Provincial de Medio Ambiente, Provincia de Salta; Licenciado Federico Ozollo, Asesor del Ministerio de Acción Social y Salud Pública, Provincia de San Juan; Ingeniero Jorge Alberto Hammerly, Director General de Saneamiento Ambiental; Ingeniero Julio Oscar Graieb, Director General de Saneamiento Ambiental, Provincia de Tucumán. Previa lectura y ratificación

se firman doce (12) ejemplares de un mismo tenor a sus efectos, en la ciudad de La Rioja a los treinta y un (31) días del mes de agosto de 1990.

ANEXO II

Pacto Federal Ambiental

En la ciudad de Buenos Aires, capital de la República Argentina, a los cinco días del mes de julio del año mil novecientos noventa y tres.

En presencia del señor Presidente de la Nación, Doctor Carlos Saúl Menem, señor Ministro del Interior, Doctor Gustavo Beliz, la señora Secretaria de Estado de Recursos Naturales y Ambiente Humano y señores Gobernadores de las Provincias de Buenos Aires, Catamarca, Córdoba, Corrientes, Chaco, Chubut, Entre Ríos Formosa, Jujuy, La Pampa, La Rioja, Mendoza, Misiones, Neuquén, Río Negro, Salta, San Juan, San Luis, Santa Cruz, Santa Fe, Santiago del Estero, Tierra del Fuego, Tucumán, y el señor Intendente de la Ciudad de Buenos Aires.

Las autoridades signatarias declaran:

Considerando:

Que la preservación, conservación mejoramiento y recuperación del ambiente son objetivos de acciones inminentes que han adquirido dramática actualidad, desde el momento en que se ha tomado conciencia de que el desarrollo económico no puede estar desligado de la protección ambiental.

Que esta situación compromete, no solo a todos los estratos gubernamentales de la República, sino también, a cada uno de los ciudadanos, cualquiera sea su condición social o función.

Que la voluntad reflejada en el Pacto Federal firmado en la ciudad de Luján, el 24 de mayo de 1990, y los compromisos contraídos ante el mundo en la CNUMAD '92, hace indispensable crear los mecanismos federales que La Constitución Nacional contempla y, en cumplimiento de ese compromiso, resulta oportuno reafirmar el espíritu y la acción federal en materia de recursos naturales y medio ambiente.

En consecuencia:

La Nación y las Provincias aquí representadas acuerdan:

I. - El objetivo del presente acuerdo es promover políticas ambientalmente adecuadas en todo el territorio nacional, estableciendo Acuerdos Marcos entre los Estados Federales y entre estos y la nación, que agilicen y den mayor eficiencia a la preservación del ambiente teniendo como referencia a los postulados del Programa 21 aprobado en la CNUMAD '92.

II. - Promover a nivel provincial la unificación y/o coordinación de todos los organismos que se relacionen con la temática ambiental, concentrando en el máximo nivel posible la fijación de las políticas de recursos naturales y medio ambiente.

III. - Los Estados signatarios reconocen al Consejo Federal de Medio Ambiente como un instrumento válido para la coordinación de la política ambiental en la República Argentina.

IV. - Los Estados signatarios se comprometen a compatibilizar e instrumentar en sus jurisdicciones la legislación ambiental.

V. - En materia de desarrollo de una conciencia ambiental, los Estados signatarios se comprometen a impulsar y adoptar políticas de educación, investigación científico-tecnológica, capacitación, formación y participación comunitaria que conduzcan a la protección y preservación del ambiente.

VI. - Los señores gobernadores propondrán ante sus respectivas legislaturas provinciales la ratificación por ley del presente acuerdo, si correspondiere.

VII. - El Estado Nacional designa ante el Consejo Federal de Medio Ambiente, para la implementación de las acciones a desarrollarse a efectos de cumplimentar los principios contenidos en este Acuerdo, a la Secretaría de Recursos Naturales y Ambiente Humano de la Nación.

Ley N° 25688 Régimen de Gestión Ambiental de Aguas

Sancionada: 28/11/02

Promulgada: 30/12/02

Publicada en el B.O. :03/01/03

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de Ley:

REGIMEN DE GESTION AMBIENTAL DE AGUAS

Artículo 1° Esta ley establece los presupuestos mínimos ambientales, para la preservación de las aguas, su aprovechamiento y uso racional.

Artículo 2° A los efectos de la presente ley se entenderá:

Por agua, aquélla que forma parte del conjunto de los cursos y cuerpos de aguas naturales o artificiales, superficiales y subterráneas, así como a las contenidas en los acuíferos, ríos subterráneos y las atmosféricas.

Por cuenca hídrica superficial, a la región geográfica delimitada por las divisorias de aguas que discurren hacia el mar a través de una red de cauces secundarios que convergen en un cauce principal único y las endorreicas.

Artículo 3° Las cuencas hídricas como unidad ambiental de gestión del recurso se consideran indivisibles.

Artículo 4° Créanse, para las cuencas interjurisdiccionales, los comités de cuencas hídricas con la misión de asesorar a la autoridad competente en materia de recursos hídricos y colaborar en la gestión ambientalmente sustentable de las cuencas hídricas. La competencia geográfica de cada comité de cuenca hídrica podrá emplear categorías menores o mayores de la cuenca, agrupando o subdividiendo las mismas en unidades ambientalmente coherentes a efectos de una mejor distribución geográfica de los organismos y de sus responsabilidades respectivas.

Artículo 5° Se entiende por utilización de las aguas a los efectos de esta ley:

- a) La toma y desviación de aguas superficiales;
- b) El estancamiento, modificación en el flujo o la profundización de las aguas superficiales;
- c) La toma de sustancias sólidas o en disolución de aguas superficiales, siempre que tal acción afecte el estado o calidad de las aguas o su escurrimiento;
- d) La colocación, introducción o vertido de sustancias en aguas superficiales, siempre que tal acción afecte el estado o calidad de las aguas o su escurrimiento;
- e) La colocación e introducción de sustancias en aguas costeras, siempre que tales sustancias sean colocadas o introducidas desde tierra firme, o hayan sido transportadas a aguas costeras para ser depositadas en ellas, o instalaciones que en las aguas costeras hayan sido erigidas o amarradas en forma permanente;
- f) La colocación e introducción de sustancias en aguas subterráneas;
- g) La toma de aguas subterráneas, su elevación y conducción sobre tierra, así como su desviación;
- h) El estancamiento, la profundización y la desviación de aguas subterráneas, mediante instalaciones destinadas a tales acciones o que se presten para ellas;
- i) Las acciones aptas para provocar permanentemente o en una medida significativa, alteraciones de las propiedades físicas, químicas o biológicas del agua;
- j) Modificar artificialmente la fase atmosférica del ciclo hidrológico.

Artículo 6° Para utilizar las aguas objeto de esta ley, se deberá contar con el permiso de la autoridad competente. En el caso de las cuencas interjurisdiccionales, cuando el impacto ambiental sobre alguna de las otras jurisdicciones sea significativo, será vinculante la aprobación de dicha utilización por el Comité de Cuenca correspondiente, el que estará facultado para este acto por las distintas jurisdicciones que lo componen.

Artículo 7° La autoridad nacional de aplicación deberá:

- a) Determinar los límites máximos de contaminación aceptables para las aguas de acuerdo a los distintos usos;

- b) Definir las directrices para la recarga y protección de los acuíferos;
- c) Fijar los parámetros y estándares ambientales de calidad de las aguas;
- d) Elaborar y actualizar el Plan Nacional para la preservación, aprovechamiento y uso racional de las aguas, que deberá, como sus actualizaciones ser aprobado por ley del Congreso de la Nación.

Dicho plan contendrá como mínimo las medidas necesarias para la coordinación de las acciones de las diferentes cuencas hídricas.

Artículo 8° La autoridad nacional podrá, a pedido de la autoridad jurisdiccional competente, declarar zona crítica de protección especial a determinadas cuencas, acuíferas, áreas o masas de agua por sus características naturales o de interés ambiental.

Artículo 9° El Poder Ejecutivo reglamentará esta ley dentro de los 180 días de su publicación y dictará las resoluciones necesarias para su aplicación.

Artículo 10 Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS VEINTIOCHO DIAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DOS.

REGISTRADA BAJO EL N° 25.688

Ley 25.831
REGIMEN DE LIBRE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
AMBIENTAL

Sancionada: Noviembre 26 de 2003
Promulgada de Hecho: Enero 6 de 2004
Publicada: 7 de Enero de 2004

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley:

ARTICULO 1° — Objeto. La presente ley establece los presupuestos mínimos de protección ambiental para garantizar el derecho de acceso a la información ambiental que se encontrare en poder del Estado, tanto en el ámbito nacional como provincial, municipal y de la Ciudad de Buenos Aires, como así también de entes autárquicos y empresas prestadoras de servicios públicos, sean públicas, privadas o mixtas.

ARTICULO 2° — Definición de información ambiental. Se entiende por información ambiental toda aquella información en cualquier forma de expresión o soporte relacionada con el ambiente, los recursos naturales o culturales y el desarrollo sustentable. En particular:

- a) El estado del ambiente o alguno de sus componentes naturales o culturales, incluidas sus interacciones recíprocas, así como las actividades y obras que los afecten o puedan afectarlos significativamente;
- b) Las políticas, planes, programas y acciones referidas a la gestión del ambiente.

ARTICULO 3° — Acceso a la información. El acceso a la información ambiental será libre y gratuito para toda persona física o jurídica, a excepción de aquellos gastos vinculados con los recursos utilizados para la entrega de la información solicitada. Para acceder a la información ambiental no será necesario acreditar razones ni interés determinado. Se deberá presentar formal solicitud ante quien corresponda, debiendo constar en la misma la información requerida y la identificación del o los solicitantes residentes en el país, salvo acuerdos con países u organismos internacionales sobre la base de la reciprocidad.

En ningún caso el monto que se establezca para solventar los gastos vinculados con los recursos utilizados para la entrega de la información solicitada podrá implicar menoscabo alguno al ejercicio del derecho conferido por esta ley.

ARTICULO 4° — Sujetos obligados. Las autoridades competentes de los organismos públicos, y los titulares de las empresas prestadoras de servicios públicos, sean públicas, privadas o mixtas, están obligados a facilitar la información ambiental requerida en las condiciones establecidas por la presente ley y su reglamentación.

ARTICULO 5° — Procedimiento. Las autoridades competentes nacionales, provinciales y de la Ciudad de Buenos Aires, concertarán en el ámbito del Consejo Federal de Medio Ambiente (COFEMA) los criterios para establecer los procedimientos de acceso a la información ambiental en cada jurisdicción.

ARTICULO 6° — Centralización y difusión. La autoridad ambiental nacional, a través del área competente, cooperará para facilitar el acceso a la información

ambiental, promoviendo la difusión del material informativo que se genere en las distintas jurisdicciones.

ARTICULO 7° — Denegación de la información. La información ambiental solicitada podrá ser denegada únicamente en los siguientes casos:

- a) Cuando pudiera afectarse la defensa nacional, la seguridad interior o las relaciones internacionales;
- b) Cuando la información solicitada se encuentre sujeta a consideración de autoridades judiciales, en cualquier estado del proceso, y su divulgación o uso por terceros pueda causar perjuicio al normal desarrollo del procedimiento judicial;
- a) Cuando pudiera afectarse el secreto comercial o industrial, o la propiedad intelectual;
- b) Cuando pudiera afectarse la confidencialidad de datos personales;
- c) Cuando la información solicitada corresponda a trabajos de investigación científica, mientras éstos no se encuentren publicados;
- d) Cuando no pudiera determinarse el objeto de la solicitud por falta de datos suficientes o imprecisión;
- e) Cuando la información solicitada esté clasificada como secreta o confidencial por las leyes vigentes y sus respectivas reglamentaciones.
- f) La denegación total o parcial del acceso a la información deberá ser fundada y, en caso de autoridad administrativa, cumplimentar los requisitos de razonabilidad del acto administrativo previstos por las normas de las respectivas jurisdicciones.

ARTICULO 8° — Plazos. La resolución de las solicitudes de información ambiental se llevará a cabo en un plazo máximo de treinta (30) días hábiles, a partir de la fecha de presentación de la solicitud.

ARTICULO 9° — Infracciones a la ley. Se considerarán infracciones a esta ley, la obstrucción, falsedad, ocultamiento, falta de respuesta en el plazo establecido en el artículo anterior, o la denegatoria injustificada a brindar la información solicitada, y todo acto u omisión que, sin causa justificada, afecte el regular ejercicio del derecho que esta ley establece. En dichos supuestos quedará habilitada una vía judicial directa, de carácter sumarísima ante los tribunales competentes. Todo funcionario y empleado público cuya conducta se encuadre en las prescripciones de este artículo, será pasible de las sanciones previstas en la Ley N° 25.164 o de aquellas que establezca cada jurisdicción, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que pudieren corresponder.

Las empresas de servicios públicos que no cumplan con las obligaciones exigidas en la presente ley, serán pasibles de las sanciones previstas en las normas o contratos que regulan la concesión del servicio público correspondiente, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que pudieren corresponder.

ARTICULO 10. — Reglamentación. La presente ley será reglamentada en el plazo de noventa (90) días.

ARTICULO 11. — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS VEINTISEIS DIAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL TRES. — REGISTRADO BAJO EL N° 25.831 — EDUARDO O. CAMAÑO. — DANIEL O. SCIOLI.

— Eduardo D. Rollano. — Juan Estrada.

La *Pachamama* y el humano

Por Eugenio Raúl Zaffaroni

1. Presentación¹

El tema de la pretendida exclusividad del humano como titular de derechos nos llamó siempre la atención. Las dudas de los penalistas sobre el bien jurídico en los delitos de maltrato de animales son elocuentes al respecto. Se renuevan con los llamados *delitos ecológicos*, pero finalmente la cuestión es lanzada a una lid teórica mucho más amplia por el neoconstitucionalismo latinoamericano, de forma que no deja espacio para eludirla.

Una primera aproximación hemos hecho en *Pachamama o Gaia*, que fue el texto de la *Lectio* con motivo del Doctorado h. c. otorgado por la Universidad Nacional de Tucumán (marzo de 2009) y que con todo afecto dedicamos al libro homenaje al colega y amigo Juan Pegoraro.

Hemos seguido meditando sobre el tema y lo reformulamos parcialmente en la *Lectio* con que recibimos el Doctorado h.c. de la Universidad Andina Simón Bolívar en Quito en setiembre de 2010. El Dr. Alberto Acosta nos pidió autorización para publicar esta última, de modo que aquí damos forma a las notas que nos sirvieron de base y de este modo respondemos a la gentil invitación del Presidente de la Asamblea Constituyente de Montecristi. Lo hacemos con el profundo agradecimiento por el grado conferido y también con el cariño y respeto al Pueblo Ecuatoriano, que nos enseñaran el Presidente Dr. José María Velasco Ibarra y su esposa, nuestra compatriota y poetisa Doña Corina Parral de Velasco, en sus largos años de exilio argentino durante los cuales nos honraron con su amistad.

¹ En la discusión sobre sus derechos, no puedo olvidar los perros que me acompañaron : Biyú, Chiche, Toy, Laika, Lazzie, Petisa, Deisy, Eric, Günther, Chu-chu, Chispa y ahora Otello y Gräfin; ni tampoco mis gatos: Mimí, Manón, Microbio y Negrito. Nunca pensé que no tuvieran ningún derecho.

2. La ambivalente relación del humano² con el animal

El neoconstitucionalismo latinoamericano depara sorpresas. Entre ellas no es menor el reconocimiento de los derechos de la naturaleza en las Constituciones del Ecuador (2008) y de Bolivia (2009), que citaremos textualmente más adelante.

Lejos de ser nuevo, el tema replantea la cuestión de los derechos de entes no humanos. El debate a este respecto puede remontarse a la antigüedad. Desde la tradición griega hasta el presente se cruzan dos posiciones: o bien los humanos somos unos convidados más a participar de la naturaleza o ésta se creó para nuestro *habitat* y, por ende, disponemos del derecho sobre ella (*administradores, propietarios*, con diferente intensidad de derechos). Aristóteles y los estoicos estuvieron del lado de la naturaleza en espera del humano y los epicúreos del otro, en especial *De rerum natura* de Lucrecio, muy citada por los poetas posteriores y siempre estudiada y, naturalmente, denostado por Calvino³.

Un poco más cerca en el tiempo, la cuestión aparece planteada como la relación entre el humano y el animal. El primero siempre mantuvo una actitud ambivalente frente al segundo, dado que en buena medida se quiso conocer diferenciándose de éste e identificándose con Dios y a veces considerándose a sí mismo como Dios, pero tampoco dejó de pensar que el animal lo reflejaba.

Es interesante observar que pese al presupuesto de que los animales son inferiores, el humano les atribuyó virtudes y defectos propios y exclusivos de él. La torpeza del asno, la fidelidad del perro, la nobleza del caballo, la satanidad del gato, la abyección del cerdo, etc., son valoraciones humanas conforme

² Utilizamos en el texto la palabra *humano* en lugar de *hombre*, pues consideramos que lleva razón la crítica de género en cuanto al uso de este último vocablo. Nos parece inadecuada la traducción usual del *der Mensch* alemán como *el hombre*, cuando en realidad es *el humano* sin distinción de género, pues *el hombre* es *der Mann*.

³ Cfr. John Passmore, *La responsabilidad del hombre frente a la naturaleza*, Madrid, 1978, pág. 29; también Manuel de Rivacoba y Rivacoba, *Krausismo y Derecho*, Santa Fe, 1964, pág. 74, recuerda que los pitagóricos y Empédocles se inclinaban a reconocer a los animales como sujetos de derechos y remonta la cuestión a Anaximandro.

a las que jerarquizó a los animales⁴ (coronando heráldicamente al oso primero y al león más tarde⁵), lo que permanece vigente para injuriar o exaltar a otro humano, en tanto que los animales, por supuesto, no se han dado por enterados. Tampoco sabemos lo que piensan acerca de nosotros, pero seguramente no tendrán un buen concepto.

Esta jerarquización fue dotada de un supuesto carácter científico cuando, valiéndose de las semejanzas físicas con algunos animales, los *fisiognomistas* clasificaron jerárquicamente a los humanos⁶ y de su parecido con tal o cual animal quisieron deducir caracteres psíquicos y morales, tradición que después de pasar por la frenología de Gall⁷ entró en el campo *parajurídico* para dar status científico a la criminología con Lombroso y los positivistas, consagrando valores estéticos como fundamento de jerarquizaciones racistas, asociando lo feo con lo malo o primitivo⁸. De este modo, los humanos clasificaron a los animales y luego se clasificaron a sí mismos en base a lo que antes habían colocado en los animales.

En la edad media y hasta el Renacimiento -es decir, entre los siglos XIII y XVII- fueron frecuentes los juicios a animales, especialmente a cerdos que habían matado o comido a niños, lo que unos justificaban pretendiendo que los animales -por lo

⁴ Cfr. Armella Le Bras-Chopard, *El Zoo de los filósofos*, Madrid, 2003.

⁵ Michel Pastoreau, *Una historia simbólica de la Edad Media occidental*, Buenos Aires, 2006, págs. 51 y sgts. El desplazamiento del oso lo atribuye a las costumbres sexuales de éste, consideradas inconvenientes por la Iglesia. Sinceramente, no las conocemos porque no nos gusta entrometernos en la vida privada de los osos. .

⁶ Giovan Battista della Porta, *Della fisionomia dell'uomo. Con illustrazioni dell'edizione del 1610*, Parma, 1988; tenemos a la vista la edición de 1652: *La vera fisionomia di Giò Dattista Della Porta napolitano con le figure di rame al naturale // La fisionomia dell'huomo et la celeste di Gio: Battista dalla Porta*, in Venetia, MCCLII, presso li Eredi di Gio: BattistaCombi alla Minerva. Para el siglo XVIII, Lavater, *La Physiognomonie ou l'art de connaitre les hommes d'après les traits de leur physionomie leurs rapports avec les divers animaux, leurs penchants, etc., traduction nouvelle par H. Bacharach*, París, Publié par Gustave Havard, s.d.; Johann Caspar Lavater / Georg Christoph Lichtenberg, *Lo specchio dell'anima. Pro e contro la fisiognomica. Un dibattito settecentesco*, a cura di Giovanni Gurisatti, Padova, 1991; también Lucia Rodler, *Il corpo specchio dell'anima. Teoria e storia della fisiognomica*, Bruno Mondadori, 2000.

⁷ Ver: M. Isidoro Bourdon, *La physiognomonie et la phrénologie, ou connaissance de l'homme d'après les traits de visage et les reliefs du crane: examen critique des systèmes d'Aristote, de Porta, de la Chambre, de Camper, de Lavater, de Gall et de Spurzheim*, París, 1842.

⁸ Es conocida la obra de Ferri, *I delinquenti nell'arte ed altre saggi di scienza ed arte*, Torino, 1926; no menos interesante Edouard Lefort, *Le type criminel d'après les savants et les artistes*, Lyon-París, s.d.

menos los superiores- tenían un poco de alma y otros negándolo, pero insistiendo en ellos en razón de la necesidad de castigo ejemplar. Sea como fuere se ejecutaron animales y hasta se sometió a tortura y se obtuvo la confesión de una cerda⁹. Los tribunales citaban y sancionaban con excomunión a sanguijuelas, ratas y otras plagas.

Existe una amplísima bibliografía al respecto desde hace muchísimos años¹⁰, donde entre otras curiosidades se recuerda a Barthélemy de Chassané, célebre jurista que en 1531 escribió sus *Consilia*, libro en que resumía los requisitos formales para el juicio a animales¹¹.

Suelen entenderse estos procesos como prueba de que a partir del siglo XIII y hasta el Iluminismo se reconocía a los animales la condición de persona o por lo menos de *responsable*, por lo que algunos analistas de la discusión actual se preguntan qué es lo que produjo un cambio tan marcado en el siglo XVIII¹².

No creemos que haya nada sorprendente en esto, porque no ha habido un reconocimiento secular de personalidad y luego, insólitamente, un desconocimiento de esa capacidad. A nuestro juicio, durante esos siglos persistió una relación ambivalente, que de algún modo reconocía que en el animal había alguna dignidad, algo que si bien no era del todo humano, guardaba relación estrecha con lo humano, mantenía intuitivamente una analogía, quizá un intuicionismo inconsciente de raíz filogenética.

Esto no llevó al reconocimiento de ningún derecho en la forma en que hoy entendemos ese concepto, pues la idea actual de *derecho subjetivo*, si bien no niego que se pueda rastrear desde muchos siglos antes, se formaliza frente al poder del

⁹ Cfr. Michel Pastoreau, op.cit., págs. 27 y sgts.

¹⁰ A comienzos del siglo pasado, pueden verse los extensos trabajos de Walter Woodburit Hyde, *The Prosecution and Punishment of Animals and Lifeless Things in the Middle Ages and Modern Times*, en "University of Pennsylvania Law Review", 1915-1916, págs. 696 y sgts.; E. P. Evans, *The Criminal Prosecution and Capital Punishment of animals*, London, 1906.

¹¹ Jan Bondeson, *La sirena de Fiji y otros ensayos sobre historia natural y no natural*, Siglo XXI, 2000, págs. 160 y sgts.

¹² Así Luc Ferry, *A Nova Ordem Ecológica. A árvore, o animal e o homem*, Río de Janeiro, 2009, pág. 19.

estado en el siglo XVIII. En el sentido moderno, no tenían derechos ni los animales ni los humanos.

Es obvio que no por penarlos se les reconocían derechos. A ninguno de los defensores actuales de los *derechos animales* se le ocurriría restablecer los procesos penales contra animales, porque hoy creemos firmemente que las penas a animales eran *irracionales*. Por oposición, seguimos creyendo que las penas a los humanos son *racionales*.

Por nuestra parte, creemos que ni unas ni otras son totalmente *racionales*, por la simple razón de que el poder punitivo del estado moderno no es más que una forma de canalizar la venganza que se *racionaliza* de muchas maneras, pero en el fondo no hace más que concentrarla contra un *chivo expiatorio*¹³ y de ese modo impedir que se produzca una violencia difusa en la sociedad que, cuando no se canaliza de ese modo, deriva contra un grupo al que convierte en *chivo expiatorio* y acaba en una masacre, genocidio o crimen de masa.

La diferencia con lo sucedido a partir del siglo XIII con los procesos a animales es que, aprovechando la intuición de la época, el *chivo expiatorio* era a veces el animal¹⁴, con lo cual se evitaba que la pena recayese siempre sobre el humano o que se difundiese y fuese a dar contra otro humano.

Cuando se excomulgaba a las ratas o a las plagas, el acto formal y público mostraba que el poder hacía todo lo posible para sancionar a los responsables y, de ese modo, se evitaba que el malestar de los cultivos arrasados y de la hambruna consiguiente se derivase contra el señor o los príncipes. Éstos reafirmaban su autoridad incluso sobre los animales y al mismo tiempo eludían el peligro de que la venganza cayese sobre ellos.

Cuando se ejecutaba a la cerda que había matado a un niño, se evitaba que la pena recayese sobre la madre negligente que había dejado al niño al alcance de la cerda y que ya tenía suficiente *pena natural* con el horror que le tocaba vivir.

¹³ Cfr. René Girard, *Le bouc émissaire*, París, 1982.

¹⁴ Exactamente era lo que sucedía con el sacrificio, cfr. Girard, op.cit.

No obstante, me permito observar que no se trata de una historia que acabó en el siglo XVIII, sino que en forma encubierta suele mantenerse hasta el presente, aunque con otro discurso. Cuando en Buenos Aires se masacraban perros para prevenir la hidrofobia, a fines del siglo XIX dotando de bolas de cianuro a los policías que debían permanecer junto al animal hasta que muriese, posteriormente recogidos con la temible *perrera* y matándolos en cámaras de gas, lo que alcanzó su máximo esplendor durante la última dictadura militar por orden del intendente Cacciatore, a nadie se le ocurrió penar a quienes dejaban a los animales sueltos en la vía pública, que eran los responsables humanos de la creación del riesgo, sino que se penaba con la muerte al perro, sin intentar siquiera vacunarlo y salvarle la vida.

No ha cambiado tanto nuestra sensibilidad, sino que hoy los animales no son aptos como chivos expiatorios del poder punitivo y, por lo tanto, éstos son los humanos inferiores y salvajes, los negros y latinos en los USA y los inmigrantes en casi toda Europa.

Lo que ha cambiado es que el animal no es hoy en nuestra sociedad un chivo expiatorio idóneo, por lo menos en forma abierta. No cualquiera se convierte en *chivo expiatorio* sino sólo quien presenta algunos caracteres *miméticos*, que no se dan en el animal en la actualidad.

¿Por qué el animal perdió a nuestros ojos los caracteres que lo hacían *chivo expiatorio* en la edad media y en el renacimiento? Sencillamente porque al mismo tiempo que se le reconocieron derechos al humano, en el sentido moderno del término, se le negaron rotundamente al animal y para eso fue necesario dejar de penarlos, pues constituía una contradicción insalvable.

El camino venía preparándose desde el platonismo. La separación tajante entre cuerpo y alma y el desprecio al cuerpo prepararon el capitalismo¹⁵ y al mismo tiempo relegaron al animal

¹⁵ Cfr. León Rozitchner, *La cosa y la cruz. Cristianismo y capitalismo (En torno a las "Confesiones" de San Agustín)*, Buenos Aires, 1997.

a la condición de puro cuerpo y al humano atento al cuerpo a una condición cercana al animal. El humano no debía preocuparse por el sufrimiento en la tierra, porque su destino estaba en su alma que iría al Paraíso¹⁶. El humano sólo preocupado por el cuerpo era el *criminal*, o sea, el más próximo al animal. Si se penaba a este *medio animal*, el propiamente animal también podía ser un *chivo expiatorio*, algo *mimético* podía descubrirse en él.

Pero cuando el humano, antes del Paraíso, debía ocuparse de lo terreno, la distinción con el animal debió ser mucho más tajante, y a eso se debe el despropósito de René Descartes, que consideró que los animales eran máquinas, desposeídas de toda *alma*. El planteamiento cartesiano es perfectamente coherente: los animales son *cosas*, no pueden ser penados ni existe ninguna obligación a su respecto, son apropiables, objetos del dominio humano, no les asiste ningún derecho ni ninguna limitación ética ni jurídica a su respecto. El humano es el señor absoluto de la naturaleza no humana y su misión progresista y racional consiste en dominarla.

La continuidad entre el animal y el humano se había mantenido durante siglos: los animales eran animales, los criminales, los herejes, las mujeres y los colonizados, como *humanos inferiores* eran *medio animales*. No había contradicción entre penar a los animales y a los *medio animales*, se mantenía algo mimético que permitía que todos fuesen *chivos expiatorios* y se ejerciese igual poder sobre todos en una sociedad fuertemente jerarquizada, como correspondía a una sociedad colonizadora.

Si la mujer, el colonizado y el hereje eran *medio animales*, por cierto que no podían ser objeto de reproche personalizado en

¹⁶ Se trata de la vertiente *judicialista* (juicio final, condena eterna) del cristianismo, que resulta de su romanización, en el sentido de la adopción del estilo romano y feudal (sería una romanización del cristianismo y no una cristianización de Roma) (cfr. Leonardo Boff, *Igreja. Carisma y poder*, Petrópolis, 1981, p.71). La romanización cristiana sostiene una escatología que se opone al reencarnacionismo de la India, que conduce a consecuencias diametralmente opuestas de respeto absoluto a todas las formas vivientes. En sus manifestaciones heterodoxas más radicales, la escuela jainista, cfr. A. Chakravarty, en Servedalli Radakrishnan, *Storia della Filosofia Orientale*, Feltrinelli, 1978, T. I, págs. 163 y sgts.; T. M. P. Mahadevan, *Invitación a la Filosofía de la India*, México, 1991, págs. 55 y sgts.; Agustín Pániker, *El Jainismo. Historia, sociedad, filosofía y práctica*, Barcelona, 2001; J. Varni - S. Jain, *Saman Suttam, Il canone del jainismo*, Mondadori, 2001.

la misma forma que el humano pleno, pues no eran igualmente culpables. La idea de *deuda* (*Schuld*), que se halla en la base de la culpabilidad penal, entraba en contradicción con la punición de los animales y de los *medio animales*. La contradicción con la racionalización del poder punitivo que viene de Aristóteles y Santo Tomás era evidente.

Pero de inmediato se inventa la *emergencia*, o sea, una amenaza cósmica que da entrada al derecho de policía puro, que no se basa en ninguna *Schuld* sino en el simple *peligro*. El poder punitivo inquisitorial es puro poder de policía basado en la peligrosidad. Los *medio animales* son más peligrosos, justamente por ser *medio animales* y por eso es necesario eliminarlos para evitar que acaben con la humanidad. La mujer, como *medio animal*, era más débil y por eso Satán -el *enemigo* en hebreo- la podía tentar a pactar con él para convertirse en bruja.

Esto mantiene hasta hoy toda su actualidad, salvo en que se sacaron del medio en forma manifiesta a los animales, porque culturalmente perdieron su carácter mimético cuando los países centrales dejaron el viejo colonialismo y debieron pasar al neocolonialismo en la periferia y al control de sus humanos peligrosos para su poder en el centro.

René Descartes fue el más coherente a este respecto, coronó al humano como el único *animado* y dueño y señor de todo lo demás, de lo *inanimado*. Pero esto era contradictorio en otro sentido: si había *humanos peligrosos* y no eran *medio animales*, la única fuente de peligro era el mal uso de su *anima* esencialmente humana. Volvemos al derecho penal de la *Schuld* de la tradición filosófica aristotélico-tomista. Pero el poder punitivo basado en la *Schuld* no sirve para conjurar los peligros cósmicos de las emergencias, porque obligan a una *proporcionalidad* que pone un límite al ejercicio de ese poder punitivo, no permite aniquilar a los enemigos y tampoco permite que se aniquile a los inocentes que *aún no hicieron nada*, pero que son *peligrosos* por pertenecer al grupo identificado como *chivo expiatorio*.

Además, lo de Descartes era a todas luces una ocurrencia que no podía seguirse sin negar directamente una realidad elemental: es obvio que los animales no son máquinas. El pensamiento filosófico iluminista y liberal de los siglos XVIII y comienzos del XIX y toda la modernidad puede ser criticada desde los ángulos que se quiera, pero no puede ser considerado superficial ni absurdo, pues se trata de un pensamiento de gran elaboración teórica. Ese pensamiento no podía aceptar el despropósito de considerar al animal una máquina, por muy funcional que haya sido la tesis de Descartes. En verdad, el pensamiento del siglo XVIII quedó desconcertado ante la afirmación de Descartes, que era tan coherentemente funcional como inaceptable.

Simplificando al extremo la cuestión, digamos que el Iluminismo tuvo dos bases contradictorias entre sí: una *empirista* que dio lugar al utilitarismo de Bentham, y otra *idealista* que coronó el racionalismo kantiano. Ninguna de ambas pudo deglutir la funcional pero absurda propuesta de Descartes.

Por un lado, Bentham y el utilitarismo, si bien no reconocían derechos en el sentido de *derechos naturales* emergentes de un contrato o algo parecido, en su concepto utilitarista de los derechos no podían negárselos a los animales en razón de que éstos también tienen sensibilidad frente al dolor. El pragmatismo de Bentham con su búsqueda de la mayor felicidad para todos y, por tanto inclinado a evitar el dolor en los seres sensibles, reconocía que los animales son seres sensibles y convocaba a su respeto y al reconocimiento de sus derechos. Bentham soñaba con llegar a considerarlos sujetos de derechos.

Es sabido que la clase de los industriales y comerciantes adoptó el reduccionismo biologista cuando logró la hegemonía social (segunda mitad del siglo XIX), pero durante la etapa de abierta lucha contra el antiguo régimen en procura del desplazamiento de la nobleza y del clero (siglo XVIII), se valió del contractualismo, que alcanzó su máxima elaboración racionalista con el criticismo de Kant. Fuera del contrato

quedaban, por supuesto, los animales, pues era inconcebible que celebrasen un acuerdo en el sentido tradicional que concediese el poder al soberano.

Por ende, Kant, como la expresión más alta de la tesis contractualista, limitó la ética y el derecho a las relaciones entre humanos¹⁷, aunque -al igual que Hobbes- digamos de paso que no sólo dejaba fuera del contrato a los animales sino también a algunos humanos *enemigos*¹⁸, rendija con la que despejaba el camino para el colonialismo y la eliminación de disidentes, que recorrería luego la burguesía europea triunfante por los senderos biólogos del racismo, hasta acabar en los genocidios de los siglos XIX y XX.

No obstante, la respuesta de Kant a la cuestión de los animales fue poco clara, pues no les reconocía derechos pero en forma indirecta admitía obligaciones humanas a su respecto, como resultado de la propia consideración de la dignidad humana. Es algo así como afirmar frente al señorío absoluto de Descartes un dominio limitado en función de la propia racionalidad del humano.

Hay un poco de balbuceo filosófico en Kant a este respecto, producto del desconcierto, pero lo cierto es que inauguró una tradición de ambigüedad que se extendió en el tiempo y penetró en la filosofía del siglo XX, donde tampoco Heidegger logró ser muy claro.

Estas reacciones del pensamiento iluminista ante el desconcierto que provocó la coherencia inadmisibles de Descartes veremos que se mantiene en la actualidad, en la medida en que los autores que hoy discuten el tema son tributarios de alguna corriente derivada de ese pensamiento. Por eso, volveremos sobre esto en sus versiones actuales.

Lo cierto es que cuando los nuevos poderes hegemónicos tuvieron necesidad de distinguir entre humanos peligrosos y no

¹⁷ Immanuel Kant, *Die Metaphysik der Sitten*, en *Werkausgabe*, herausg. von W. Weischedel, XI, Frankfurt, 1977.

¹⁸ Kant, *La paz perpetua. Ensayo filosófico*, Madrid-Barcelona, 1919; Th. Hobbes, *Leviathan*, London, 1985, pág. 28.

peligrosos, la distinción entre cuerpo y alma se volvió un obstáculo. El máximo esfuerzo dentro del idealismo para satisfacer esa urgencia de la burguesía europea lo representa la versión del derecho de Hegel, que profundiza la estrecha brecha de los humanos excluidos de Kant y Hobbes, pero es demasiado sofisticada para abarcar todas las necesidades de racionalización del poder neocolonialista de la segunda mitad del siglo XIX. Un ejercicio de poder demasiado irracional -como el del neocolonialismo- sólo puede ser legitimado por un discurso con un nivel muy bajo de elaboración teórica, y Hegel volaba muy alto para ser funcional a esa legitimación.

Por ende, se optó por cancelar el alma: todo es cuerpo y el *alma* es una emanación del cuerpo. De esta manera se pudo volver a la clasificación de humanos *medio animales* y animales. El máximo expositor de esto fue Herbert Spencer, quien inventó la *justicia subhumana*¹⁹ y conforme a la ley de la selección natural concluyó que era menester hacer lo mismo entre los humanos, aunque mejor, en razón del mayor grado evolutivo²⁰.

De esto último se derivaron las consecuencias positivistas y los símiles con el hormiguero, el panal, y la supresión de los inferiores, de los zánganos, de los diferentes.

Como Spencer sostenía que la evolución era un proceso sin solución de continuidad, éste continuaba dentro de la propia especie humana y, por tanto, el positivismo dedujo que los aún *medio animales* de otras razas debían ser tutelados por los superiores (neocolonialismo) y dentro de la propia raza los inferiores -los *medio animales* delincuentes- debían ser eliminados por la selección natural o sus sucedáneos -el sistema penal- en beneficio de los más fuertes y sanos, para evitar la decadencia de la raza y reforzar el progreso biológico evolutivo.

¹⁹ Inevitable en el evolucionismo; sobre la variante romántica, Rivacoba y Rivacoba, op. et loc. cit.

²⁰ H. Spencer, *La justicia*, trad. de Adolfo Posada, Madrid, La España Moderna, s.d. Los equivalentes del delito y de la pena en los animales eran tema corriente en la criminología de vertiente spenceriana (v. Cesare Lombroso, *L'uomo delinquente in rapporto all'antropologia, alla giurisprudenza ed alle discipline carcerarie*, Torino, 1896, I, págs. 7 y sgts.; aunque más alejado de Spencer, también Maurice Parmelee. *Criminología*, Madrid, Reus, 1925, págs. 7 y sgts.

Aunque el spencerianismo contemporáneo no lo diga expresamente y aunque oculte con sumo cuidado el nombre mismo de Spencer -en tiempos actuales sería *políticamente incorrecto*- no es posible negar que sus consecuencias últimas serían que los verdaderos titulares plenos de derechos sólo pueden ser los humanos superiores, aunque de esa condición se deriven obligaciones éticas de piedad para los inferiores y los animales, pero sin exagerar, porque la *filantropía* exagerada puede llevar a privar a los inferiores del derecho a hacerse fuertes en la lucha por la supervivencia.

Por supuesto que en esta lucha que condiciona la evolución por selección natural, la mayoría será aniquilada, pero eso carece de importancia para Spencer y para sus seguidores actuales, porque no es más que el efecto de una ley *natural*. En definitiva es la *ley natural del genocidio* matizada con un poco de piedad *humana* en la tutela de los inferiores o neocolonizados y en la eliminación de los inferiores molestos.

En síntesis, el poder colonizador generado a partir de la revolución mercantil y el neocolonizador originado en la revolución industrial, que partió de Europa y se extendió por todo el planeta, fue muy ambiguo en su relación con los animales y pueden distinguirse en su pensamiento diferentes momentos. Así, podemos señalar:

1. La concepción teocrática según la cual el Creador puso a un ser superior por ser el único dotado de una verdadera alma en un *habitat* previamente creado a su servicio como amo y señor, corresponde al *antiguo régimen*, aunque un resabio *mimético* le permitía hacer del animal un *chivo expiatorio* sobre el cual canalizar la venganza mediante el poder punitivo y evitar que la violencia se concentrase en algunos humanos, poderosos o dignos de lástima.

2. El residuo mimético debía ser extirpado de raíz para hacer del humano no sólo el señor absoluto de la naturaleza y posibilitarle su explotación, sino para imponérsela como imperativo derivado de su razón, abriendo paso a un mundo en

que el dominio y la explotación de ésta no tuviera limitación alguna; pero el recurso de Descartes, pretendiendo que el animal es una máquina y el humano el único con *alma*, no podía ser digerido por el racionalismo.

3. El contractualismo racionalista -Kant- balbuceó límites éticos, aunque no podía incluirlos en el contrato y, por ende, no podía reconocerles derechos. La reacción pragmática utilitarista de Bentham no pudo menos que reconocer derechos a los animales, en el particular sentido de éstos en su marco teórico.

4. Spencer acabó con el problema del alma y reconoció una continuidad del cuerpo en que los animales evolucionaban por eliminación de los inferiores, que llegaba a los humanos y que también reconocía grados de evolución entre éstos, con lo cual los únicos titulares plenos de derechos serían los humanos superiores, destinados a tutelar a los inferiores sin mucha exageración, para no privarlos de su evolución. Los animales merecían cierta piedad, pero era obvio que no tenían derechos en sentido estricto, los humanos inferiores sólo a no ser esclavizados.

3. La cuestión pasa al derecho con la criminalización del maltrato a los animales

No obstante, la cuestión no quedó limitada a una discusión filosófica o especulativa, sino que se convirtió en un interrogante jurídico. La pregunta acerca de los *derechos de los animales* llega al plano jurídico por la vía del derecho penal, cobrando particular fuerza en la segunda mitad del siglo XIX.

Es curioso, pero el sentimiento -por así llamarlo- *mimético* no pudo ser eliminado del derecho, y a un siglo de la desaparición de las penas a animales resurgió con particular fuerza en Europa y Estados Unidos de la mano del movimiento legislativo que llevó a penar el maltratamiento de animales. El intuicionismo que llevaba a ver en el animal *algo análogo a lo humano*, que siglos antes había habilitado las penas a los animales y que se creyó cancelado por el Iluminismo, movió a los legisladores a sancionar

múltiples leyes de protección a éstos contra el maltrato y la crueldad.

Si bien el origen histórico de la tipificación de este delito parece remontarse al *common law*²¹, lo cierto es que los pioneros fueron los ingleses, quienes en una cafetería londinense, en 1824, fundaron *The Royal Society for the Prevention of Cruelty to Animals* (RSPCA), convocados por el reverendo Arthur Broome (1780-1837) y por los políticos y diputados William Wilberforce (1759-1833) y Thomas Fowell Buxton (1786-1845).

En ese mismo año consiguieron procesar a sesenta y tres infractores, siendo famoso el primer juicio contra el propietario de un asno llamado Bill Burns. En 1840 la reina Victoria le concedió la condición de *Real Sociedad*. A partir de esta experiencia las sociedades para la prevención de la crueldad a animales se extendieron por el mundo anglosajón: Irlanda, Escocia, Australia, Nueva Zelanda y la *American Society for the Prevention of Cruelty to Animals*.

Es interesante destacar que la originaria sociedad inglesa estaba compuesta por filántropos que también fueron abolicionistas de la esclavitud e instaron a la protección de los niños contra la explotación laboral de su tiempo.

El panorama de la legislación comparada a fines del siglo XIX está expuesto en un libro publicado en 1891 por el entonces *Privatdozent* en la Universidad de Kiel -más tarde catedrático y tratadista de derecho penal- Robert von Hippel²², donde da cuenta de antecedentes de condenas por maltrato en Leipzig en 1765 y 1766, fundadas en el título *de extraordinariis criminibus* de las Pandectas, sancionados con *poena arbitraria*.

Von Hippel repasa las leyes inglesas de 1835, 1844, 1849, 1854 y 1876, la ley francesa de 1850 (llamada *ley Grammont*), el art. 561 del código belga, la ordenanza autro-húngara de 1855, el reglamento policial toscano de 1849, el art. 491 del *Codice*

²¹ Cfr. Joel Prentiss Bishop, *New Commentaries on the Criminal Law upon a new system of legal exposition*, Chicago, 1892, I, pág. 366.

²² Robert von Hippel, *Die Tierquälerei in die Strafgesetzgebung des In- und Auslandes, historisch, dogmatisch und kritisch dargestellt, nebst Vorschlägen zur Abänderung des Reichsrechts*, Berlín, 1891.

Zanardelli, el art. 254 del código holandés de Modderman de 1881, el capítulo 23 del código noruego de 1842, el capítulo 18 del código sueco de 1864, la ley danesa de 1857, el capítulo 43 del código finlandés, la ley sobre penas impuestas por los jueces de paz en Rusia de 1871, las disposiciones de los diferentes códigos cantonales suizos, las leyes norteamericanas, etc. En apéndice transcribe en lengua original las leyes inglesas, escocesa, las cantonales suizas y las de Arkansas y New York.

En cuanto a la legislación preunitaria alemana destaca como pionera a Sajonia, con el proyecto Stübel de 1821, que no fue sancionado, pero donde se tipificó el delito en 1836. Le siguieron Turingia en 1840, Württemberg en 1839, Hessen-Darmstadt en 1846, Prusia en 1840, Hannover en 1847, Frankfurt en 1853, Baviera en 1839, Baden en 1851, etc., hasta llegar al parágrafo 360 del código del *Reich* o *StGB* de 1871. Cabe aclarar que tanto este último como la ley francesa Grammont de 1850 exigían que el maltrato fuese *público*.

Con esta enorme difusión de las disposiciones penales que sancionan la crueldad o el maltrato a animales, la discusión acerca de los *derechos de los animales* cobró nueva vida, esta vez en pleno campo jurídico.

Cabe recordar que en el pensamiento filosófico alemán había posiciones muy encontradas, como la ya citada de Kant, que limitaba las faltas a la *Sittlichkeit* a las relaciones entre humanos, la del idealismo de Krause que en su *panenteísmo* no dejaba de concebir una *justicia subhumana*²³ o la de Arthur Schopenhauer, que directamente tomaba el camino de los Vedas, los Upanishads y el Budismo para colocarse en la antípoda del recordado exabrupto de Descartes²⁴. Había, por ende, un enfrentamiento entre el racionalismo kantiano y el romanticismo filosófico, que no podía menos que proyectarse en la doctrina de los penalistas.

²³ Cfr. Manuel de Rivacoba y Rivacoba, *Krausismo y Derecho*, Santa Fe, 1964.

²⁴ Arthur Schopenhauer, *Voluntad en la naturaleza*, trad. de Miguel de Unamuno, Buenos Aires, 1969.

Así, en la discusión de su tiempo, von Hippel señala que en general dominaba la posición que negaba la existencia de derechos a los animales, considerando al delito como una lesión a la ética. Recuerda también la opinión del llamado *Beccaria alemán*, Karl Ferdinand Hommel (1722-1781), quien lo basaba en la peligrosidad del autor para la sociedad humana.

No obstante predominar la idea de que se trataba de un delito *contra la moralidad*, citaba textualmente la opinión contundente a favor de los *derechos del animal* de Berner : *No puedo pronunciar la expresión carencia de derecho de los animales, sin que una voz en mi interior me diga: No debes deponer falsamente como testigo. Ante todo, también los animales tienen ciertos derechos. El humano puede, en la medida en que se lo permita la humanidad, usarlos para sus fines. Cuando excede de estos fines, ultrapasa su derecho, no sólo peca contra la criatura, sino que lesiona también el derecho del animal, que ya Herder como también los más antiguos representantes de la teoría de la evolución, lo han llamado el hermano mayor del humano*²⁵ .

Es interesante destacar que el propio von Hippel no tomaba partido en su tiempo, esquivando la respuesta con el argumento de que ambas posiciones conducen a los mismos resultados prácticos, lo que haría inoficioso el debate²⁶.

Por nuestra parte nos parece que hay resultados prácticos en la dogmática de este delito, aunque no es del caso debatirlos aquí, pero lo cierto es que la discusión acerca del bien jurídico en los delitos de maltrato de animales -que hoy existen en casi todas las legislaciones-, encierra definitivamente la cuestión acerca de la existencia de derechos *de los animales* o, más ampliamente, si hay sujetos de derechos *no humanos*. En este sentido, permanece abierta hasta el presente²⁷ .

²⁵ R. von Hippel, op. cit., pág. 121, indica que la transcripción corresponde a la pág. 628 de la 14ª edición del *Lehrbuch* de Berner.

²⁶ Robert von Hippel, op. cit. Págs. 124 y sgts.

²⁷ La mejor exposición en nuestra lengua en los últimos tiempos, con la indicación bibliográfica completa, en José Luis Guzmán Dalbora, *El delito de maltrato de animales*, en “Estudios y defensas

Dado que no podemos seguir la discusión en todo su detalle, entre otras cosas porque no hace el objeto central aquí tratado, digamos que en la más escueta -y quizá por ello inexacta-síntesis, se puede observar que para entenderlo como un delito contra los humanos se ensayaron tres respuestas diferentes: (a) el bien jurídico es la moral pública o las buenas costumbres (no lesionar el sentimiento de piedad ajeno), (b) es un interés moral de la comunidad (es un indicio de tendencia a la crueldad con los humanos) y (c) se trata de una lesión al medio ambiente²⁸.

La primera tiene el inconveniente de dejar atípicos los actos de crueldad realizados en privado. Recordemos que la *Ley Grammont* francesa y el StGB alemán de 1871 exigían la *publicidad* del acto. No creemos que hoy pueda sostenerse que sea voluntad de la mayor parte -sino de todas- las leyes vigentes dejar impunes los más crueles actos contra animales por el mero hecho de que se realicen a puertas cerradas.

Ante esta objeción, por cierto, que no faltan penalistas que para reafirmar el dogma de que sólo el humano puede ser titular de los bienes jurídicos afectados por un delito, prefieren *de lege ferenda* que estos actos se degraden a faltas administrativas. Por cierto que esa propuesta -que no es receptada *de lege lata*- no resuelve el problema, porque si se los considerasen meros actos contra la moral o la ética, no dejarían de importar una intromisión estatal en la moral privada, lo que es una regresión que borra la diferencia entre pecado y delito, sea que el estado se entrometa por vía penal o administrativa. Ningún estado de derecho puede interferir en la moral privada²⁹.

La administrativización del maltrato de animales nos parece un recurso simplista de penalistas en apuros para sacarse

penales”, LexisNexis, Sgo. de Chile, 2007, págs. 199 y sgts. También: Vicenta Cervelló Donderis, *El maltrato de animales en el Código Penal Español*, en *Revista General de Derecho Penal* 10 (2008).

²⁸ La exposición y crítica, con la bibliografía correspondiente en Guzmán Dalbora, cit.

²⁹ El artículo 19º de la Constitución Argentina, que data de 1853, es sumamente contundente a este respecto: *Las acciones privadas de los hombres que de ningún modo ofendan al orden y a la moral pública, ni perjudiquen a un tercero, están sólo reservadas a Dios, y exentas de la autoridad de los magistrados. ...*

de encima un problema expulsándolo del campo jurídico penal, sin reparar en que incurre en una complicación mucho mayor.

La segunda -que estaría cerca de la opinión de Hommel citada por von Hippel- lo convierte en definitiva en un *tipo de sospecha*, porque en realidad no lesiona ningún bien jurídico, sino que crea la sospecha de que puede lesionarlo. Se trataría de la tutela a una pedagogía piadosa, algo así como la pretensión de fomentar un modelo de humano piadoso, un interés de la moral pública en ese sentido, para no correr el riesgo de que el humano extienda su crueldad a otros humanos.

La tercera, que lo considera un delito contra el medio ambiente, tiene el inconveniente de que no resulta fácil considerar a la fauna urbana -especialmente de compañía- como parte del medio ambiente. Podría tener una variable, que sería la imagen del humano como *administrador* del medio ambiente, lesionada por conductas crueles para las que no estaría habilitado, lo que en cierta forma conduce a la anterior. Tiene el inconveniente de colocar como bien jurídico la *imagen del humano*, lo que puede llevar a otros terrenos resbaladizos y peligrosos: la lesionaría también el vicioso, el vagabundo, el perezoso, el *asocial*, etc. y de este modo se introduciría una punición de la moral individual, lo que también importaría una catástrofe jurídica regresiva al *preiluminismo* (vuelta a la confusión entre pecado y delito). Todo ello sin contar con que tampoco resuelve el problema, porque lo deriva a la cuestión del medio ambiente, donde hoy se replantea con más vigor el problema de los derechos no humanos.

4. El animal como sujeto de derechos

A nuestro juicio, el bien jurídico en el delito de maltrato de animales no es otro que el derecho del propio animal a no ser objeto de la crueldad humana, para lo cual es menester reconocerle el carácter de sujeto de derechos. Si bien esta posición es minoritaria entre los penalistas -pese al prestigioso

antecedente de Berner antes citado-, no sucede lo mismo en otros campos del derecho.

Pese a la opinión dominante entre penalistas, no hay muchos argumentos válidos en contra y tampoco se cuenta con otra explicación menos complicada, como acabamos de ver.

El argumento de que no es admisible el reconocimiento de derechos porque no puede exigirlos (ejercer las acciones, hacerse oír judicialmente) no se sostiene, porque son muchos los humanos que carecen de capacidad de lenguaje (oligofrénicos profundos, fetos) o que nunca la tendrán (descerebrados, dementes en los últimos estadios) y, sin embargo, a nadie se le ocurre negarles este carácter, so pena de caer en la tesis genocida de las *vidas sin valor vital* de una de las cúspides del pensamiento penal³⁰, considerada por la mayoría como un pecado de ancianidad o algo parecido. La otra alternativa sería colocarse en la posición extrema y radical de afirmar un *especismo excluyente* cuya dignidad se hallaría en los genes (los genes humanos serían en definitiva los titulares de derechos) o volarse al creacionismo bíblico textual más insólito y afirmar que esos genes tienen un origen divino completamente diferente, sólo sostenido hoy por algunas sectas aisladas contra toda la evidencia científica.

Cabe observar que la vigente ley positiva argentina reconoce al animal como titular del bien jurídico en el delito de maltrato, asignándole el carácter de *víctima*, lo cual, considerando la fecha de esta ley -en la que no era aún materia de discusión tan viva como en el presente- constituye una intuición sumamente interesante³¹.

Fuera del círculo de penalistas, la condición del animal como *sujeto de derechos* es materia de una bibliografía nutridísima y

³⁰ Este concepto en K. Binding – A. Hoche, *Die Freigabe der Vernichtung lebensunwerten Lebens*, Leipzig, 1920. Hay traducción al español como “La licencia para la aniquilación de la vida sin valor de vida”, Colección ‘El penalismo olvidado’, Ediar, Buenos Aires, 2009.

³¹ El artículo 1º de la ley 14.346 del 5 de noviembre de 1954 dice: “Será reprimido, con prisión de quince días a un año, el que infligiere malos tratos o *hiciera víctima* de actos de crueldad a los animales”.

creciente³², fundada en investigaciones de psicología animal y comparada por un lado³³ y en replanteos éticos por otro³⁴, de los que no podemos ocuparnos aquí. Basta informar que en la biblioteca del Land de Baden (*Badischen Landesbibliothek*) en Karlsruhe la *Fundación para "el animal en el derecho"* (*Stiftung für das "Tier im Recht"*) reúne más de cinco mil títulos bajo la dirección del Prof. Gotthard Teutsch en la sección *Ethik im Tier-Natur- und Umweltschutz*, en tanto que el *Internacional Institute for Animal Law* ha creado en la *John Marshall Law School* la *National Research Library for Animal Advocacy*.

La presión de la fortísima corriente *animalista* llegó decididamente al derecho por la vía de su rama civil y cunde hoy la tendencia europea a liberar a los animales de la condición de *cosas* y concederles un lugar intermedio entre el humano y las cosas³⁵, como entes capaces de sentir y de sufrir. Son ejemplares a este respecto las nuevas disposiciones de los códigos civiles, como el artículo 641a del suizo en la versión vigente desde el 1º de abril de 2003 o el parágrafo 90ª del código civil alemán. Este último dice expresamente: *Los animales no son cosas. Serán tutelados mediante leyes especiales. Se les*

³² Simon Brooman & Dr. Debbie Legge, *Law relating to animals*, London, 1997; Silvana Castignone, *I Diritti degli animali*, Il Mulino, 1988; Tom Regan, *I diritti animali*, Garzanti, 1990; Paola Cavalieri, *La questione animale. Per una teoria allargata dei diritti umani*, Torino, 1999; Ricardo Fajardo-Alexandra Cárdenas, *El derecho de los animales*, Bogotá, 2007; Ludovico Galleen-Francesco Viola-Francesco Conigliaro, *Animali e persone: ripensare i diritti*, Milano, 2003; Edna Cardozo Dias, *A tutela jurídica dos animais*, Belo Horizonte, 2000; Christianne Bernardo, *Medio ambiente e vitimização*, en Kosovski/Piedade/Roitman, *Estudos de vitimologia*, Soc. Brasileira de Vitimologia, Rio de Janeiro, 2008, págs. 19 y sgts.; Anna Mannuci e Mariachiara Tallacchini, *Per un codice degli animali*, Giuffrè, 2001.

³³ Por ejemplo: Danilo Mainardi, *Nella mente degli animali*, Milano, 2006; Enrico Alleva, *La mente animale, Un etologo e i suoi animali*, Torino, 2007; Mark Bekoff, *Nosotros los animales*, Madrid, 2003; Robert M. Sapolsky, *Memórias de um primate, A vida pouco convencional de um neurocientista entre os babuínos*, Sao Paulo, 2004.

³⁴ Luisella Battaglia, *Etica e animali*, Napoli, 1998; Christopher Manes, *Other Creations, Rediscovering the Spirituality of Animals*, New York, 1997; Kepa Tamames, *Tú también eres un animal*, Madrid, 2007; Giorgio Celli, *I sette peccati capitali degli animali*, Milano, 2006; Roger Scruton, *Gli animali hanno diritti?*, Milano, 2008; Adela Cortina, *Las fronteras de la persona*, Madrid, 2009. El tema mereció la atención nada menos que de Jacques Derrida, *El animal que luego estoy si(gui)endo*, Madrid, 2008.

³⁵ El derecho anglosajón había discutido desde mucho antes la posibilidad de ser objetos de robo (Cfr. Sir James Fitzjames Stephen, *A History of the Criminal Law of England*, New York, 1883 (reimpreso 1973), T. III, pág. 163)

aplican los preceptos correspondientes a las cosas sólo en la medida en que no se disponga lo contrario.

Es incuestionable el paralelo entre la abolición jurídica de la esclavitud y este avance *animalista*. Basta recordar que la sentencia de la Suprema Corte de los Estados Unidos que desató la guerra de secesión privilegiaba la propiedad sobre la libertad de los esclavos³⁶ hace apenas un siglo y medio. El reconocimiento de la personalidad jurídica de entes considerados *cosas* avanzó en el derecho a través de los siglos y lo *no pensable* se fue volviendo *pensable*, tal como lo expresó Stone, quien analizó este proceso de ampliación de sujetos en el *common law* en un extenso trabajo, después de reabrir el debate a comienzos de los años setenta del siglo pasado interponiendo una acción judicial de protección de los árboles que, si bien fue rechazada, contó con algunos votos judiciales favorables³⁷.

Pese a la letra de la ley en muchos países y a las iniciativas internacionales, es innegable que para el pensamiento penal europeo continental -e incluso para los filósofos- esto se vuelve notoriamente problemático³⁸. Son muchos los juristas que prefieren seguir concibiendo los derechos de los animales al estilo kantiano, o sea, como una relación indirecta siempre con el humano, partiendo de que la ética está limitada a la especie y la crueldad con los animales afecta a esta ética exclusivamente humana³⁹, por contraposición con el *animalismo* que considera a los humanos y a los animales comprendidos en un mismo universo ético⁴⁰.

Es sorprendente que -casi por vez primera- la doctrina y la ley civil hayan avanzado más atrevidamente que la penal, siempre ávida de incorporar novedades, pero en este sentido reticente.

³⁶ Cfr. U.S. Supreme Court, *Dred Scott v. Sandford*, 60 U.S. 393 (1856).

³⁷ Cfr. Christopher D. Stone, *Should Trees Have Standing?*, Los Altos, California, 1974, págs. 3 y sgts.

³⁸ V. por ejemplo, las dudas de J. Ferrater Mora y P. Cohn, *Los derechos de los animales*, en *Ética aplicada, del aborto a la violencia*, Madrid, 1981.

³⁹ Ver las referencias a Legaz y Lacambra y otros juristas españoles en Juan Felipe Higuera Guimerá, *La protección penal de los animales en España*, Madrid, 1994, págs. 28 y sgts. En el mismo texto pueden verse las iniciativas regionales europeas.

⁴⁰ Cfr. P. Singer, *Ethics and Animal Liberation*, Oxford, 1985; Tom Regan, op. cit.

En el fondo -y aunque nadie lo dice- creemos que el problema que se le plantea al penalista no es menor, pues además de ser innegable el fuerte impacto que aún hoy tiene en la dogmática jurídico penal el pensamiento kantiano, lo cierto es que el penalista tiene más presente la versión preiluminista de la *mímesis* que había llevado a penar a los animales. Inconscientemente se pregunta *¿Si el animal es sujeto de derechos, podrá también incurrir en infracciones? ¿Acaso debemos volver a los procesos a animales?*

En principio, son muchos los sujetos humanos de derechos que no tienen capacidad para cometer infracciones, como todos los involuntables (incapaces de acción o de conducta). Frente a ellos se reacciona con el derecho administrativo, o sea, si protagonizan un proceso lesivo, se detiene éste con medidas de coerción directa que, por cierto, deben respetar su dignidad de sujetos de derecho. No sería nada diferente lo que debe plantearse frente al animal.

Entre internar a una persona incapaz de voluntad humana (un oligofrénico profundo que emite gruñidos a gritos en la vía pública y que si no se actúa será víctima de cualquier accidente) y encerrar en un zoológico a un puma que deambula por las calles, desde el punto de vista de la naturaleza jurídica de la coerción que se ejerce, no hay mucha diferencia, es coerción administrativa directa.

La diferencia radicaría en que si no se le reconoce al puma su condición de sujeto de derechos podría considerarse que por razones de comodidad -o económicas- sería más fácil darle muerte que atraparlo; por el contrario, reconociéndole ese carácter, no debería sostenerse que operan puras razones de piedad o conveniencia, sino que deberían considerarse razones de *respeto* a los sujetos, y sólo se admitiría la muerte del puma ante un peligro cierto e inevitable de otro modo para la vida o la integridad física de las personas, por lo cual no consideramos que sea indiferente la respuesta acerca de la titularidad del bien jurídico, como hacía von Hippel quitándole el cuerpo al problema.

No obstante, es verdad que los penalistas cargamos prejuicios provenientes de experiencias negativas de la historia sangrienta y genocida del poder punitivo. Entre ellas se halla la desconfianza cada vez que se nos mencionan bienes jurídicos de sujetos no humanos o no humanos actuales, pues no podemos omitir el recuerdo del planteamiento fascista expuesto por el ministro Alfredo Rocco en la remisión del proyecto de 1930⁴¹, donde se confunde -o casi identifica- sociedad con estado y se dice que el derecho penal debe tutelar a las generaciones pasadas, presentes y futuras, en una visión antropomorfa de ese ente confuso *estado-sociedad*.

Pero de cualquier modo, no podemos dejar de observar que el penalismo, al discutir quién es el titular del bien lesionado, sale de su campo y pasa a una cuestión de teoría general del derecho mucho más amplia.

En efecto: si consideramos que el derecho penal no es *constitutivo* sino que es *sancionador*, o sea, que no *crea los bienes jurídicos*, sino que éstos le vienen dados por todo el orden jurídico, tampoco tiene autonomía para decidir quién es su titular. Esto se verifica apartando el código penal de la cuestión y comprobando que casi todas las conductas que tipifica no sólo constituyen delito sino que también son ilícitos a la luz de alguna o algunas de las otras ramas jurídicas y, sobre todo, que ninguno de los bienes jurídicos lesionados dejan de serlo si prescindiésemos de las tipificaciones.

5. Entra el juego la cuestión ecológica

Siendo claro que los penalistas no discuten una cuestión penal, sino jurídica general, no es de extrañar que ésta sea objeto de discusión en un plano que supera el del mero animalismo, pues la pregunta amplía su ámbito cuando se plantean las cuestiones ecológicas y lo que pasa a discutirse es si la *naturaleza* -y no sólo los animales- puede ser sujeto de derechos.

⁴¹ Alfredo Rocco, *Relazione al Re*, "Gazzetta Ufficiale", 26 de octubre de 1930.

El reconocimiento de los derechos avanzó por impulso de los *animalistas*, que siguen insistiendo en la actualidad a partir de nuevas investigaciones científicas como las sintetizadas en el proyecto *gran simio*⁴² -que motivó un amplio debate⁴³- o de nuevos argumentos en el plano ético, como las posiciones radicales de Francione, que rechaza toda la regulación acerca del *bienestar animal* -el *welfare*- como un tibio paliativo, para reivindicar el reconocimiento pleno de la condición de persona⁴⁴.

Pero lo cierto es que a partir de Estocolmo -y aún antes- la cuestión ecológica entró en la disputa de la mano de los *ecologistas*, a veces cruzados con los *animalistas* y otras de acuerdo con ellos.

La atención a los daños ambientales producidos en el último siglo y sus consecuencias han sido reclamadas en todos los tonos⁴⁵, dando lugar a reacciones dispares concretadas en propuestas y movimientos también diferentes⁴⁶ -muchas veces conocidos como movimientos o ideologías *verdes*- y a la postulación de un general y difuso reclamo de vida respetuosa de la naturaleza⁴⁷, que se reflejan de modo muy significativo en el campo jurídico.

En el campo del derecho -lo que podríamos llamar el *ecologismo jurídico*- no avanzó mucho hasta el presente en el reconocimiento de sujetos de derecho diferentes del ser

⁴² Paola Cavalieri y Peter Singer, *El Proyecto «Gran Simio». La igualdad más allá de la humanidad*, Madrid, 1998.

⁴³ V. por ejemplo la crítica a las consecuencias de Michael W. Schröter, *Menschenaffen und Rechte*, en "Archiv für Rechts- und Sozialphilosophie", 83-1993, Heft 3.

⁴⁴ Gary L. Francione, *Animals as Persons, Essays on the Abolition of Animal Exploitation*, New York, 2008.

⁴⁵ Es imposible abarcar la interminable literatura al respecto, responsable e irresponsable, ideológica y científica. A mero título de ejemplo, entre los ya antiguos: Lester R. Brown, *El estado del mundo*, México, 1988; D.J. Spedding, *Contaminación atmosférica*, Barcelona, 1981; Roger Garaudy, *Ainda é tempo de viver*, Rio de Janeiro, 1980; Ervin Laszlo, *La última oportunidad*, Madrid, 1985; Theodore Roszak, *Persona/Planeta*, Madrid, 1978; Robert Allen, *Salvare il mondo. Una strategia per la conservazione della Natura*, Milano, 1981; más cercanamente, Hill McKibben, *El fin de la naturaleza*, Barcelona, 1990; interesante es la implicación en los últimos años del ex-candidato a presidente demócrata de los Estados Unidos y su muy difundido libro y filme.

⁴⁶ Cfr. Dario Paccino, *L'imbroglio ecologico*, Einaudi, 1972; Favio Giovannini, *Le radici del verde. Saggi critici sul pensiero ecologista*, Bari, 1991.

⁴⁷ Por ejemplo: Pedro Dalle Nogare, *Humanismos e Anti-humanismos, Introdução à antropologia filosófica*, Petrópolis, 1983, pág. 234.

humano. Su manifestación jurídica dio lugar al desarrollo de una nueva rama del derecho -el *derecho ambiental*- y, como no podía ser de otra manera, inmediatamente pasó al derecho penal, como la *tutela penal del medio ambiente* o *derecho penal del medio ambiente*, al tiempo que se producía una considerable profusión de convenciones, declaraciones y proyectos en el plano internacional, dando lugar al derecho ambiental internacional, que permanece vinculado o cercano al derecho internacional de los Derechos Humanos⁴⁸.

El *ecologismo jurídico* en general reconoce al medio ambiente la condición de *bien jurídico* y como tal lo asocia a lo humano por la vía de los bienes colectivos⁴⁹ o bien de los derechos humanos⁵⁰, no faltando autores que directamente dan por supuesto que se vincula a la protección de la vida humana⁵¹, lo que también parece ser compartido por la mayoría de los penalistas⁵². La propia tutela constitucional del medio ambiente seguía claramente la tradición de considerarlo como un derecho humano⁵³.

Puede decirse, pues, que el *ecologismo jurídico* es en realidad un *ambientalismo jurídico*, donde campea la idea de que el *medio ambiente sano* es un derecho del humano.

De toda forma, para algunos penalistas esta referencia a la titularidad humana presenta algunos problemas, como por ejemplo, que la afectación al humano no es presente, sino respecto de personas que aún no existen, como son las generaciones futuras, lo que los lleva a pensar en bienes jurídicos

⁴⁸ La evolución internacional desde los primeros documentos en Antônio Augusto Cançado Trindade, *Directos Humanos e meio-ambiente. Paralelo dos sistemas de proteção internacional*, Porto Alegre, 1993.

⁴⁹ Cfr. Ricardo Luis Lorenzetti, *Teoría del derecho ambiental*, Buenos Aires, 2008, pág. 7.

⁵⁰ Cfr. Alicia Pierini-Valentín Lorences-Luis Comparatore, *Derecho ambiental*, Buenos Aires, 2007, pág. 35.

⁵¹ Así parece en Narciso Sánchez Gómez, *Derecho ambiental*, México, 2004.

⁵² Cfr. René Ariel Dotti, *A proteção penal do meio ambiente*, Instituto dos Advogados de Paraná, Curitiba, 1978.

⁵³ Por ejemplo, acerca del art. 225 de la Constitución brasileña, Edna Cardozo Dias, *Manual de Crimes Ambientais*, Belo Horizonte, 1999, pág. 47.

diferentes de los conocidos hasta la creación de estos tipos penales, aunque nunca desvinculados de lo humano⁵⁴.

Reconocer la existencia de sujetos de derecho no humanos en el derecho ambiental no es sencillo, pues con ello se pone en seria crisis el concepto tradicional de derecho. La objeción de Ferrater Mora no es gratuita: si reconocemos que tienen derechos los animales, no vemos por qué no reconocérselos a las montañas, a los ríos, etc., y de este modo no sabremos más de qué estamos hablando⁵⁵.

No obstante, el *ecologismo no jurídico*, es decir, el que llevan adelante principalmente los científicos, tiende a moverse en otra dirección.

Las administraciones republicanas de los Estados Unidos han provocado una considerable lesión al progreso de los Derechos Humanos en el mundo al negarse a ratificar instrumentos internacionales importantes, como el Tratado de Roma de la Corte penal internacional o la propia Convención Americana de Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica). En algún sentido, sus empresas bélicas se pueden vincular a la cuestión ecológica⁵⁶, pero lo más negativo ha sido su lamentable lastre para el derecho ambiental internacional, donde irresponsablemente se han negado a vincularse a cualquier medida global de control del deterioro de la vida planetaria, especialmente en cuanto a la contaminación atmosférica productora de recalentamiento global.

Una serie de afirmaciones irresponsables minimizan los riesgos y daños, como racionalización de esta actitud. Los países emergentes se amparan en esa negativa y esto causa una dificultad insalvable para cualquier acción global de protección de la vida planetaria, análoga a la que causó la Unión Soviética en su momento respecto del avance de la legislación internacional de

⁵⁴ Cfr. Otto Triffterer, *Umweltstrafrecht, Einführung und Stellungnahme zum Gesetz zur Bekämpfung der Umweltkriminalität*, Baden-Baden, 1980, pág. 33.

⁵⁵ Cfr. J. Ferrater Mora-P. Cohn, op.cit.

⁵⁶ Se ha considerado a las guerras modernas como delitos ecológicos: Nicolas Skrotzky, *Guerres: crimes écologiques*, París, 1991.

Derechos Humanos. Ante este panorama bastante desolador han arremetido las advertencias de los científicos⁵⁷, con repercusiones en la teoría jurídica norteamericana y europea.

Dada la gravedad de la situación, que fuera de toda broma y exageración, en su proyección futura amenaza la subsistencia de los humanos en el planeta, poniéndose en duda sólo el tiempo para que esto suceda, la cuestión ecológica no sólo centró la atención de los científicos, sino también de los teóricos de la ecología, planteándose una suerte de divisoria de aguas entre:

(a) una ecología *ambientalista*, que sigue considerando que el humano es el titular de los derechos y que si bien puede reconocer obligaciones de éste respecto de la naturaleza, no corresponde asignar a ésta el carácter de titular de derechos;

(b) y una ecología *profunda -deep ecology-* que le reconoce personería a la naturaleza, como titular de derechos propios, con independencia del humano.

Esta *ecología profunda* se distancia del ambientalismo y gana adeptos entre los *científicos* y también entre los *teóricos* que disputan en el campo de la ética. En realidad los científicos y los filósofos son pensadores provenientes de campos diferentes, pero que confluyen en la ética y, naturalmente, sus posiciones deben tener consecuencias jurídicas. No podemos seguir estos debates interesantes, pues tendríamos que escribir varios volúmenes, dada la impresionante bibliografía de las últimas décadas.

De toda forma, dado que de aquí parten los argumentos que el mundo central nos proporciona para sostener la personalidad jurídica de la naturaleza, no podemos dejar de mencionarlos y sobrevolarlos, incluso a riesgo de incurrir en arbitrariedad selectiva.

Comenzaremos por la discusión europea y norteamericana de los teóricos de la *deep ecology*, o sea, de quienes desde el plano de la ética y la filosofía general y jurídica defienden la

⁵⁷ Así, por ejemplo, Norman Myers (coordinador), *Gaia. El Atlas de la gestión del planeta*, Madrid, 1994; Elizabeth Kolbert, *La catástrofe que viene*, Planeta, 2006; Martin Rees, *Il secolo finale*, Milano, 2004.

atribución de derechos a la naturaleza. Digamos desde ahora que tenemos la impresión de que estos pensadores realizan un extraordinario esfuerzo, pero parecen un poco *empantanados* por los condicionamientos de las respuestas originadas hace más de dos siglos en el estupor iluminista ante el exabrupto de Descartes.

En un segundo momento nos ocuparemos de los aportes que provienen de los autores con formación científica, entre los que privilegiamos como síntesis a Lovelock. En este sentido nos parece que la apelación a la *deep ecology* por esta vía presenta mejores perspectivas para nuestra experiencia jurídica regional.

6. Los pensadores europeos y norteamericanos

Como uno de los precursores del actual pensamiento ecológico profundo -quizá su primer formulador moderno en el campo ecológico-, debe considerarse a Aldo Leopold (1887-1948), en particular en el capítulo sobre *ética de la tierra* de su publicación póstuma⁵⁸. Afirma que existe una base ética común a todos los seres existentes en la tierra y que, si bien el humano tiene derecho a valerse y alterar la naturaleza, no puede perder una suerte de instinto comunitario que surge de la convivencia y de la cooperación, de la interdependencia con el suelo, las plantas y los animales, pero que éstos conservan el derecho a seguir existiendo, en alguna parte incluso en forma inalterada.

Desde el siglo XVIII proviene la línea utilitarista de la ecología profunda, que obviamente se remonta a Bentham, y que reconoce como continuador a Henry Salt (1851-1939), quien en 1892 publicó su libro *Los derechos de los animales* reivindicando los presupuestos de esta escuela. El exponente contemporáneo de esta corriente es el australiano Peter Singer.

En su libro *Liberación animal* (1975) Singer no pretende que los derechos animales sean idénticos a los humanos, pues partiendo de la búsqueda general de minimización del sufrimiento propia del utilitarismo, reconoce diferencias importantes, pero

⁵⁸ *A Sand County Almanac*, 1948.

que no justifican la pretensión de negar todos los derechos. Puede decirse que en alguna medida en un antecedente del llamado *ecofeminismo*, pues considera que hay un notorio paralelismo entre los argumentos que en su momento negaban los derechos de la mujer y los que ahora se emplean para negar los de los animales. Recordemos que desde el famoso trabajo de Stone a comienzos de los años setenta, la ampliación de los sujetos de derecho se sostiene como una constante en el progreso jurídico.

Afirma que la negación de los derechos del animal configura un *especismo* paralelo al *racismo*, pues la negación de derechos por el mero hecho de pertenecer a otra especie o por tener alas no es muy diferente de hacerlo por el color de la piel. Si bien el animal tiene menor inteligencia que el humano, no puede negarse que hay humanos sin inteligencia o con inteligencia menor que la del animal y nada autoriza a tratarlos con crueldad o a experimentar sobre ellos, lo que es verdad, sin duda, y sólo puede legitimarse mediante el *especismo*.

Como adelantamos, en la actualidad el debate sigue en buena medida los cauces abiertos por el Iluminismo en el siglo XVIII y, por tanto y en forma paralela al utilitarismo, no podía dejar de recorrerse el sendero idealista de la otra vertiente iluminista, o sea el de Kant, con las debidas correcciones. Esa es la tarea que llevó a cabo Tom Regan, entre otros libros en *The Case for Animal Rights* de 1983.

La corrección de Regan a Kant pega en el corazón mismo de la tesis de éste: afirma que todo viviente debe ser considerado o tratado como un fin en sí mismo, y no sólo los dotados de conciencia moral, como pretendía Kant. Se basa para eso en que hay muchos humanos que no gozan de conciencia moral -como los niños muy pequeños y los discapacitados mentales muy graves-, con lo cual es *especismo* de Kant debía más bien radicar en los genes y no en la conciencia moral, o bien caer en la detestable tesis de las *vidas sin valor vital*.

Conforme a su tesis, cada viviente es *sujeto-de-su-vida* y le interesa conservarla de la mejor manera posible, sin que tenga relevancia lo que le interese a otros vivientes, salvo en que tienen también vida y el mismo interés. Esta es la base desde la cual construye el principio de que ningún viviente debe ser tratado como un medio al servicio de fines ajenos. Dicho en otras palabras, ningún viviente debe ser tratado como una *cosa*.

Como puede verse, adopta de Kant su principio constructivo de la *razón práctica* -o *regla de oro*-, pero extendiéndolo a todos los vivientes.

Otro filósofo de gran importancia y cuya ética se halla en el centro de la discusión ecológica profunda fue Hans Jonas (1903-1993)⁵⁹. Judío alemán casi toda su vida exiliado, lo cierto es que comenzó sus estudios filosóficos con Heidegger y su influencia se puede rastrear en su obra.

Jonas parte de que el humano es el único ser vivo que tiene responsabilidad, porque pueden elegir alternativas de acción, lo que por cierto no es ninguna novedad filosófica, pero lo es la marcada urgencia en asumir la responsabilidad frente al poder de que actualmente dispone. La responsabilidad moral arranca de la verificación de la vulnerabilidad de la naturaleza, que puede hacer desaparecer la especie. De allí parte el imperativo humano de proteger a la naturaleza, que aumenta en la medida en que somos conscientes de la facilidad con que la podemos destruir, o sea, de la *experiencia de vulnerabilidad*. Su imperativo podría sintetizarse en *obra de tal manera que los efectos de tu acción no destruyan la posibilidad futura de la vida*.

Es muy importante su observación de que el ser humano no domina su propio dominio, lo que le impone un deber de *prudencia*, de abstenerse de todo lo que le suscite dudas en cuanto a sus consecuencias para la naturaleza, en el sentido de *cuidar*, algo así como la *Sorge* heideggariana.

⁵⁹ Hans Jonas, *El principio de responsabilidad: Ensayo de una ética para la civilización tecnológica*, Barcelona, 1975.

Otro aspecto sumamente significativo y en el que Jonas parece cada día más un visionario, es que funda su ética en el temor, el miedo, *die Furcht*, en este caso el miedo a la desaparición de la especie.

Vivimos un momento en que se planetariza una *governance* a través del miedo, pero de un miedo que es creación de realidad mediática y que recae sobre grupos humanos señalizados como *chivos expiatorios*, tal como lo explica el criminólogo norteamericano Jonathan Simon⁶⁰. Es la manipulación del miedo a la criminalidad común, callejera, luego al terrorismo, como otrora lo fue a los judíos, a los armenios, a los burgueses, a los marxistas, etc., pero en cualquier caso tiene la función de alejar el miedo del verdadero ente temible de nuestro tiempo y, en consecuencia, es neutralizante de la verdadera función filogenética del miedo, que es la de preservar la vida y la de la especie.

En verdad, el siglo XX ha sido llamado *el siglo de los genocidios*⁶¹, pero cabe pensar si la invención de *chivos expiatorios* no ha sido toda una *fabricación de miedos* que si bien no respondió a una intencionalidad conspirativa, sin duda fue funcional al ocultamiento del peligro real de extinción de la especie, que se hizo manifiesto a partir de Hiroshima y Nagasaki. Todo el siglo XX ha sido un constante proceso de desviación del miedo a objetos no temibles para masacrarlos, impidiendo el reconocimiento cierto del mayor objeto temible, que es la destrucción planetaria.

Jonas no llega a estas consecuencias, pero son reflexiones que no puede eludir quien tome seriamente en consideración su propuesta de una ética fundada en *die Furcht*, el miedo.

Michel Serres⁶² es un filósofo francés de enorme producción, que ensaya la tesis del llamado *contrato natural*, en base a que desde Hiroshima y Nagasaki el humano ha descubierto

⁶⁰ Jonathan Simon, *Governing through Crime, How the War on Crime Transformed American Democracy*, 2007.

⁶¹ Bernard Bruneteau, *Il secolo dei genocidi*, Il Mulino, 2005.

• ⁶² Michel Serres, *Atlas*, París, 1994.

una nueva muerte: la muerte de la especie. Afirma que su tesis es una construcción de filosofía del derecho, profundiza la idea del contrato, de la creación de los sujetos y concluye en la necesidad de un contrato con la naturaleza.

Podríamos seguir con la mención de los pensadores que desde el mundo central reflexionan acerca de la necesidad de ampliar la idea de sujeto de derechos a los no humanos, propugnando en este sentido una *deep ecology*, aunque no todos acepten la expresión.

En general, como lo adelantamos, el repaso de estos pensamientos, generosos sin duda y sumamente llamativos y significativos como grito de alerta, dejan un cierto sabor a desconcierto que nos parece un arrastre del Iluminismo, que es menester superar pero que no se sabe muy bien cómo, precisamente porque de allí mismo parten las líneas constructivas sobre las que se apoyan.

Esto obedece a que desde los mismos puntos de partida -es decir, recurriendo a las fuentes originarias- se pueden neutralizar sus argumentos o reabrir debates pasados⁶³, perdiendo de vista la nueva situación creada por la amenaza a la totalidad de la vida humana, que es de la que parten más claramente los que provienen del campo científico.

7. Desde los científicos: la *hipótesis Gaia*

Contando con que la perspectiva del siglo XXI no permite despreciar ninguna contribución al esclarecimiento de los derechos de la naturaleza, estimamos de altísimo valor todos los pensamientos a que nos hemos referido, lo que no empalidece con la circunstancia de que consideremos que es más contundente el análisis por parte de los científicos y desde el que desprenden consecuencias éticas y jurídicas.

En esta vertiente creemos que una inmejorable síntesis la ofrece la *hipótesis Gaia* de James Lovelock, pese a que otros

• ⁶³ Asi, por ejemplo, Peter Cerruthers, *La cuestión de los animales, Teoría de la moral aplicada*, Cambridge University Press, 1995.

científicos la consideran en el nivel de una obra de divulgación. La valoración técnica en cuanto a la originalidad del aporte es una cuestión que deberán seguir discutiendo los científicos pero, por nuestra parte y a nuestros efectos, nos parece una exposición clara y contundente.

El inglés James Lovelock dedicó muchos años de su vida⁶⁴ a la elaboración y perfeccionamiento de la llamada *hipótesis Gaia*, nombre de la diosa griega de la Tierra. Según esta hipótesis el planeta es un ente viviente, no en el sentido de un organismo o un animal, sino en el de un sistema que se autorregula, tesis vinculada a la teoría de los sistemas⁶⁵, a la cibernética y a las teorías de los biólogos Maturana y Varela.

Se trata en principio de una revolución en el concepto de evolución. A doscientos años del nacimiento de Darwin, se sostiene hoy que su teoría no fue bien comprendida, sino más bien deformada por Spencer, con su particular concepto de la supervivencia del más apto. Para Darwin -sostienen los biólogos contemporáneos- el más apto habría sido el más fecundo y no el más fuerte en el sentido físico.

En este sentido no cabe en la evolución privilegiar la competencia, sino la cooperación. La vida no aparece sobre el planeta sino en forma microscópica, como resultado también de síntesis y complejizaciones moleculares. Microorganismos que agraden a otros en cierto momento se instalan en su interior, se *simbiotizan*, cooperan para sobrevivir y derivan en otro más complejo. Seríamos el producto de millones de años de complejización simbiótica, de enormes procesos de microcooperación, de millones y millones de pequeñísimas quimeras, lo que poco o nada tiene que ver con la brutal lucha sangrienta en la que sobrevive el más cruel y despiadado, de lo

⁶⁴ Su autobiografía: James Lovelock, *Homenaje a Gaia. La vida de un científico independiente*, Pamplona, 2006.

⁶⁵ Ludwig von Bertalanffy, *Teoría de los sistemas. Fundamentos, desarrollo, aplicaciones*, México, 1993.

que Spencer deducía que no había que practicar ni siquiera la piedad hacia los semejantes⁶⁶.

Se observa que, por el contrario, los depredadores más crueles terminan matando a las células mayores en que se alojan y causan su propia muerte. Los más moderados obtienen los nutrientes de éstas, pero no causan su muerte y de esta manera sobreviven hasta que se producen cambios recíprocos y adaptaciones entre ambos⁶⁷. Los biólogos explican las células con núcleos -que nos forman a todos los habitantes mayores de la tierra- como resultado de fusiones de invasores con bacterias primitivas. Llevando el planteamiento hasta sus últimas consecuencias, cabe pensar que si nuestro cerebro está formado por bacterias simbiotizadas a lo largo de millones de años, somos superiores a las bacterias, pero también somos una pequeña parte de una biosfera bacteriana que bien puede marchar hacia un cerebro también simbiótico⁶⁸.

El reconocimiento de la simbiosis como fuerza evolutiva importante -se ha escrito- tiene implicancias filosóficas profundas. Todos los organismos macroscópicos, incluidos nosotros mismos, son prueba viviente de que las prácticas destructivas a la larga fallan. Al final, los agresores se destruyen a sí mismos, dejando el puesto a otros individuos que saben como cooperar y progresar. Por ende, la vida no es sólo una lucha competitiva, sino también un triunfo de la cooperación y de la creatividad. De hecho, desde la creación de las primeras células nucleares, la evolución procedió mediante acuerdos de cooperación y de coevolución siempre más intrincados⁶⁹.

Las observaciones de Lovelock se basan en las constantes regulaciones que impiden el menor desequilibrio que causaría la destrucción de la biosfera, pero al que la propia biosfera contribuye de manera imprescindible. No se trata de una

⁶⁶ Cfr. Lynn Margulis y Dorion Sagan, *Microcosmos, Cuatro mil millones de años de evolución desde nuestros ancestros microbianos*, Barcelona, 2008, pag. 140.

⁶⁷ Idem, pág. 147.

⁶⁸ Idem, pág. 170.

⁶⁹ Fritjof Capra, *La rete della vita*, Milano, 1997, pág. 269.

regulación física o química a la que es ajena la vida, sino que ésta forma parte de la propia regulación del planeta. La tierra regula, mantiene y recrea las condiciones de la vida valiéndose también de los entes vivientes: es obvio que no podríamos sobrevivir sin entes vivientes que producen oxígeno y ellos tampoco sin nosotros que producimos sus nutrientes. En términos de Varela y Maturana, se trata de un sistema *autopoiético*⁷⁰.

Más recientemente Lovelock se encarga de divulgar su teoría y en un libro breve⁷¹ expone la situación actual del planeta, señalando que nuestra intervención depredadora, especialmente en la atmósfera, altera los equilibrios autorreguladores de Gaia, molestándola seriamente.

Desde esta perspectiva *no somos algo externo ni huéspedes de Gaia, sino parte de ella*. Lovelock rechaza airadamente la metáfora de la *nave espacial tierra*, según la cual ésta sería algo muerto, una máquina, que tampoco es verdadera en el sentido de que no seríamos los tripulantes, sino como máximo unos pasajeros o polizontes desconcertados. Somos parte de esa vida planetaria, parte del planeta y, como todas las otras partes, nos incumbe contribuir a la autorregulación y no perturbar sus finos equilibrios y reequilibrios.

Teniendo en cuenta que aparecimos como parte de este planeta en tiempos muy recientes, las consecuencias que de eso extrae Lovelock son bastante estremecedoras. Para graficar nuestra presencia en el tiempo se ha simulado la vida de la tierra, desde la formación del planeta en una semana, como en la Biblia, pero nosotros aparecemos apenas once segundos antes de la medianoche del domingo y la historia escrita menos de un segundo antes de la medianoche⁷².

La tesis de Lovelock es que si perturbamos demasiado el equilibrio planetario, Gaia decidirá toser o estornudar y

⁷⁰ Francisco Varela – Humberto Maturana, *De máquinas y seres vivos. Autopoiesis: la organización de lo vivo*, Sgo. de Chile, 1997.

⁷¹ James Lovelock, *The Revenge of Gaia. Why the Earth is Fighting Back – and How We Can Still Save Humanity*, Penguin Books, London, 2006 (trad. *La venganza de la Tierra. Por qué la Tierra está rebelándose y cómo podemos todavía salvar a la humanidad*, Planeta, Barcelona, 2007).

⁷² Cfr. David Brower, *Let the Mountains Talk, Let the Rivers Run*, New York, 1995.

prescindir de nosotros rápidamente, para permitir a la vida recomponerse en otros seres complejos menos incómodos o más cooperadores, lo que no deja de tener lógica si percibimos el fenómeno en dimensión temporal geológica.

8. La ética derivada de *Gaia*

De la *hipótesis Gaia* se deriva una ética hacia *Gaia*, ensayada en alguna medida por todos los autores que se ocupan del tema, como corolario final de sus obras específicas. La perspectiva de una ética desde dentro de *Gaia* y como parte de ella configura un nuevo paradigma -sin ánimo de abusar de la palabra-, pues importa reconocer los derechos de todos los otros entes que comparten con nosotros la tierra y reconocerles -al menos- su derecho a la existencia y al pacífico desarrollo de sus vidas.

No se trata de un *ambientalismo* dirigido a proteger cotos de caza ni recursos alimentarios escasos para el ser humano, ni tampoco de proteger especies por mero sentimiento de piedad hacia seres menos desarrollados, sino de reconocer obligaciones éticas respecto de ellos, que se derivan de la circunstancia de participar conjuntamente en un *todo vivo*, de cuya *salud* dependemos todos, humanos y no humanos. No se trata tampoco de limitar esos derechos a los animales, sino de reconocerlos a las plantas y a los seres microscópicos en tanto formamos parte de un *continuo* de vida, e incluso a la materia aparentemente inerte, que no es tan inerte como parece.

La ética derivada de la *hipótesis Gaia* como culminación del reconocimiento de obligaciones desde el *ecologismo profundo* incluye la del *animalismo* y la redondea, pues le impide caer en contradicciones acerca de las que algunos animalistas se ven en figurillas: ¿Por qué no considerar que es contrario a la ética animalista que un pescador ponga un gusano vivo como carnada o permita que el pez la engulla y sufra muriendo con el anzuelo clavado? ¿Por qué no extremar las cosas y caminar desnudos

cuidando el paso para no pisar hormigas y con tules en la boca para no engullir pequeñas vidas, al estilo jainista radical?

La ética derivada de *Gaia* no excluye la satisfacción de necesidades vitales, pues la vida es un continuo en que todos sobrevivimos, pero excluye la crueldad por simple comodidad y el abuso superfluo e innecesario. Explica que no es lo mismo sacrificar animales para lucir costosos abrigos que pescar con carnada, y que es preferible hacerlo con carnada que hacerlo con redes y desperdiciar la mitad de los ejemplares recogidos para quedarse con los más valiosos en el mercado.

No puede llamar la atención que la *hipótesis Gaia*, tributaria de un evolucionismo que retorna y reinterpreta a Darwin -y descarta a Spencer- y que se rige por la regla de constante y mayor complejidad creciente en base a cooperación y simbiosis, haya llamado la atención de autores teístas, precedidos por una fuerte corriente evolucionista, en la que se destacan desde la primera mitad del siglo pasado Bergson y Teilhard de Chardin⁷³. Sin duda que esta recepción teológica de la ética de Gaia reavivará viejas polémicas, como la de Jacques Monod y Teilhard, que no hicieron más que reproducir en campo científico la disputa interna del existencialismo (Sartre y Marcel, por ejemplo⁷⁴).

En definitiva esta disputa -¿programa o azar?- nos lleva a un terreno filosófico y ontológico muy lejano en el pensamiento occidental y que hunde sus raíces en el pensamiento de la India y en su discutida influencia sobre la filosofía griega. Es obvio que el debate queda abierto y reconocemos nuestra incapacidad para abrir cualquier juicio que no sea una mera opinión.

Lo cierto es que este paso se produce con un pensador de nuestra región -por añadidura un teólogo-, que adopta la hipótesis Gaia con particular profundidad en sus obras más

⁷³ Henri Bergson, *La evolución creadora*, Planeta, 1985; Pierre Teilhard de Chardin, *La aparición del hombre*, Madrid, 1963; en una línea semejante, Bernard Delgaauw, *La historia como progreso*, Buenos Aires, 1968.

⁷⁴ Al respecto, Fritz Heinemann, *Existenzphilosophie lebendig odar tot?*, Stuttgart, 1963, págs. 112 y 146.

recientes: Leonardo Boff⁷⁵. Boff asume la posibilidad -señalada por Lovelock- de que la tierra se sacuda este producto molesto que somos los humanos y que siga su proceso de complejización dando lugar en unos millones de años (que son pocos en su vida) a otro ser inteligente. Hasta recuerda que Theodor Monod -el naturalista francés del Sahara- candidateaba para semejante desarrollo a los cefalópodos del fondo de los mares⁷⁶.

Ante esta perspectiva y la necesidad de cooperación como regla de la supervivencia, considera que es el capitalismo -esencialmente competitivo- el principal obstáculo para la salvación de la humanidad en la tierra y concluye que se impone un nuevo socialismo cooperador.

La misma lógica -escribe- que explota clases y somete naciones es la que depreda los ecosistemas y extenua el planeta Tierra. La Tierra -como sus hijos e hijas empobrecidos- precisa liberación. Todos vivimos oprimidos bajo un paradigma de civilización que nos exiló de la comunidad de vida, que se relaciona con violencia sobre la naturaleza y que nos hace perder la reverencia ante la sacralidad y la majestad del universo⁷⁷. Más adelante, expresamente asume Gaia y precisa su concepto: La Tierra es un organismo vivo, es la Pachamama de nuestros indígenas, la Gaia de los cosmólogos contemporáneos. En una perspectiva evolucionaria, nosotros, seres humanos, nacidos del humus, somos la propia Tierra que llegó a sentir, a pensar, a amar, a venerar y hoy a alarmarse. Tierra y ser humano, somos una única realidad compleja, como bien lo vieron los astronautas desde la Luna o desde sus naves espaciales⁷⁸. También lo hace en otra parte: Nosotros no vivimos sobre la Tierra. Nosotros somos Tierra ("adamah-adam, humus-homo-homem"), parte de la Tierra. Entre los seres vivos e inertes, entre la atmósfera, los océanos, las montañas, la superficie terrestre, la biósfera y la

⁷⁵ Cfr. Leonardo Boff, *Do iceberg ao Arca de Noé, O nascimento de uma ética planetária*, Petrópolis, 2002; también *Civilização planetária, Desafios à sociedade e ao Cristianismo*, Rio de Janeiro, 2003; y *Homem: Sata ou anjo bom?*, Rio de Janeiro, 2008.

⁷⁶ *Do iceberg*, cit, págs. 79, 80.

⁷⁷ Idem, pág. 91.

⁷⁸ Idem, pág. 100.

*antropósfera, rigen interrelaciones. No hay adición de todas estas partes, sino organicidad entre ellas*⁷⁹.

Dejando entre paréntesis la interpretación teológica, creemos que en el futuro será indispensable la cita de Boff por la precisión con que sintetiza *Gaia* y la situación de la humanidad en el momento actual y en la perspectiva del tiempo geológico. También porque en dos palabras -y al pasar- resalta lo que de modo muy particular y desde nuestra región abre el salto de *Gaia* al derecho, y nada menos que al derecho constitucional: *Gaia es la Pachamama*.

9. La desconfianza política hacia la ecología profunda

La ecología profunda, basada en el reconocimiento de la personería jurídica de la naturaleza, no deja de producir cierta molestia y abierta desconfianza en el campo de la teoría política. No nos referimos a las objeciones articuladas por los intereses bastardos que en su afán de renta inmediata pretenden llevar adelante hasta la catástrofe total la depredación planetaria, sino a quienes con sinceridad -y a veces también con razón frente a algunas manipulaciones-, creen ver en ella un serio peligro para la democracia y la libertad.

Dado que la ecología profunda necesariamente debe criticar el sistema productivo actual, no faltan quienes la creen una tentativa de legitimar un nuevo stalinismo con diferente discurso legitimante. Por otro lado, como muchas veces reivindica un localismo que revaloriza la vida austera, otros sospechan que oculta una nostalgia fascista (o *petainista* en Francia).

Más allá de estas sospechas también es verdad que con pretexto ecológico aparecen curiosos personajes que pretenden reducir la población planetaria sin explicar cómo u otras atrocidades semejantes.

Dejando de lado a los últimos, que nunca faltan, lo cierto es que toda la ecología -incluso sin llegar a ser tan *profunda*- no puede dejar de objetar el actual desarrollo del capitalismo en

⁷⁹ *Civilização planetária*, cit, pág. 51; análogamente en *Homem*, cit, págs. 169 y 188.

cuanto a sus efectos de depredación planetaria. Nadie puede ignorar que en el siglo XX se deterioró más el planeta que en todos los milenios anteriores y que el ritmo de degradación de las condiciones de habitabilidad humana, si se proyecta sin interrupción, lleva a la catástrofe y a la extinción de la vida humana en la tierra que, por el momento -y parece que por mucho tiempo aún- es el único hogar de la especie.

Cuando esto se traduce en términos políticos, no puede menos que ser un argumento tentador para cualquier radicalización crítica de derecha y de izquierda y, con suma facilidad, convertirse en un argumento no sólo contra un capitalismo desmesurado y depredador, sino incluso contra la propia modernidad y, finalmente, contra los derechos humanos.

Es muy fácil pervertir el discurso ecológico, en particular profundo, hasta caricaturizarlo convirtiéndolo en un discurso contrario de las declaraciones de derechos y oponer el *geocentrismo* o cualquier otra tentativa de reconocer el carácter de sujeto de derechos a la naturaleza en un discurso *antihumanista* que, por quitar al humano del lugar del titular del dominio absoluto de la naturaleza lo degrade a un microbio eliminable si se opone a su conservación.

En lugar de reconocer que se trata de una ampliación del reconocimiento de los sujetos de derechos, la ruptura con el *especismo* y el reconocimiento de nuevos sujetos de derechos, mediante esta perversión se convertiría en un argumento *contra los derechos* aprovechado por quienes combaten las ideas democráticas como teratológicas y desviadas de los cauces *naturales* en sentido regresivo o como ultrapasadas en sentido progresivo.

En definitiva, la objeción contra el reconocimiento de la titularidad de derechos de la naturaleza en base a estas posibles perversiones discursivas no es más que la reiteración de la primaria reacción que a lo largo de la historia se ha registrado ante cualquier *noticia* que le advierte al humano que no es tan centro ni tan privilegiado como se ha creído: desde Copérnico

hasta Darwin o Freud viene pasando lo mismo. El narcisismo humano tiende a radicalizar las posiciones supuestamente defensoras del *humanismo* hacia un *antropocentrismo* que raya en los límites del exabrupto cartesiano.

Ese *antropocentrismo radical* no sólo es impulsado por quienes temen por los derechos humanos sino también por quienes ven a la ecología -incluso superficial- como una amenaza al derecho de propiedad desde un fundamentalismo del mercado radicalizado⁸⁰. Para mayor confusión, estas posiciones que benefician a las grandes corporaciones en busca de rédito inmediato, con frecuencia se revisten de un *teocentrismo sectario* fundado en una lectura textual e ingenua de la Biblia.

En definitiva, daría la impresión de que el pensamiento en los países centrales no atina a encontrar un camino compatible con la propia civilización expandida por el planeta a partir del neocolonialismo, por lo cual no es raro que los propios pioneros de la *deep ecology* propugnen la búsqueda de valores en culturas lejanas, como la oriental⁸¹.

A todo esto se suma que la ecología en sí misma no ofrece una partida de nacimiento moderna muy prestigiosa desde el punto de vista político. Se reivindica hoy a Henry David Thoreau (1817-1862) como el fundador de la moderna ecología, lo que vincularía su partida de nacimiento al pensamiento y a la acción libertaria del autor de *La desobediencia civil*, quien habría propuesto su denominación hacia 1852.

Esta es una buena partida de nacimiento, pero lo cierto es que en Europa se asocia su origen a la figura de Ernst Haeckel⁸² y a su visión panteísta, desde que propusiera su nombre en 1866. Si bien no se trata más que de una discusión de privilegios en la prioridad de la idea, que suele repetirse en casi todos los

⁸⁰ Así, por ejemplo, Murray Rothbard, *Law, Property Rights and Air Pollution*, 1981.

⁸¹ Arne Næss (1912-2009), el filósofo noruego condirado el fundador de la *deep ecology* se remontaba a la no violencia de Gandhi.

⁸² V. Ernst Haeckel, *Die Welträtsel, Gemeinverständliche Studien über monistische Philosophie*, Leipzig, 1909; del mismo, *El origen de la vida*, Barcelona, 1908; también *Storia della Creazione Naturale, Conferenze scientifico-popolari sulla teoria della evoluzione in generale e specialmente su quella di Darwin, Goethe e Lamarck*, trad. de Daniele Rosa, Torino, 1892; Wilhelm Bölsche, *Ernst Haeckel, Ein Lebensbild*, Berlin u. Leipzig, Verlag von Hermann Seemann Nachfolger, s.d.

campos, no es menos cierto que el spencerianismo de Haeckel no es un buen antecedente. No obstante, tampoco es menester exagerarlo, pues la tradición alemana -como vimos- también se remonta al romanticismo.

Para colmo de males, no puede ignorarse que la primera legislación realmente ecológica y completa en el sentido moderno fue sancionada por el régimen nazista en los años treinta del siglo pasado: la *Tierschutzgesetz* (ley de protección de animales) del 24 de noviembre de 1933, la *Reichsjagdgesetz* (ley de caza del *Reich*) del 1º de julio de 1934 y la *Reichnaturschutzgesetz* (ley de protección de la naturaleza del *Reich*) del 26 de junio de 1935.

Esto suele destacarse como un grito de alerta que sería indicador de un grave peligro para todos los que defienden el liberalismo político, los principios democráticos y los derechos humanos⁸³, y aparentemente sería una prueba contundente de algo así como que *el amor a los animales lleva al odio a los humanos*, o por lo menos, que *el amor a la naturaleza debilita el amor a los humanos*.

En el fondo de toda esta argumentación hay una terrible falacia. En primer lugar, Hitler no fue el *mal absoluto* -aunque haya estado cerca de serlo-, porque si lo hubiese sido sería un *dios malo* dentro de un esquema maniqueísta. Como su mal no era absoluto, algunas cosas las pudo hacer bien, y no por eso son condenables. Que al mismo tiempo que era vegetariano fuese un terrible genocida, es obvio que no prueba que todos los vegetarianos sean genocidas en potencia. Que su amor a los animales no le haya impedido el odio a los humanos, no prueba que todos los que aman a los animales odien a los humanos. Que el reduccionismo biologicista lleva al racismo no permite afirmar que todos los ecologistas sean reduccionistas biologicistas ni menos racistas. Podríamos seguir con otras banalidades similares, que parecen pasar por alto quienes pretenden condenar a los defensores de los derechos de la naturaleza como potenciales

⁸³ Así parece mostrarlo Luc Ferry, op. cit., pag.s 167 y sgts.

genocidas o nostálgicos del nazismo, del racismo, del régimen de Vichy y del biologicismo.

Pero en segundo lugar, tampoco es cierto que esa legislación haya sido una pura creación hitleriana, más que en algunos ribetes un tanto absurdos y en cuanto a manipulación política. El nazismo, en éste como en otros muchos aspectos, lo único que aportó fue su horripilante brutalidad, pero fuera de eso fue muy poco creativo.

Aparte de la larga tradición alemana, puesta de manifiesto en las leyes de protección animal desde tiempos preunitarios - como lo prueba la ya citada investigación de Robert von Hippel de 1891-, la protección a la naturaleza propiamente dicha era un mandato del artículo 150 de la Constitución de la República de Weimar.

En tiempos de Weimar se creó una oficina especializada (*Staatliche Stelle für Naturdenkmalpflege*) y se elaboró el primer proyecto de *Naturschutzgesetz* por Bruno Wolf, quien por ser judío fue deportado por Hitler y murió en un campo de concentración en 1943. Los escribas nazis, si bien impulsados por los discursos de Hitler, no hicieron más que seguir los trabajos que provenían de Weimar y aún de antes. Prueba de ello es que las potencias de ocupación aliada y el posterior gobierno de la República Federal, si bien dejaron preferentemente en manos de los *Länder* la cuestión ecológica, formalmente mantuvieron vigente la ley de 1935 hasta su reemplazo en 1976 por la actual *Bundesnaturschutzgesetz* (ley federal de protección a la naturaleza). Por consiguiente, el amplio desarrollo de la legislación ecológica no es un mérito nazista, sino alemán, en una línea continua muy anterior al nazismo y que fue rectificadas pero seguida con posterioridad a éste.

El desconcierto en el plano del pensamiento central, reflejado en el debate político, en las radicalizaciones de algunos teóricos de la ecología y en las maniobras de algunos políticos extremistas, provoca un cierto *caos ideológico* bastante difícil de desenmarañar.

10. El gran caos ideológico central

Creemos que acabamos de proporcionar una visión rápida de un riquísimo debate, del que se pueden extraer ideas muy importantes para el futuro, pero que en definitiva se presentan en forma bastante caótica y confusa.

Como vimos provienen del mundo central, o sea, de los países poderosos del planeta, cuyos gobiernos en general son los que impulsan la depredación ecológica o, al menos, no hacen mucho por contenerla, y donde radican o vuelven los réditos de las grandes corporaciones económicas. En gran medida esto hasta hace poco contrastaba con la escasez de discursos ecológicos originados en la periferia del poder mundial, que es la que se halla más amenazada.

Creemos firmemente que la cuestión ecológica, con su urgencia actual, plantea al pensamiento central un dilema que no logra resolver, aunque proporcione pensamientos que lo vislumbran. La identificación de *humanismo* con *antropocentrismo* y la confrontación de éste con la *naturaleza* tiene su origen moderno en el exabrupto de Descartes, que en definitiva se acercaba a un *romanticismo* -más que a un *racionalismo*, por paradójal que parezca-, pues si el humano era el único *racional* y por ende destinado a *dominar* a la naturaleza, ésta era *irracional* y opuesta al *humanismo*. De este modo, el humano era un ente ilimitado en sus posibilidades de dominación de la naturaleza y su avance en este proceso de *dominación* era parte del *progreso de la razón contra lo irracional*.

Poco importa si Descartes extraía o no estas conclusiones; lo importante es que son las que se derivan de su exabrupto de considerar a los animales como máquinas, o sea, de considerar todo lo no humano como materia a ser *dominada por la razón*, por el humano como único poseedor de ésta. A esta lógica no escapó tampoco Kant al limitar la ética a los humanos, ni tampoco en el siglo XX Heidegger, al asignar a todo lo no humano un *wofür*, un *para qué* que, en definitiva acababa en un *para el humano*. ¿Quién

le dijo a Heidegger que todo lo no humano es para el humano? Lo deduce de que el humano es el único que puede asignar el *wofür* a los otros entes. Por ende, como es el único que puede decidir los *para qué* de todo lo no humano, se los asigna todos *para sí*. Esta conclusión podría graficarse con la humanidad representada por Chaplin jugando con el globo terráqueo en *El Gran Dictador*.

Reiteraremos aquí algo que pensamos hace algunos años⁸⁴, pero que estimamos que conserva vigencia. Creemos que el origen de la tremenda confusión obedece a la continuidad entre *humanismo-razón-exclusividad-dominación* y al modo de acumular conocimiento que proviene de la edad media y se acrecienta a partir del siglo XVIII. Es la propia idea del conocimiento -que proviene del método inquisitivo según Foucault- la que perturba.

Si todo conocimiento es *para dominar* según parece desprenderse desde Bacon de la fórmula de que *saber es poder*, la *razón* que impulsa al conocimiento no es más que un instrumento al servicio de la dominación. Todo saber así concebido busca la dominación, o sea, es un saber propio de señores, *señorial, de dominus*.

En este entendimiento, la relación del *sujeto* del conocimiento con el *objeto* de ese conocimiento es siempre de dominación, el primero se sitúa en un plano superior al segundo para interrogarlo -incluso por la violencia- para obtener la respuesta que permita dominarlo. Es una suerte de *dominus* torturador.

En el primer tomo de sus *Auftrage und Aufsätze* Heidegger dice que la palabra *objectum* se tradujo al alemán como *Gegenstand* y fue precisamente en el siglo XVIII, curiosa coincidencia. Pero nos parece que hay algo que se le escapa al gran filósofo del siglo pasado: no hay equivalencia etimológica entre *objectum* y *Gegenstand*. Este último vocablo indica algo así como *lo que permanece en frente*, en tanto que *objectum* es algo que no permanece sino que se *yecta, se lanza*. Lo de *yecto* es muy

⁸⁴ *¡Qué pena!* en “El sistema penitenciario entre el temor y la esperanza”, en homenaje a la memoria de Mónica Grandados, México, 1991.

importante para Heidegger en *Sein und Zeit*, el pro-yecto (*Entwurf*), el lanzamiento, *werfen*. Sin embargo se le escapa el *jectum* del *objectum*, se le escapa que en la etimología latina significa *algo que se lanza y se lanza en contra (ob)*.

Cuando el humano en nuestra civilización formula su pregunta al ente interrogado en forma guerrera, señorial, recorta su interrogación a la medida de su voluntad de dominio y, en consecuencia, espera una respuesta limitada a lo que busca con su voluntad de dominar. Pero el ente interrogado no conoce esa limitación y sólo puede responder con toda su entidad, porque no sabe ni puede hacerlo de otra manera. En esa respuesta, el ente interrogado se *yecta*, se lanza en contra del interrogador, se erige en *objectum* porque no puede hacer otra cosa, responde con lo que al interrogador le interesa -a veces- pero también con todo lo que no le interesa y que es de su esencia, de su *entidad*. Cuando metemos los dedos en un enchufe recibimos una descarga eléctrica porque la electricidad se comporta de ese modo, eléctricamente, que es su esencia.

Pero el interrogador que recortó su pregunta a la medida de su voluntad de *dominio* no está preparado para recibir la respuesta *entitativa* del *objectum*. La piedra responde como piedra y lo aplasta, la electricidad como electricidad y lo fulmina. Las respuestas entitativas se van acumulando sobre el interrogador, sobre el *subjectum*, y los hacen más *subjectum*, lo empujan o lanzan (*yectan*) hacia abajo (*sub*), lo *su-jetan*. El *subjectum* no es lo que está en la base, no es un *Zugrundeliegen*, sino lo que es empujado hacia abajo, no se trata de ningún *yacer o estar (liegen)*, sino que yace abajo porque fue volteado, aplastado, empujado, lanzado hacia abajo.

El humano que interroga como aspirante a *dominus* fracciona la realidad, se quiere situar fuera de ella y por eso se cree que está en la base (*Zugrundeliegen*), pero en realidad no puede oír (*hören*), porque para oír es necesario *pertenecer* y el cree que no pertenece (*gehört*) al mismo plano de la realidad del ente interrogado, se coloca en un plano superior.

Cada pregunta señorial es un ataque al otro ente y cada respuesta entitativa se vivencia como una agresión o una resistencia del ente. Su reacción es tan absurda como la de quien da puñetazos en el enchufe después de recibir la descarga. El proceso es circular y es geoméricamente creciente la desesperación del aprendiz de *dominus*, progresivamente sujeto por los objetos. El *dominus* se hunde en una ciénaga, lo sujetan cada vez más las respuestas de los entes devenidos objetos.

A medida que el recorte de la realidad es más arbitrario, su sordera aumenta. La arbitrariedad del recorte reduce su capacidad de vivenciar (*erleben*) su pertenencia a la misma realidad del ente interrogado. No *pertenece* (*gehört*) porque no puede oír (*hören*) y no puede oír porque no pertenece; en ese círculo deviene *autista*. El *dominus* está *sujeto* a un proceso de extrañamiento progresivo, que llega a su máxima expresión cuando el ente es otro humano, allí el *objectum* se le lanza con toda su humanidad, pero ya no puede oír ni siquiera la respuesta humana, no oye nada, no resiste la entidad humana, allí cae en la deshumanización del ente que se le convierte en *objectum*. Su aislamiento es absoluto y su peligrosidad se aproxima a lo absoluto. Allí queda totalmente aplastado y aparece el crimen masivo.

No es fácil para el humano escapar al narcisismo que lo conduce a la sujeción del *dominus*. La reconstrucción de la realidad sobre la base del mismo plano ni siquiera la ha logrado del todo en el reconocimiento entre humanos mismos. Se dio cuenta de que el *objectum* era muy parecido a él y declaró los *derechos del hombre*, pero no de todos los humanos, sino primero sólo de los *hombres* que tenía más cerca y que tenían su mismo color de piel, a regañadientes reconoció que eran humanos los que tenían otro color de piel y estaban más lejos (aunque en voz baja muchos todavía lo niegan), más tardíamente reconoció el de las mujeres, que eran tan próximas a él que mantenía contacto epidérmico (aunque en buena parte del planeta sigan sometidas, lapidadas o mutiladas). Está muy lejos de reconocer

pacíficamente que la *Gaia* de Lovelock es otro ente en paridad de plano, si aún no ha terminado de reconocer que lo son quienes comparten su especie -y aun su lecho- y si apenas ayer lo ha reconocido en algunos de ellos.

Europa corporativizó sus sociedades, aprovechó inventos chinos y árabes, desarrolló una tecnología de punta en materia de navegación y guerra y emprendió una empresa de dominio planetario, llevando a cabo horribles crímenes contra la humanidad en América y en África, aniquilando poblaciones, reduciendo al mínimo otras y transportando esclavos, para obtener bienes que eran escasos en su territorio, especialmente materias primas y medios de pago. De esta forma se fue consolidando una civilización industrial, con centro dominante y periferia dominada.

Sus pensadores le cantaron sutiles racionalizaciones en el entendimiento de que el éxito material de este mismo proceso indicaba sin ninguna duda su superioridad. Dos vertientes se disputaron el campo de la celebración triunfalista: una idealista y otra materialista. Sus respectivas cúspides fueron Hegel y Spencer.

La *razón* como exclusividad fue sinónimo de capacidad de *dominio*, cuando no del *deber de dominar* como *obra humana*. Kant se dio cuenta claramente de que la propia razón imponía límites, pero de inmediato Hegel le dio un carácter *motor*. Un torpe como Spencer, en el máximo esplendor de la mayor grosería del pensamiento, le dio forma vulgar para popularizarlo y romper los pocos límites del *motor* humano superior.

Hegel fue sin duda el ideólogo más fino y sofisticado del dominio centronórdico europeo del planeta. Para este filósofo el *Geist* -el *espíritu*-, lejos de estar en todo, es un impulso que avanza sólo en la humanidad y lo lleva adelante una parte de ella. La historia es una suerte de flecha que sube y, naturalmente, en la punta se halla su propia cultura -es el máximo exponente del etnocentrismo- y no toma en cuenta los que sólo parecen ser accidentes (hoy se los llamaría *efectos colaterales*), como los

genocidios cometidos por el *Geist* en su siniestro ascenso triunfal, que más lo asemeja a un espectro. Esa encarnación del *Geist* en su raza y clase no es muy diferente de la teoría legitimante de las castas indias, según la cual los espíritus superiores *reencarnan* en la casta superior. Más aún: podría perfectamente constituir una escatología complementaria de la tesis del *Geist*.

En su imparable progreso el fantasmagórico y criminal *Geist* hegeliano no sólo mató a millones de personas, sino que también fue dejando a su vera a todas las culturas que sometió o subestimó: por supuesto, nuestra América no tiene historia, es inferior en todo -incluso geográfica y zoológicamente, hasta la carne vacuna aquí es despreciable, nuestras montañas corren equivocadas, nuestros animales son débiles, nuestros leones son calvos, etc.- y nuestros indios son estúpidos, *fallecen* al ponerse en contacto con el conquistador⁸⁵ y los que sobreviven deben ser tratados como *niños*; los africanos están en estado de naturaleza, no tienen moral y practican los peores crímenes⁸⁶; los árabes, mestizos o aculturados musulmanes son fanáticos, decadentes y sensuales sin límites⁸⁷; los judíos tienen una religión que les impide alcanzar la auténtica libertad, pues están sumergidos en el *servicio riguroso*⁸⁸; los asiáticos apenas están un poco más avanzados que los negros⁸⁹ y los latinos nunca alcanzaron el *período del mundo germánico*, que es ese estadio que *se sabe libre queriendo lo verdadero, eterno y universal en sí y por sí*⁹⁰.

Cabe observar que todas las culturas que fueron descartadas en el curso del avance del dominio que legitimaba Hegel, respondían a reglas éticas que siempre en alguna medida - mayor o menor- hubiesen impedido protagonizar la

⁸⁵ G. W. F. Hegel, *Lecciones sobre la filosofía de la historia universal*, trad. de José Gaos, Alianza, Madrid, 1980, pág. 169.

⁸⁶ Idem, pág. 177.

⁸⁷ Idem, pág. 596.

⁸⁸ Idem, pág. 354.

⁸⁹ Idem, pág. 215.

⁹⁰ Idem, pág. 657.

inconmensurable destrucción provocada por el colonialismo y el neocolonialismo. Entre éstas se hallaban -por supuesto- nuestras culturas originarias, consideradas *infantiles*.

Pocas décadas después de Hegel y por el lado del biologismo organicista se desplazó la versión más torpe de la legitimación del dominio europeo, que fue la de Herbert Spencer. El progreso tenía lugar merced a catástrofes -desde lo geológico a lo biológico y de esto a lo social- y sobrevivían a ellas los mejor dotados, o sea, los biológicamente superiores, entendiendo por tales a los más brutos y crueles.

La ley del progreso indicaba una marcha constante de lo homogéneo o lo heterogéneo, desde la cosmogénesis hasta los seres humanos, claramente divididos entre la raza blanca superior y las razas inferiores. Las razas inferiores podían evolucionar, pero para ello era necesaria la tutela de la raza biológicamente más evolucionada. La diferencia entre los individuos de las razas superiores mostraba su mayor heterogeneidad y, por ende, su mayor evolución, en tanto que los inferiores se parecían muchísimo entre sí (*todos los negros se parecen, todos los orientales se parecen*). Los niños eran inferiores y por eso se asemejaban más entre ellos y presentaban algunos caracteres de las razas menos heterogéneas⁹¹.

Hegel y Spencer fueron diferentes, en cuanto a que el primero era un finísimo filósofo virtuoso como pocos de su instrumento y el segundo algo así como un borracho en *La Scala* de Milán, pero ninguno de ambos dudaba de su posición en la punta de la evolución (sea espiritual o biológica) y era esto lo que legitimaba el colonialismo y el neocolonialismo. Fueron dos caminos diferentes para festejar y legitimar a una civilización que practicó los peores crímenes de la historia y que promovió un sistema de producción que depreda el planeta y que en menos de

⁹¹ De Herbert Spencer, en particular *El progreso, su ley y su causa*, en *Estudios políticos y sociales*, Sevilla, 1886, págs. 55 y sgts.; *La justicia*, cit.; *El universo social. Sociología general y descriptiva*, adaptación española de Salvador Sanpere y Miquel, Barcelona, 1883.

un siglo alteró las relaciones de equilibrio de *Gaia* en mucha mayor medida que en todos los milenios anteriores.

Esto es lo que a nuestro juicio está en la base y es la razón del caos ideológico que produce en el pensamiento central la irrupción de la amenaza a la especie y la invitación al reconocimiento de los derechos de la naturaleza.

En medio de este caos, el constitucionalismo andino tomó la palabra. Pasamos a ver qué nos dice.

11. El paso al derecho en el constitucionalismo andino: la Pachamama y el *sumak kawsay*

En el preámbulo de la *Constitución de la República del Ecuador* de 2008 se dice: *Celebrando a la naturaleza, la Pacha Mama, de la que somos parte y que es vital para nuestra existencia, y después señala que decide construir: Una nueva forma de convivencia ciudadana, en diversidad y armonía con la naturaleza, para alcanzar el buen vivir, el sumak kawsay.*

El capítulo VII de la Constitución de Montecristi se refiere a *Derechos de la naturaleza*, o sea que desde el título reconoce la cuestión medioambiental como propia de la naturaleza y a ésta como titular de derechos.

En consonancia con esta posición, el artículo 71° dispone: *La naturaleza o Pachamama, donde se reproduce y realiza la vida, tiene derecho a que se respete integralmente su existencia y el mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos. // Toda persona, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá exigir a la autoridad pública el cumplimiento de los derechos de la naturaleza. Para aplicar e interpretar estos derechos se observarán los principios establecidos en la Constitución, en lo que proceda. // El Estado incentivará a las personas naturales y jurídicas, y a los colectivos, para que protejan la naturaleza, y promoverá el respeto a todos los elementos que forman un ecosistema.*

En el preámbulo de la *Constitución Política del Estado* boliviano, sometida al voto popular en 2009, se dice: *Cumpliendo con el mandato de nuestros pueblos, con la fortaleza de nuestra Pachamama y gracias a Dios, refundamos Bolivia.*

El artículo 33° prescribe: *Las personas tienen derecho a un medio ambiente saludable, protegido y equilibrado. El ejercicio de este derecho debe permitir a los individuos y colectividades de las presentes y futuras generaciones, además de otros seres vivos, desarrollarse de manera normal y permanente.*

El artículo 34° complementa el anterior disponiendo: *Cualquier persona, a título individual o en representación de una colectividad, está facultada para ejercer las acciones legales en defensa del medio ambiente, sin perjuicio de la obligación de las instituciones públicas de actuar de oficio frente a los atentados contra el medio ambiente.*

Si bien este texto de la Constitución boliviana enuncia la cuestión ambiental como un derecho de carácter social y económico, encabezando el capítulo referido a tales derechos, y con ello parece inclinarse por la tendencia *ambientalista* prevalente de considerarlo un derecho de los humanos, en su texto no deja de referirse a *otros seres vivos*, lo que importa reconocerles derechos.

En cuanto a sus consecuencias prácticas, habilita a cualquier persona, de modo amplio, a ejercer las acciones judiciales de protección, sin el requisito de que se trate de un damnificado, que es la consecuencia inevitable del reconocimiento de personería a la propia naturaleza, conforme a la invocación de la *Pachamama* entendida en su dimensión cultural de *Madre Tierra*.

Es clarísimo que en ambas constituciones la *Tierra* asume la condición de *sujeto de derechos*, en forma expresa en la ecuatoriana y algo tácita en la boliviana, pero con iguales efectos en ambas: cualquiera puede reclamar por sus derechos, *sin que se requiera que sea afectado personalmente, supuesto que sería*

primario si se la considerase un derecho exclusivo de los humanos.

De este modo el constitucionalismo andino dio el gran salto del *ambientalismo* a la ecología profunda, es decir, a un verdadero *ecologismo* constitucional. La invocación de la *Pachamama* va acompañada de la exigencia de su respecto, que se traduce en la regla básica ética del *sumak kawsay*, que es una expresión quechua que significa *buen vivir* o *pleno vivir* y cuyo contenido no es otra cosa que la ética -no la moral individual- que debe regir la acción del estado y conforme a la que también deben relacionarse las personas entre sí y en especial con la naturaleza.

No se trata del tradicional *bien común* reducido o limitado a los humanos, sino del bien de todo lo viviente, incluyendo por supuesto a los humanos, entre los que exige complementariedad y equilibrio, no siendo alcanzable individualmente.

Siendo una regla de convivencia que en modo alguno niega la utilización de la naturaleza y ni siquiera de la técnica, sino que exige respeto a todo lo humano y no humano, tiene implicancias de todo orden en el plano político y económico y, naturalmente, enfrenta decididamente al suicida *festival del mercado* encarnado en un capitalismo desenfrenado⁹²

En el avance de una civilización depredadora, hace más de medio siglo alguien detectó los signos de una neurosis civilizatoria, como resultado de su incapacidad para incorporar la muerte, traducida en la acumulación ilimitada de bienes, sintetizándolo en que la incapacidad para incorporar la muerte a

⁹² No nos ocupamos aquí de todas sus posibles implicancias, desarrolladas en diferentes obras a partir del trabajo doctrinario sobre estos textos. V. al respecto Alberto Acosta, *El Buen Vivir en el camino al post-desarrollo. Una lectura desde la Constitución de Montecristi*, Friedrich Ebert Stiftung, 2010, y la bibliografía allí indicada. Del mismo autor: *La maldición de la abundancia*, Quito, 2009. También recomendamos la obra de Fernando Huanacuni Mamani *Vivir Bien / Buen Vivir*, La Paz, 2010; la de Eduardo Gudynas *El mandato ecológico, Derechos de la Naturaleza y políticas ambientales en la nueva Constitución*, Quito, 2009; y la obra colectiva compilada por Alberto Acosta y Esperanza Martínez (con ensayos de Eduardo Galeano, Nina Pacari, entre otros) *Derechos de la Naturaleza, el futuro es ahora*, Quito, 2009.

la vida la llevaba a incorporar la vida a la muerte, o sea, en términos freudianos, a la celebración de *Tánatos*⁹³.

Contra este modelo civilizatorio, el nuevo constitucionalismo latinoamericano opta por proclamar una convivencia con todos los seres vivientes dentro de la Tierra, denunciando coyunturalmente al fundamentalismo de mercado de las últimas décadas del siglo pasado, aunque desde una perspectiva mucho más amplia y universal.

De este modo, *Gaia*, que entre nosotros se llama *Pachamama* y no llega de la mano de elaboraciones científicas, sino como manifestación del saber de la cultura ancestral de convivencia en la naturaleza, se incorpora al derecho constitucional como otro aporte del constitucionalismo latinoamericano al universal, así como en Querétaro -en 1917- se inauguró nada menos que el constitucionalismo social.

Más de quinientos años de colonialismo, neocolonialismo, genocidio y dominación, no pudieron borrar de las culturas de los pueblos andinos el culto a la Tierra y el ideal de convivencia armoniosa del *sumak kawsay*, que hoy -removidas las capas que lo oprimían- vuelve a la superficie como mensaje al mundo y en especial a la especie humana en riesgo de colapso y extinción.

La supervivencia de esta cosmovisión revela un formidable vigor que se sobrepone a siglos de explotación y sometimiento, lo que sucede también con otras culturas en el ámbito de nuestra región: el colonialismo y el neocolonialismo, con su fuerza y también con sus *tentaciones* culturales y materiales no pudieron eliminar las cosmovisiones de nuestros pueblos originarios ni tampoco las transportadas del África.

La fuerza de esas cosmovisiones, que sobrevivieron sincretizadas, ocultas, disimuladas, transmitidas oralmente, son la prueba evidente de su autenticidad y enraizamiento en la comprensión de la realidad de los grupos humanos más despreciados por la soberbia de los sucesivos dominadores.

⁹³ Cfr. Norman O. Brown, *La vita contro la morte. Il significato psicoanalitico della storia*, Bompiani, 1986.

No caben muchas dudas acerca de la minimización -e incluso ridiculización- que pretenderá hacerse respecto de estas incorporaciones constitucionales, a las que seguramente se tildarán como mera expresión de *folklorismo*. No faltarán quienes le asignen el mero papel de *curiosidades*.

Pero no será la primera vez que esto sucede. No olvidemos que el cambio de paradigma jurídico más importante del siglo pasado se estableció en un instrumento con escaso valor positivo en su momento y con una fórmula aparentemente simple y elemental: *todo ser humano es persona*. De ese modo, la comunidad internacional archivó el paradigma racista en el artículo primero de la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948, pero lo expresó sólo en forma de declaración, lo que no tiene mucho valor preceptivo en el derecho internacional público, alcanzado sólo décadas después, al considerarla parte de la Carta de la ONU y al ratificarse los Pactos Internacionales de Derechos Civiles y Políticos y Económicos, Sociales y culturales.

Tampoco podemos olvidar que la contribución más original de América Latina al constitucionalismo comparado fue la incorporación de los derechos sociales en la Constitución Mexicana de 1917. Los diputados con formación jurídica de la época, provenientes de la academia, la resistieron, porque consideraban que era cuestiones que debía resolverlas la legislación ordinaria o infraconstitucional, pero se incorporaron por la presión de los diputados provenientes del campesinado y de las otras clases subalternas mexicanas. También los *intelectuales* de su tiempo ridiculizaron al constitucionalismo social, que dos años más tarde -en 1919- se inauguraría en Europa con la Constitución de Weimar.

Por otra parte, cabe observar al respecto que la más creativa tendencia de la doctrina del derecho constitucional europeo contemporáneo releva muy particularmente la cultura constitucional y defiende la idea de la formación de una cultura

constitucional europea pero también universal y las recíprocas influencias.

El más lúcido sostenedor de esta tesis -y atento comparatista- es Häberle, quien sostiene que junto a los tres capítulos tradicionales de la teoría del estado (pueblo, poder y territorio) es menester incorporar la *cultura* y con ella incorpora nada menos que la *constitución*. Claramente expresa que el poder del estado debe entenderse como cultural y no como un *factum brutum*, que no se trata de un fenómeno natural sino cultural⁹⁴.

En esta circunstancia del mundo -con la supervivencia humana en emergencia- y en trance de sancionar constituciones para pueblos cuya cultura ancestral sobrevivió en las más negativas contingencias, verificando con su resistencia su potencial cultural, puestos a definir la posición del ser humano en la naturaleza y a señalar el camino de convivencia y armonía, no es concebible que se marginen del texto legal los elementos claves con que esas culturas rigen esas relaciones.

No se trata de una incorporación antojadiza y simbólica, de una ocurrencia vernácula, sino de una definición que emerge de la cultura tradicional del pueblo esencial a la idea moderna de *constitución*.

Desde la perspectiva culturalista del más puro constitucionalismo europeo se ratificaría que una constitución auténticamente andina -una expresión cultural- no puede menos que aportar su cultura a los más acuciantes problemas de la humanidad. Más aún: si no lo hiciese, estaría negando uno de los elementos que la doctrina postula como indispensables para la renovación de la teoría del estado.

12. ¿La Pachamama es un arquetipo?

⁹⁴ Cfr. Peter Häberle, *El Estado constitucional*, UNAM, México, 2003, pág. 21. En castellano puede verse también: *Nueve ensayos constitucionales y una lección jubilar*, Lima, 2004; Diego Valadés (Comp.), *Conversaciones académicas con Peter Häberle*, UNAM, 2006. Del mismo autor: *Das Grundgesetz zwischen Verfassungsrecht und Verfassungspolitik Ausgewählte Studien zur vergleichenden Verfassungslehre in Europa*, Baden-Baden, 1996; *Die Verfassung des Pluralismus. Studien zur Verfassungstheorie der offenen Gesellschaft*, Athenäum, 1980; *Kommentierte Verfassungsrechtsprechung*, Athenäum, 1979.

La *Pachamama* es una deidad protectora -no propiamente creadora, interesante diferencia- cuyo nombre proviene de las lenguas originarias y significa *Tierra*, en el sentido de *mundo*. Es la que todo lo da, pero como permanecemos en su interior como parte de ella, también exige reciprocidad, lo que se pone de manifiesto en todas las expresiones rituales de su culto⁹⁵.

Con ella se dialoga permanentemente, no tiene ubicación espacial, está en todos lados, no hay un templo en el que *vive*, no tiene una *morada* porque es la vida misma. Si no se la atiende cuando tiene hambre o sed, produce enfermedades. Sus rituales, justamente consisten en proporcionarle bebida y comida (*challaco*).

Pachamama es la naturaleza y se ofende cuando se maltrata a sus hijos: no le gusta la caza con armas de fuego. Aparecen acólitos o descendientes de ella en forma de enanos que defienden a las vicuñas en las serranías y a los árboles en las selvas. No impide la caza, la pesca y la tala, pero si la depredación, como buena reguladora de la vida de todos los que estamos en ella. *Pacha* les permitió vivir, sembrar, cazar (aunque no en tiempos de veda), construir sus terrazas para aprovechar las lluvias, y les enseñó a usar de la naturaleza, es decir de ella misma -que también somos nosotros-, pero en la medida necesaria y suficiente.

La ética derivada de su concepción impone la cooperación. Se parte de que en todo lo que existe hay un impulso que explica su comportamiento, incluso en lo que parece materia inerte o mineral y, con mayor razón, en lo vegetal y animal, de lo que resulta que todo el espacio cósmico es viviente y está movido por una energía que conduce a relaciones de cooperación recíproca entre todos los integrantes de la totalidad cósmica⁹⁶.

Esta fuerza es *Pacha*, que es todo el cosmos y también es todo el tiempo. Así como *Pacha* es la totalidad, también es la

⁹⁵ Cfr. Rodolfo Merlino/Mario Rabey, *Pastores del Altiplano andino meridional: religiosidad, territorio y equilibrio ecológico*, Allpanchis, 21, págs. 149-171, Cusco, 1983; Adolfo Columbres, *Seres sobrenaturales de la cultura popular argentina*, Buenos Aires, 1986, págs. 27 y sgts.

⁹⁶ Cfr. Virgilio Roel Pineda, *Cultura peruana a historia de los Incas*, Lima, 2001, págs. 331-332.

poseedora del espíritu mayor: *Pacha y su espíritu son uno solo aunque todos participamos de su espíritu*⁹⁷.

A lo largo y a lo ancho de nuestra América habitan *entidades* sobrehumanas que representan el principio femenino y son parte de la naturaleza y la defienden⁹⁸. La *Madre Tierra* no se limita a la *Pachamama*, sino que configura un eje cultural cordillerano, que arranca al norte en México con *Tonantzin*. En el lugar de su templo en Tepeyac se le presentó a Juan Diego -no por azar un indio- la Virgen de Guadalupe, con la que se sincretizó asumiendo el carácter de un símbolo nacional, bajo cuyo estandarte Hidalgo proclamó la independencia y los soldados revolucionarios de Emiliano Zapata entraron en la ciudad de México⁹⁹.

Al sur, la *Pachamama* entra al territorio argentino por el noroeste y más al sur -en Cuyo- renace en el culto de la *Difunta Correa*, donde no es difícil reconocer el simbolismo de la *Madre Tierra* en el relato de la mujer que ya muerta de sed en el desierto sigue amamantando a su niño.

No existe un paralelo exacto en el panteón africano transplantado por el genocidio esclavista¹⁰⁰, pero todas sus *entidades* son fuerzas de la naturaleza que operan en el humano, lo que puede observarse en Brasil¹⁰¹ y en el Caribe¹⁰², y como cultos de posesión, al descender en el humano verifican su unidad con la naturaleza al tiempo que le dignifican el cuerpo.

⁹⁷ Idem, pág. 333.

⁹⁸ Algunas más lejanamente, pero siempre reconocible, como en el caso de Maria Lionza (cfr. Gustavo Martín, *Magia y religión en la Venezuela contemporánea*, Universidad Central de Venezuela, Caracas, 1983).

⁹⁹ Cfr. Jacques Lafaye, *Quetzalcóatl y Guadalupe, La formación de la conciencia nacional en México*, México, 1983.

¹⁰⁰ El transporte cultural y su permanencia, UNESCO, *Introducción a la cultura africana en América Latina*, París, 1979.

¹⁰¹ Ver: A. A. Gromiko, *As religioes da África, Tradicionais e sincréticas*, Moscú, 1987; Roger Bastide, *As religioes africanas no Brasil*, Sao Paulo, 1971; Rita Laura Segato, *Santos e Daimones, O politeísmo afro-brasileiro e a tradição arquetipal*, Brasilia, 2005; Waldemar Valente, *Sincretismo afro-brasileiro*, Sao Paulo, 1977; Reginaldo Prandi, *Mitologia dos Orixás*, Companhia das Letras, 2001; Valdeli Carvalho Da Costa, *Umbanda. Os seres superiores e os Orixás/Santos*, Sao Paulo, 1983.

¹⁰² Ver: Martha Ellen Davis, *La otra ciencia. El vudú dominicano como religión y medicina populares*, Santo Domingo, 1987; Carlos Esteban Deive, *Vodu y magia en Santo Domingo*, Museo del Hombre Dominicano, Sto. Domingo, 1979.

La cosmovisión africana impone al humano vivir de acuerdo con la fuerza natural que le es más cercana o afín a su personalidad, respetarla en su propio ser, y así, al mismo tiempo, hacerla su deidad protectora frente a algunas de las otras fuerzas que pueden perjudicarlo por efecto de manipulaciones de algunos perversos. Se trata de un modo diferente de convivir con las fuerzas de la naturaleza, pero que por su carácter de culto de posesión no lo hacen ajeno a ellas.

No dudamos que en el afán por minimizar la importancia de la ecología constitucional se intentará desvalorar la invocación de la *Pachamama* y del buen vivir como su derivación ética fundamental por otra vía, o sea, subestimando a la propia *Pachamama*, reduciéndola a un arquetipo nada original.

No nos parece difícil sostener que la *Pachamama* sea un arquetipo conforme al concepto de Jung, quien expresamente se refirió a la *Gran Madre*¹⁰³ en un sentido muy amplio y tan abarcativo como *Gaia*: para Jung *materia* era una versión racional o científica de *Madre (Mater)*, la esencia del todo.

Lejos de minimizar su significación, la tesis de Jung le otorga la jerarquía universal de pertenencia al *inconsciente colectivo* común a toda la humanidad.

De aceptarse la discutida tesis de Jung sobre el inconsciente colectivo -acerca de la que no abrimos juicio-, la *Pachamama* sería la manifestación concreta de un vestigio de la evolución humana marcado en forma indeleble en todos los humanos¹⁰⁴, que por algo fundamental -como pueden ser las experiencias elementales de supervivencia- habría quedado tan profundamente sellado en todos nosotros.

La incorporación de la *Pachamama* al derecho constitucional sería nada menos que la de un arquetipo universal existente en todo humano como resultado de las experiencias de supervivencia de la especie a lo largo de la evolución. Lejos de provocar una

¹⁰³ Cfr. Carl Gustav Jung, *L'uomo e i suoi simboli*, Firenze-Roma, 1967, págs. 79, 84, etc.

¹⁰⁴ Una síntesis de la teoría de los arquetipos en Nise Da Silveira, *Jung, vida e obra*, Rio de Janeiro, 1978.

subestimación de esta incorporación, esta tesis -de ser correcta- la exaltaría.

13. ¿Desaparece la dignidad del humano frente a la *Pachamama*?

Es bueno preguntarse si el *Buen Vivir* y la *Pachamama* plantean el mismo problema que encuentra el pensamiento central ante lo que llaman el desplazamiento del *antropocentrismo* o la visión *antihumanista* de la *deep ecology*, es decir, si afecta la dignidad del humano.

Para entendernos mejor, trataremos de huir de algunas categorías que nos vienen del mundo central. Por eso, reformulamos la pregunta: la cuestión, en términos claros, consiste en saber si la *Pachamama* (o la personalidad de la naturaleza exigiendo respeto y reciprocidad) y la regla ética y constitucional del *Buen Vivir* afectan la dignidad humana sancionada por el derecho a través de una larga gestación jalonada por las declaraciones desde la Carta Magna hasta los tratados internacionales de Derechos Humanos, pasando por la francesa y la norteamericana de fines del siglo XVIII.

La respuesta a esta pregunta no depende de ubicar al humano o a otro ente *en el centro* de algo. Ese *algo* no puede ser nada similar a un podio, a una fotografía o a un cartel de publicidad. Es una metáfora, y no puede negarse que se construye apelando a algo que suena a carácter *competitivo*: el centro lo gana el mejor. La metáfora se construye pensando que el humano gana o pierde el centro, la competencia por el centro. Pero en una visión holística no hay centro alguno. ¿Dónde está el centro? La pregunta suena absurda. Todos estamos en la Tierra, somos parte de ella.

¿Significa esto que todos somos iguales? ¿Acaso no puedo usar penicilina porque estoy matando a otros seres que son iguales a mí? ¿Qué no hay centro significa que mi vida vale lo mismo que la de una espiroqueta? Que no haya centro no significa

que no haya niveles de complejidad y tampoco niega que haya algunos entes señalados.

Se pueden discutir todas las potencialidades de los animales, no hay razón para negarles pensamientos ni intereses y hasta algún nivel de simbolización, pero sin duda que entre todos los entes que formamos parte de la Tierra, hay algunos entes señalados porque por nuestra complejidad tenemos mayor capacidad de oír que los otros, tenemos más desarrollado nuestro *Hören*, nuestra *escucha*. Esa es la señalización diferencial del humano sobre el resto de los entes: porque tenemos más desarrollado el *Hören* -la escucha- también tenemos mayor capacidad para vivenciar el *Gohören*, la *pertenencia*. En síntesis: tenemos mayor dignidad porque estamos dotados de mayor capacidad para oír, escuchar, tomar consciencia de pertenencia y, por ende, para *dialogar*.

A lo largo de los siglos hemos ido acrecentando nuestra consciencia de dignidad a medida que fuimos aprendiendo a hacer mejor uso de esta capacidad: así comprendimos que otros humanos son humanos, aunque muchos no estén aún del todo convencidos. No la perderemos por dar un paso más y comprender que la naturaleza, el planeta, la Tierra, la *Pachamama*, es otro ente con el que podemos dialogar y, más aún, cuando comprendamos que debemos dialogar.

El conocimiento por medio de la *inquisitio*, del interrogatorio violento y torturador, que según Foucault en el siglo XIII reemplazó al establecimiento de la verdad por lucha, lejos de entrenarnos en el diálogo, nos llevó a atrofiar esa capacidad en beneficio de un condicionamiento *señorial*, de *dominus*. Nos han venido entrenando para dominar a los otros entes y no para dialogar con ellos, nos volvimos sordos, perdimos en buena medida la habilidad para el *Hören* y con él la consciencia del *Gehören*, de la pertenencia. Nos alejamos del signo diferencial de nuestra dignidad humana buscando reemplazarla por el éxito en una competencia por la posición central en el podio de la lucha por el dominio de todos los entes, incluyéndonos

a nosotros mismos, que no hemos cesado de destruirnos hasta el presente. Nos colocamos en el podio, pero como éste parece estrecho, comenzamos a luchar entre nosotros para ver quiénes se quedaban en el *centro*.

No intentamos volver a dialogar con el *hermano Lobo*, sino que le reventamos la cabeza de un escopetazo porque estaba en nuestro dominio y nos molestaba, y también hicimos lo mismo con el *hermano indio, negro, judío, etc.* Creímos que con eso éramos vencedores que estábamos en el *centro*, y en la pelea por el *centro* éste nos pareció estrecho, no cabíamos todos y, por ende, nos lanzamos a matarnos entre nosotros, como ninguna otra especie lo ha hecho, nos convertimos en los campeones biológicos de la destrucción *intraespecífica* y en los depredadores máximos de lo *extraespecífico*. ¿Es éste acaso el premio por el *centro*? La respuesta afirmativa sólo podría darla quien acuerde que el *centro* deberían ocuparlo los peores criminales.

Sólo reemplazando el saber de *dominus* por el de *frater* podemos recuperar la dignidad humana, que importa, en primer lugar, reconocernos entre los propios humanos. No se trata de *regresar* -desandar el camino- de las *Declaraciones*, sino seguir adelante, *progresar* por la misma senda, avanzar más allá de las *Declaraciones*, ampliarlas, llevar el diálogo a todo lo que compartimos en el planeta. Desarrollar el *Hören* -la *escucha*-, volver a oír, como las culturas originarias, no para *competir despiadadamente por ningún centro*, sino para asumir la capacidad distintiva de lo humano entre todos los entes con los cuales somos necesariamente interdependientes.

La ecología constitucional, en el marco de la concepción que proviene de nuestras culturas originarias, lejos de negar la dignidad humana la recupera de su camino perdido por el afán de dominación y acumulación indefinida de cosas.

Esto no significa ningún romanticismo que idealice a las culturas originarias y al modo de vida de nuestros pueblos precolonizados. Nadie puede pretender negar la técnica, el uso de instrumentos, el beneficio de usar prudentemente de la

naturaleza. No se trata de un sueño regresivo a la *vida primitiva*, sino de actuar con nuestra tecnología pero conforme a las pautas éticas originarias en su relación con todos los entes. Si nuestra condición humana nos dota de una mayor capacidad para idear instrumentos y herramientas, cabe pensar que no lo hace para que nos destruyamos mejor entre nosotros y hagamos lo mismo con los otros entes hasta aniquilar las condiciones de nuestra habitabilidad en el planeta.

Esto sería tanto como afirmar que somos seres desequilibrados, destinados a nuestro suicidio, un producto fallido del planeta o de Dios, según cada cual quiera entenderlo, una suerte de cáncer de piel del planeta. Esta visión pesimista no puede negarse con fundamento empírico, pero no parece razonable por lo menos. Sería preferible pensar que se nos dota de herramientas para *escuchar más y mejor* y, por ende, para aumentar nuestra capacidad de diálogo. El progreso técnico nos debería servir para ser más humanos, en el sentido de acentuar y reafirmar nuestro signo diferencial. La mejor prueba de que esto es posible se halla en las culturas originarias, que así lo hicieron. Se trata de recuperar su ética, que si sobrevivió en las condiciones más negativas durante siglos muy probablemente sea porque es menos artificiosa y más acorde con la capacidad distintiva humana.

Desde esta perspectiva, el saber de *dominus*, el saber *señorial* y *torturador*, no sería más que un desvío de los humanos, un accidente civilizatorio o cultural del que debemos recuperarnos para seguir viviendo.

Tendríamos que dejar de estar y ser *sujetos* mediante la recuperación de la entorpecida habilidad para el *Hören*, no tener miedo de perder nada por la pertenencia -*das Gehören*-, dejar de ser el *dominus* para pasar a ser el *frater*. Sería el último punto de sutura de la herida con que nos separó del planeta el exabrupto cartesiano y todos sus matices atenuantes.

No olvidemos que cuando el constitucionalismo introdujo los derechos sociales, también se alzaron las voces que afirmaban

que eran la tumba de los derechos individuales, de la libertad, que consideraron durante muchísimos años que ambas categorías jurídicas eran antagónicas e incompatibles. Cuando se reconoció la dignidad de la mujer hubo apocalípticos que sostuvieron que de ese modo se acababa con la familia y la base de reproducción humana. Cuando se abolió la esclavitud se pensó que los esclavos libres de todo control se volverían criminales que matarían a todos los blancos. Cuando el mundo repudió el *apartheid* sudafricano se creyó que suprimirlo significaría la masacre de la minoría blanca. Cuando se invocaron los derechos humanos contra las dictaduras de seguridad nacional se sostuvo que eso dejaría el campo libre al *marxismo internacional*.

Podríamos seguir: cada paso en la reafirmación de nuestra humanidad mediante la ampliación de nuestra capacidad de *escucha* y consiguiente *diálogo* fue seguido de predicciones apocalípticas que nunca se cumplieron; en lugar, el Apocalipsis está al final de la sordera actual y de su acumulación indefinida de cosas y de saber de *dominus*.

14. Las dificultades: el narcisismo del *dominus*

Las normas constitucionales son preceptos; como tales no se realizan automática ni menos mecánicamente, son instrumentos que deben actuarse, herramientas para que las personas ejerzan y reclamen sus derechos. Por supuesto que esto no les quita importancia, pero no debe confundirse el *deber ser* normativo con el *ser* que debe alcanzarse y, en este caso no es nada sencillo.

El *dominus* con su saber señorial no se entregará tan fácilmente después de un milenio de *dominación*. No podemos agotar la fabulosa capacidad de perversión ideológica que nuestra civilización ha demostrado para neutralizar y tergiversar los pensamientos más generosos, pero podemos y debemos pensar en algunas de las desviaciones que nuestra estrecha capacidad imaginativa nos señala como más probables para distorsionar y neutralizar la vigencia efectiva de estas normas y aún para

implementarlas en sentido completamente opuesto a la voluntad de la ley.

Tal como nos viene propuesta del centro nuestra inclusión en la naturaleza -la hipótesis *Gaia*-, ésta tiene lugar en forma *sistémica*, o sea, de interacción con toda la Tierra y en especial con todo lo vivo. No puede negarse que con demasiada frecuencia se usa el pensamiento *sistémico* para resucitar al viejo organicismo y reducirnos a células, lo que puede dar lugar a una concepción trascendente del derecho, que convierta a la naturaleza en un mito metahumano, como todos los que dieron lugar a los mayores disparates legitimantes de las masacres del siglo pasado.

Semejante perversión no se diferencia en nada del organicismo que pretendió que todos los humanos éramos células de un tejido en que se distinguían las superiores y las inferiores, como tampoco de las concepciones organicistas del estado, es decir, de Spencer y de los fascismos.

La necesidad de respetar e interactuar con todos los humanos no justifica en modo alguno ese pensamiento, sino todo lo contrario, pues se funda en el principio de igualdad. La extensión de las pautas de respeto a todos los participantes de la Tierra no hace más que ampliar el principio contrario al organicismo sociológico o político, especialmente porque impone una forma de conocimiento completamente diferente.

Será duro para el equipo psicológico que nos ha introyectado (*¿o inyectado?*) nuestra civilización colonizadora y dominadora, aceptar lo que muchos mostrarán como un nuevo desplazamiento de una centralidad de un centro inexistente, pero siempre imaginado y sintetizado en la expresión *antropocentrismo*.

Hace mucho que sabemos que no somos el centro del universo; que somos producto de una evolución; y que no somos seres condicionados sólo por nuestra libertad razonante, sino que muchas de nuestras conductas responden a pulsiones inconscientes. De las injurias, calumnias y persecución que

sufrieron cada uno de los humanos que descubrieron estas *novedades* da cuenta sobradamente la historia. Para colmo no hace muchos años supimos que nuestro ADN no se diferencia demasiado del ADN de los otros habitantes vivos del planeta; a esta *novedad* no se respondió con la misma agresividad, porque nos explicaron que podía servir para curar algunas enfermedades.

Pero parece demasiado que ahora debamos reconocer que además de nosotros hay *otros* que tienen derechos. Como ya hemos dicho, a regañadientes y tras siglos de lucha se fue aceptando que los tengan los *salvajes*, los siervos, las mujeres, los esclavos, los de diferente color de piel, los trabajadores manuales, los de diferente orientación sexual, pero *otros* parece demasiado para nuestro narcisismo, especialmente desde el exabrupto cartesiano con que se fundó un *racionalismo poco razonable*.

Siempre pensando en el centro como el podio para una *competencia* sin objetivo ni término temporal, se sostendrá que cambiar un paradigma *antropocéntrico* por otro *geocéntrico* implica someter al humano a limitaciones en función de las exigencias de un *mito* y que el derecho trascendente que surgiría de esa *mitología geocéntrica* serviría para que se limiten o desconozcan derechos humanos invocando los del *mito*. Nos hallamos frente a un planteo que deriva en el anterior y cuya falacia se halla justamente en presuponer la existencia de un *centro*.

Durante siglos se resistió el avance de los derechos humanos afirmando que *el principio de igualdad es un mito*, lo que aún repiten -o piensan sin decirlo- quienes racionalizan cualquier clase de discriminación y privilegio. Nadie pretende que haya un organismo *Tierra* del que todos seamos parte y que un *intérprete* de éste nos esclavice pretendiendo asumir su voz. Por el contrario: se trata de reconocer que debemos actuar respetando a otros seres con derechos y cuyo reconocimiento es condición de nuestra propia supervivencia como especie interdependiente de otras y de otros entes terrenos en su existencia, es un

fortalecimiento de la capacidad de *escucharnos* entre nosotros y de escuchar lo que nos dicen todos los demás entes del planeta.

Si bien las mencionadas podían ser tanto manipulaciones como objeciones, con seguridad no podemos dejar de mencionar una objeción que se viene reiterando en discursos más bien confusos pero de clara intencionalidad: el reconocimiento de derechos de la naturaleza llevará a oponer frontalmente a ésta con la cultura.

Hemos visto que esta pretendida contradicción es hija del *racionalismo poco razonable*, según el cual *cultura* equivale a *dominio de la naturaleza*. La naturaleza no le declaró ninguna guerra a la *cultura*, sino que hubo *una cultura* que aún hoy es dominante, que le declaró una guerra de conquista a la naturaleza y que, como era de esperar, la va perdiendo, con el grave riesgo de que nos lleve a todos los humanos en su alienación.

Sólo para quienes pretenden seguir esta guerra suicida es válido el argumento de que ahora la cultura es *buena* y la naturaleza es *mala*, y que el ecologismo constitucional pretende invertir los términos, haciendo que la cultura sea *mala* y la naturaleza *buena*. La guerra suicida la emprendió *una cultura*, no *la cultura*.

Además de la insensatez del pretendido paradigma de la guerra, lo cierto es que en esta objeción se manejan puras *abstracciones*, pues no existe una *naturaleza pura* ni tampoco una *sociedad pura*, sino que únicamente existe una interacción permanente y compleja, para la que debemos prepararnos¹⁰⁵, con seguridad mediante formas más profundas de conocimiento a través de la interdisciplinariedad¹⁰⁶.

No podemos dejar de mencionar y prevenir acerca del uso perverso que seguramente intentará el poder punitivo en cuanto a este nuevo sujeto de derechos. Si este poder ha confiscado el

¹⁰⁵ Cfr. un pensamiento interesante al respecto: Edgar Morin (con Nicolás Hulot), *El año I de la era ecológica*, Madrid, 2008; Enrico Euli, *Edgar Morin e la scienza ecologica: nuove globalità o nuova totalizzazione?*, en “Le radici del verde”, a cura di Fabio Giovannini, Bari, 1991.

¹⁰⁶ Cfr. Edgar Morin, *Los siete saberes necesarios para la educación del futuro*, UNESCO, París, 1999.

derecho de todas las víctimas, rápidamente intentará confiscar el de la naturaleza y usurpar su puesto, y en alguna medida ya lo está haciendo, sancionando tipos penales absurdos, en violación de todos los límites que el esfuerzo de contención ha querido imponerle en forma de garantías a lo largo de toda la historia. Y confiscará el derecho de la naturaleza no precisamente para salvar a nadie, sino para ejercerlo contra los que en su momento considere sus enemigos o simplemente molestos o disidentes, tal como lo enseña toda su penosa y sangrienta historia.

En su gran mayoría las disposiciones de la nueva legislación *penal ambientalista* no pasan por ahora de configurar un vano intento del sistema para simular que defiende a la naturaleza, que la protege y tutela, como modo de calmar la angustia humana mostrando que está asegurada frente a los riesgos creados. En esta materia, la naturaleza correrá la misma suerte que todas las víctimas en el escenario penal: se le reconocerá la condición de víctima, pero sólo para darle un *diploma* y para canalizar venganza y provocar consenso sobre la base de mensajes tranquilizadores.

En la medida en que la economía quiera seguir avanzando con la fábula de que la libre competencia todo lo soluciona y que la respuesta adecuada es que quien destruye debe pagar, no hará más que destruir al propio capitalismo, puesto que esa premisa olvida que la destrucción ecológica no es reversible en tiempos rentables.

Se trata de un vano intento de encubrir la depredación creciente, haciendo un alarde de aparente protección mediante tipos penales que en su mayoría son difusos (no describen conductas), inventan una nueva forma de afectación de bienes jurídicos (la lesión por acumulación o generalización) y, en definitiva, su operatividad filtrada por el sistema penal será siempre selectiva y, por ende, caerá sobre algunos de los más vulnerables que, en nuestras sociedades, son siempre los más pobres¹⁰⁷.

¹⁰⁷ Sobre la ineficacia de la tipificación penal, n. trabajo, *Reflexiones sobre el derecho penal ambiental*, en “Estudios sobre justicia penal. Homenaje al Profesor Julio B. J. Maier”, Buenos Aires, 2005.

El deterioro planetario no puede detenerse si no es mediante un fuerte replanteo civilizatorio que va más allá del capitalismo, porque tampoco el marxismo tradicional aportó soluciones, desde que nunca se planteó la cuestión y en los casos en que operó como ideología institucionalizada lo hizo con idéntica irresponsabilidad respecto de la naturaleza¹⁰⁸. Desde el punto de vista de la naturaleza como sujeto de derechos, ambos compartieron el mismo paradigma civilizatorio.

Si bien desde hace tiempo el deterioro planetario y en particular las alteraciones climáticas son problemas preocupantes para los científicos, los sectores hegemónicos más lúcidos sólo en tiempos recientes van dejando de considerar la cuestión como un discurso anticapitalista a favor de un *socialismo* (o *anarquismo*) *verde*, para pasar a ensayar una comprensión interdisciplinaria de la cuestión.

Si bien no puede objetarse esta preocupación y cabe celebrarla, no deja de encerrar cierto riesgo. En general los proyectos se enmarcan en la perspectiva de la seguridad nacional de las potencias. Los tres posibles escenarios respecto del calentamiento global (moderado, severo y catastrófico) son vistos, además de la óptica de las consecuencias territoriales, desde la de los conflictos que plantearían al propio país¹⁰⁹.

Es correcto en principio que esto se haga e incluso sería muy oportuno que nos apresuremos en nuestra región a hacer lo mismo, involucrando en primer término a nuestras fuerzas armadas, únicas con capacidad para convertirse en los policías y bomberos de las posibles catástrofes climáticas.

Pero también es cierto que no podemos limitarnos a prever posibles hipótesis de catástrofe y ver qué ventajas o desventajas locales o nacionales puedan aportarnos los diferentes escenarios. Esta sería una visión miope y suicida, que pasaría por alto que la supervivencia humana depende de

¹⁰⁸ Al respecto, Fabio Giovannini, *L'ecomarxismo: le proposte di James O'Connor*, en "Le radici del verde", cit, págs. 101 y sgts.

¹⁰⁹ Por ejemplo: Kart M. Campbell (Editor), *Climatic Cataclysm. The Foreign Policy and National Security Implications of Climate Change*, Brookings Institution Press, Washington D.C., 2008.

decisiones regionales y mundiales, porque los desequilibrios del planeta no conocen fronteras, aduanas ni nacionalidades.

Sería ingenuo ignorar que cualquier alteración grave tendría consecuencias geopolíticas y generaría nuevas hipótesis de conflictos, pero la especie humana no podrá evitar peores consecuencias si no comienza a operar tomando en serio el *principio de cooperación universal*, en sintonía con el curso de la vida planetaria.

Dicho más claramente: es verdad que cualquier hipótesis de catástrofe plantea una cuestión de seguridad nacional -en el sano sentido de la expresión-, pero no se puede ignorar que por sobre esta seguridad se está jugando con la seguridad planetaria.

15. Consecuencias prácticas: casos y dudas, perspectivas

Puede objetarse -y de hecho se lo hará- que las disposiciones de las nuevas constituciones tendrán un carácter simbólico importante, quizá consecuencias teóricas, pero que carecerán de efectos prácticos diferenciales respecto del derecho ambiental constitucional de las últimas décadas. Sin embargo, creemos que esto no es verdad.

En principio -como vimos- la mera circunstancia de que cualquiera puede accionar en defensa de la naturaleza, válido de una suerte de acción popular, sin que sea menester invocar -y menos probar- la condición de damnificado, provocará que diferentes personas, según sus simpatías con los entes naturales no humanos, ejerzan acciones en su defensa.

El temor de Ferrater Mora acerca del reconocimiento de sujetos de derechos a la materia aparentemente inerte de las montañas y los ríos, se habría concretado. Habrá quien sin ser pescador defienda la subsistencia de los peces de un río frente a la pretensión de construir represas que los extingan, quien pueda accionar en defensa de los pájaros amenazados por pesticidas, quien lo pueda hacer enfrentando la pesca o la caza industrial, en particular su práctica en tiempos de reproducción.

Pero no se agota la cuestión sólo con el reconocimiento de la capacidad de todo ser humano como defensor de la naturaleza, sino que el propio contenido del derecho sufre alteraciones importantes.

La naturaleza puede ser usada para vivir, pero no suntuariamente para lo que no es necesario. La infinita creación de necesidades artificiales que sostienen el crecimiento ilimitado del consumo estaría acotada por el criterio del *sumak kawsay*. Y lo más importante es que, al reconocerle a la naturaleza el carácter de sujeto de derechos, adquiere ésta la condición de *tercero agredido* cuando se la ataca ilegítimamente y, por ende, habilita el ejercicio de la legítima defensa en su favor (legítima defensa de terceros). Sentadas, colocación de obstáculos al avance de maquinarias de desmonte y -por lo menos- todos los medios de lucha no violenta, serán conductas lícitas en la medida en que sean defensivas de agresiones ilegítimas a la naturaleza.

En el ámbito del *derecho civil*, la propiedad de animales necesariamente sufrirá restricciones. Sus titulares incurrirán en un *abuso* ilícito cuando ofendan a la *Tierra* haciendo sufrir sin razón a sus hijos no humanos, con lo cual por esta vía ingresan todos los planteamientos razonables de los *animalistas*.

También sufrirá limitaciones la propiedad fundiaria, cuando la conducta del propietario altere los finos procesos regulativos (quemazones, deforestación, pesticidas altamente tóxicos, etc.) o cuando con monocultivos perjudiquen la biodiversidad, pongan en peligro especies o agoten a la tierra.

En el plano de la propiedad intelectual será menester replantear el *patentamiento* de animales y plantas, porque éstos no pertenecen a ningún humano, sino a la naturaleza.

No pocos serán los conflictos que deban definir los jueces para precisar los límites del derecho de la naturaleza en cada caso concreto. ¿Tienen los ríos el derecho a conservar sus cauces naturales o pueden ser desviados? ¿Tienen las montañas el derecho a preservar sus laderas o pueden ser lesionadas con

extracciones ilimitadas o rasuradas extinguiendo la vegetación natural? ¿Hasta qué límite se las puede horadar?

La *necesidad* -eterna Celestina de todas las matanzas y guerras- deberá evaluarse conforme a las condiciones humanas de supervivencia digna y al uso no abusivo respecto de todos los entes naturales, y no a la conveniencia de pura obtención de mayores réditos. La explotación artesanal pocas veces tendrá problemas, pero la industrial será siempre un semillero de pleitos, donde se harán jugar valores encontrados.

Una nueva jurisprudencia deberá iniciarse, cuyas consecuencias prácticas son de momento difíciles de prever, pero lo cierto es que no responderá a los criterios que hasta el presente se vienen manejando.

La incorporación de la naturaleza al derecho constitucional en carácter de sujeto de derechos abre un nuevo capítulo en la historia del derecho, respecto del cual nuestra imaginación es pobre, porque nos movemos aún dentro del paradigma que niega derechos a todo lo no humano.

16. *Gaia* y la *Pachamama*: dos caminos que se encuentran

Gaia llega de Europa y la *Pachamama* es nuestra, pero esos son sólo *nombres de la Tierra*, en la que no sólo estamos, sino de la cual formamos parte. Se trata de un encuentro entre una cultura científica que se alarma y otra tradicional que ya conocía el peligro que hoy le vienen a anunciar y también su prevención e incluso su remedio. Es como si los *niños* de Hegel le dijese hoy al viejo sabio: *tonto, ya lo sabíamos antes que tú llegaras. Nos venciste por bruto, pero por bruto tampoco te diste cuenta de lo que hacías.*

Esa misma civilización -con toda su tecnología- está hoy vivamente alarmada y sus mentes más lúcidas advierten sobre la posibilidad de la *venganza de Gaia*. Y en esta *tierra de niños* vienen a coincidir con la sabiduría ancestral de los despreciados como *inferiores*. Y es en la región de las pretendidas *razas* que su

soberbia le llevaba a subestimar como *inferiores* o *sin historia*, donde por vez primera se consagra en las constituciones la personalidad jurídica de la naturaleza, con la naturalidad que brinda una cosmovisión quizá anclada en el resabio inconsciente de la experiencia de miles de años de supervivencia, pero en cualquier caso central en su cultura.

Pero además, como la raíz ideológica de la cultura del *Buen Vivir* es por completo ajena al exabrupto cartesiano, puede fundar una ética entre todos los entes que formamos parte del planeta sin renunciar a la señalización dignificante del humano, resolviendo más *ingenuamente* -en el sentido de replantear las preguntas primeras- los interrogantes en que con frecuencia queda enredada la ética elaborada en los países centrales, sin desconocer que ésta nos brinda nuevos elementos de reelaboración y perfeccionamiento.

Se trata de una feliz coincidencia de centro y periferia del poder planetario que debe celebrarse, en la esperanza de que aún se produzca a tiempo. De lo contrario, el futuro del planeta será de los pulpos.

Eugenio Raúl Zaffaroni

Buenos Aires, Enero de 2011.